PRO. 1787
RESOLUCIÓN

ROL 172-2011
MINISTRO EN VISITA
MARIO CARROZA E.

CORVALAN CERDA, AGUSTIN

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
16/05/2017

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

DOS MIL DOSCIENTOS
TREINTA Y SEIS 2236

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Se instruyó sumario en esta causa **Rol N° 172-2011,** de esta Visita Extraordinaria en el Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, a fin de investigar el delito de **Homicidio Calificado** de **Agustín Corvalán Cerda**, y determinar la responsabilidad que en éste le ha correspondido a: **1) PATRICIO SERGIO ROMÁN HERRERA**, chileno, casado, natural de Valparaíso, Brigadier en retiro del Ejército de Chile, cédula de identidad N°4.730.577-2, nacido 8 de septiembre 1944, con domicilio en Alonso de Córdova N°4555, departamento 906, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, condenado con anterioridad; **2) RICARDO ERNESTO HIDALGO RUEDA**, chileno, casado, natural de Antofagasta, Mayor en Retiro del Ejército de Chile, cédula nacional de identidad N°3.696.985-7, nacido el día 3 de mayo 1939, con domicilio en Marcel Duhaut 2978, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, nunca antes procesado; **3) ALDO DANIEL VELIZ VARGAS,** chileno, casado, natural de Valparaíso, Brigadier en retiro del Ejército de Chile, cédula nacional de identidad N°4.827.059-K, nacido el día 23 de diciembre de 1945, con domicilio en Rodrigo de Triana N°4225, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, nunca antes procesado; y **4) HUGO ENRIQUE GAJARDO CASTRO,** chileno, casado, natural de Linares, Coronel en retiro del Ejército de Chile, cédula nacional de identidad N°1.898.569-1, nacido el 25 de mayo de 1930, con domicilio en Benito del Villar N°480, comuna de Paine, para lo cual se han reunido los siguientes antecedentes:

A fojas 01 y siguientes, rola requerimiento efectuado por doña Beatriz Pedrals García de Cortázar, Fiscal Judicial de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a objeto que se investiguen los hechos y circunstancias de la muerte de Agustín Sergio Corvalán Cerda.-

A fojas 07 y siguientes, rola querella criminal, deducida por doña Alicia Lira Matus, en su calidad de Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, contra todos aquellos que aparezcan responsables por los delitos de homicidio y asociación ilícita, cometidos en la persona de Agustín Sergio Corvalán Cerda, fundada en los antecedentes de hecho y de derecho que expone.-

A fojas 206 y siguientes, rola querella criminal, deducida por el Subsecretario del Interior don Rodrigo Ubilla Mackenney, en contra de todos aquellos que aparezcan responsables por los delitos de secuestro y

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

homicidio calificado, cometidos en perjuicio de Agustín Sergio Corvalán Cerda.-

A fojas 1467 y siguientes, rola querella criminal, deducida por Paulina Allende Acevedo, en calidad de apoderado de Francisco Javier Corvalán Cerda, Luis Corvalán Cerda, Víctor Manuel Corvalán Cerda, Daniel Corvalán Cerda, David Corvalán Cerda y Patricio Corvalán Cerda, en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, por su participación en el delitos de Secuestro y de homicidio calificado, en grado de desarrollo consumado, cometido en la persona de Agustín Sergio Corvalán Cerda.-

A fojas 450, 948, 1086 y siguientes, rola declaración indagatoria del encausado Patricio Sergio Román Herrera.-

A fojas 774, 856, 869 y siguientes, rola declaración indagatoria del encausado Ricardo Hidalgo Ruedas.-

A fojas 538, 854. 1395 y siguientes, rola declaración indagatoria del encausado Aldo Daniel Veliz Vargas.-

A fojas 476, 945 y 1453 y siguientes, rola declaración indagatoria del encausado Hugo Enrique Gajardo Castro.-

A fojas 957 se somete a proceso a Patricio Sergio Román Herrera y a Ricardo Hidalgo Rueda, en su calidad de autor de Homicidio Calificado de Agustín Sergio Corvalán Cerda.-

A fojas 1396 se somete a proceso a Aldo Daniel Veliz Vargas y Hugo Enrique Gajardo Castro, en su calidad de autor de Homicidio Calificado de Ricardo Abraham Pérez Cárdenas.-

A fojas 1528 y siguientes, se acusa a Patricio Sergio Román Herrera, Ricardo Hidalgo Rueda, Aldo Daniel Veliz Vargas y Hugo Enrique Gajardo Castro en calidad de autores del delito de Homicidio Calificado perpetrado en la persona de Agustín Corvalán Cerda, hecho acaecido con fecha 26 de enero de 1974, en Santiago, y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, a la fecha de ocurrencia de los hechos.-

A fojas 1553 y siguientes, David Osorio Barrios, por la querellante, Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), formula acusación particular, en contra de los acusados Patricio Sergio Román Herrera, Ricardo Hidalgo Ruedas, Aldo Daniel Veliz Vargas y Hugo Enrique Gajardo Castro, por su participación en calidad de autores del delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal vigente a la época de los hechos en la persona de Agustín Sergio Corvalán Cerda, perpetrado el día 26 de enero de 1974 en Santiago.-

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

DOS MIL DOSCIENTOS
TREINTA Y OCHO 2238

A fojas 1557 y siguientes, Constanza Ugalde Ponce, por el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, formula acusación particular, en contra de Patricio Sergio Román Herrera, Ricardo Hidalgo Rueda, Aldo Daniel Veliz Vargas y Hugo Enrique Gajardo Castro, todos en calidad de autores del delito de Homicidio Calificado de Agustín Sergio Corvalán Cerda, perpetrado el día 26 de enero de 1974, en Santiago, establecido en el artículo 391 N°1 del Código Penal, en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que expone.-

A fojas 1562 y siguientes, Paulina Allende Acevedo, en representación de los querellantes Francisco Javier Corvalán Cerda, Luis Corvalán Cerda, Víctor Manuel Corvalán Cerda, Daniel Corvalán Cerda, David Corvalán Cerda y Patricio Corvalán Cerda, se adhiere en los mismos términos a la acusación fiscal de autos en contra de Patricio Sergio Román Herrera, Ricardo Hidalgo Rueda, Aldo Daniel Veliz Vargas y Hugo Enrique Gajardo Castro, todos en calidad de autores del delito de Homicidio Calificado, establecidos en el artículo 391 N° 1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, en virtud de los fundamentos de hecho y de Derecho que expone. La apoderado también viene en formular acusación particular en contra de los acusados de autos en calidad de autores de los delitos de Secuestro Simple y Homicidio Calificado, establecidos en los artículos 141 inciso 1° y 391 N° 1, 395, 396, 395 del Código Penal vigente a la época de los hechos. Finalmente, en la representación de la que es investida, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile.-

A fojas 1641 y siguientes, doña Irma Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal, en representación del Fisco de Chile, contesta demanda civil de indemnización de perjuicios que rola a fojas 1562, formulando sus descargos, que serán analizados en su oportunidad.-

A fojas 1706 y siguientes, don Luis Ferrada Valenzuela, en defensa de Aldo Veliz Vargas, proclama la completa inocencia de su representado en relación con los hechos concernientes al delito acusado, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, subsidiariamente contesta acusación fiscal y acusaciones particulares deducidas y tachas contra testigos, formulando sus descargos, que serán analizados en su oportunidad.-

A fojas 1777 y siguientes, don Luis Núñez Muñoz, en defensa de Hugo Gajardo Castro, contesta acusación fiscal y acusaciones particulares deducidas, formulando sus descargos, que serán analizados en su oportunidad.-

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

A fojas 1794 y siguientes, don Mauricio Unda Merino, en defensa de Patricio Román Herrera, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, y subsidiariamente contesta acusación fiscal y acusaciones particulares deducidas, formulando sus descargos, que serán analizados en su oportunidad.-

A fojas 1816 y siguientes, don Carlos Labbé Caniulao, en defensa de Ricardo Hidalgo Rueda, contesta acusación fiscal y acusaciones particulares deducidas, formulando sus descargos, que serán analizados en su oportunidad.-

A fojas 1862 se recibe la causa a prueba.-

A fojas 1892 y siguientes, rola audiencia de prueba decretada en autos.-

A fojas 2205, se certifica el vencimiento del término probatorio.-

Se ordena traer los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose la medida para mejor resolver agregada a fojas 2211 y siguientes.-

Se trajeron los autos para fallo.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

TACHAS

PRIMERO: Que en audiencia de prueba, que consta a fojas 1892 y siguientes, la defensa del acusado Ricardo Hidalgo Rueda hace comparecer al testigo Beatriz Ángela Elena Leyton Mendoza, y la apoderado de la parte querellante deduce tacha contra el testigo de acuerdo al artículo 460 N°7 del Código de Procedimiento Penal, y N°8, por el tipo de relación de amistad que tiene con el acusado Hidalgo Rueda; y también la del N°10 del mismo artículo. Habiéndose conferido traslado a la parte del acusado que presenta al testigo, representado por el abogado Carlos Emilio Labbe Caniulao, solícita el rechazo de las tres tachas deducidas, todas vez que resultan improcedentes y además por falta de fundamento en su planteamiento, toda vez que ninguna ellas en los términos planteados cumple con los requisitos específicos que la ley establece, lo que en materia penal reviste especial importancia por el principio de legalidad;

SEGUNDO: Que en la misma oportunidad, la defensa del acusado Ricardo Hidalgo Rueda hace comparecer al testigo María Verónica Paz Eyzaguirre, y la apoderado de la parte querellante formula tacha contra el testigo, específicamente la del N°10 del 460 del Código de Procedimiento Penal, y la N°7 del mismo texto, en la cual consta, de acuerdo a su propia declaración, que en parentesco existe un grado de afinidad con el acusado

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

en virtud de ser la cuñada del acusado. Se confiere traslado de las tachas deducidas al apoderado del acusado, quien solicita el rechazo de las tachas deducidas por manifiesta falta de fundamentación legal toda vez que se han invocado dos causales, y no se han referido en ellas a cual tipo específico de las causales incoadas aluden o justifican la causal deducida.

Por último, en el tercer otrosí, de su escrito de fojas 1706, el apoderado del encausado Aldo Veliz, deduce tacha contra los testigos del sumario, Víctor Manuel, Francisco Javier, Luis Alfredo, Daniel, José David y Patricio Enrique, todos Corvalan Cerda, por afectarles la causal del artículo 460 N°10 del Código de Procedimiento Penal , tener con la víctima algún grado de parentesco de consanguinidad en línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral, también agrega las causales del N°7 y del N°8, el parentesco y tener un interés económico en el juicio. Y termina señalando que las causales se comprueban con los medios probatorios para cada caso específicamente establecido en el mismo proceso;

TERCERO: Que no obstante el derecho que tienen las partes a tachar a los testigos examinados durante el sumario, al tener algunas de las inhabilidades expresadas en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, éstas deben dar estricto cumplimiento en su interposición a lo que establece el artículo 493 del mismo cuerpo legal, esto es, debe indicarse **circunstanciadamente** la inhabilidad que afecta a los testigos y señalar en la misma forma, **los medios de prueba con que se pretende acreditarlas**, cuestión que en autos no se observa, ya que se describen de manera general las inhabilidades y los medios de prueba, por lo que este sentenciador las declarará inadmisibles;

EN CUANTO A LA ACCION PENAL:

CUARTO: Que, a fojas 1528 y siguientes, se acusa a **Patricio Sergio Román Herrera, Ricardo Hidalgo Rueda, Aldo Daniel Veliz Vargas** y **Hugo Enrique Gajardo Castro** en calidad de **autores** del delito de **Homicidio Calificado** perpetrado en la persona de **Agustín Corvalán Cerda**, hecho acaecido con fecha 26 de enero de 1974, en Santiago, y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, a la fecha de ocurrencia de los hechos, y que, a fin de establecer tal hecho punible, se han reunido los siguientes elementos de convicción y prueba que se analizan y ponderan:

1.- Requerimiento, de fojas 01 y siguiente, formulado por doña Beatriz Pedrals García de Cortázar, Fiscal Judicial de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a objeto que se investiguen los hechos y circunstancias de la muerte de Agustín Corvalán Cerda, quien el 26 de enero

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

de 1974 fuera hallado muerto en Américo Vespucio a la altura del N° 1700, de la ciudad de Santiago, con heridas de bala, sin que existieran detalles acerca de las circunstancias que rodearon esta muerte o quien o quienes la ocasionaron;

2.- Querella criminal, de fojas 07 y siguientes, que doña Alicia Lira Matus, en su calidad de Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), deduce en contra de los agentes del Estado que se señala y en contra de todos quienes aparezcan como responsables por los delitos de homicidio y asociación ilícita, cometidos en la persona de Agustín Corvalán Cerda;

3.- Querella criminal, de fojas 206 y siguientes, deducida por el Subsecretario del interior Rodrigo Ubilla Mackenney en contra de todos aquellos que resulten responsables por su intervención en su calidad de autores, cómplices, y encubridores de los delitos consumados de secuestro y homicidio calificado, cometido en perjuicio de Agustín Corvalán Cerda, quien fuera calificado como víctima de violación de derechos humanos, en calidad de ejecutado político, por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen;

4.- Querella criminal, de fojas 1467 y siguientes, deducida por Paulina Allende Acevedo, en calidad de apoderado de Francisco Javier Corvalán Cerda, Luis Corvalán Cerda, Víctor Manuel Corvalán Cerda, Daniel Corvalán Cerda, David Corvalán Cerda y Patricio Corvalán Cerda, en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, por su participación en el delitos de Secuestro y de homicidio calificado, en grado de desarrollo consumado, cometido en la persona de Agustín Sergio Corvalán Cerda;

5.- Certificado de defunción a fojas 04 y 46, emitido por el Registro Civil e Identificación, y certificado médico de defunción a fojas 47 y 105, de Agustín Corvalán Cerda, los que indican que éste fallece el 26 de enero de 1974, siendo la causa de muerte "herida de balas torácicas";

6.- Acta de recepción de cadáver, a fojas 106, emanado del Servicio Médico Legal, que indica que el occiso ingresó el 26 de enero de 1974, y fue reconocido por José Corvalán Cerda;

7.- Informe de autopsia, de fojas 77 y 108, emitido por el Servicio Médico Legal numerado con el N°214/74, que manifiesta que el occiso fue enviado desde Américo Vespucio, a la altura del N°1700, y se trata de un cadáver de sexo masculino, que yace vestido con la ropa en desorden, con

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

sangre y restos vegetales, cubierto de hormigas y de larvas de insectos. Mide 164 centímetros y pesa 46 kilogramos, con rigidez ausente y putrefacción más que moderada. En cuanto a su vestimenta, viste pantalones color naranja-verdosos, calzoncillos tipo slip, camisa sport roja con cordones en el cuello, cabello castaño oscuro largo liso. Las partes blandas de la cara anterior y lateral del cuello, así como de la cara, desde la reglón frontal hacia abajo, excluyendo el ojo derecho, han desaparecido, dejando la osamenta de la cara al descubierto, incluyendo toda la región temporo-auricular izquierda. La oreja derecha ha desaparecido. Erosiones apergaminadas de 18x12 centímetros en la región lumbar media. En la cara izquierda anterior del tórax hay cuatro orificios de bordes contuso-erosivos que están en la línea media. Los proyectiles penetran al tórax a través del 4° y 5° espacio intercostal, atraviesan el pulmón izquierdo y el corazón, para salir tres de ellos por e 7° y 8° espacio intercostal izquierdo alojándose en los músculos dorsales. La trayectoria de los proyectiles es: de delante hacia atrás, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda. Han desaparecido partes blandas por acción de animales;

8.- Documento de fojas 41 y siguientes, emitido por el Arzobispado de Santiago, Departamento Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad, que relata los hechos circundantes a la muerte de la víctima de autos. En efecto, el documento señala que el día sábado 19 de enero de 1974, Agustín Corvalán Cerda peleó con Pedro Chape, amigo del conscripto Octavio Alegría del Regimiento Buin. La pelea se generalizó. A los 10 minutos, llegaron al domicilio de la víctima varios funcionarios de Carabineros del Retén Villa Moderna quienes se llevaron detenidos a los cuatro hermanos: Luis Alfredo, Víctor, Francisco y Agustín Corvalán Cerda y a su madre Irma Aida Cerda, siendo esta última dejada en libertad esa misma noche. Militares del Regimiento Buin fueron a buscar a los hermanos Corvalán, al no encontrarlos porque ya habían sido detenidos por Carabineros, tomaron detenidos a Luis y Carlos Ortega, vecinos de los afectados, quienes fueron partícipes también de la riña y fueron trasladados al Regimiento mencionado. Esa misma noche, en horas de la madrugada, los hermanos Corvalán fueron trasladados al Regimiento Buin en un autobús de recorrido urbano. Una vecina del sector, que acompañó a la madre de los detenidos vio a los afectados en el Regimiento. El 25 de enero de 1974, volvieron todos los hermanos Corvalán a su casa, menos Agustín. Este habría sido el primero en ser interrogado y les comentó a sus hermanos que "le había ido bien". Agustín Corvalán Cerda salió del Regimiento diez minutos antes que el resto, sin embargo, este no

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

llegaría a casa. El día lunes 29 de enero de 1974, fue encontrado en el Instituto Médico Legal por la familia, figuraba como NN, y fue reconocido por la ropa. El cadáver presentaba impactos de bala y el rostro irreconocible;

9.- Extracto de Informe sobre Calificación de Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y la Violencia Política, a fojas 38 y 204 y siguientes, donde figura el nombre de la víctima. El informe señala que Agustín Corvalán Cerda correspondía a un trabajador de 20 años, soltero, que fue ejecutado el 26 de enero de 1974. Respecto a los hechos, el informe indica que la víctima murió ese día a las 9:00, en Américo Vespucio a la altura del N°1700, por heridas de bala torácicas sin salida de proyectil, según consigna el Certificado de Defunción y el Protocolo de Autopsia respectivo. Según declaraciones de familiares, alrededor de las 23:00 horas el 19 de enero de 1974 fue detenido junto a su grupo familiar, en su domicilio de la población Esmeralda, por efectivos del retén Villa Moderna, a raíz de una riña. Todos ellos fueron conducidos hasta dicho recinto policial y al día siguiente entregados a militares del Regimiento Buin. Desde este recinto militar fueron dejados en libertad el 25 de enero, excepto Agustín Corvalán Cerda. El informe concluye que considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Agustín Corvalán Cerda fue ejecutado al margen de un proceso legal por agentes del Estado que lo mantenían privado de libertad, situación constitutiva de una violación de derechos humanos;

10.- Declaración judicial de fojas 64 y siguiente, de **Irma Aida Cerda**, documento agregado correspondiente a expediente Rol 115/670 del 3°Juzgado del Crimen de Santiago, adjunto en estos autos por la Fundación, Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad a fojas 45 y siguientes. En ella, la testigo manifiesta que era la madre de Agustín Corvalán Cerda, quien trabajaba como obrero en una fábrica de zapatos cerca de su domicilio, donde también trabajaba otro de sus hermanos. La testigo señala que el día 16 de enero de 1974, cerca de las 23:00 horas, habiendo comenzado el toque de queda y en los momentos que se encontraba en el interior de su domicilio, escuchó un ruido de dos balazos que provenían desde muy cerca. Como aun no llegaba a casa uno de sus hijos, Víctor Corvalán, Agustín Corvalán se levantó y salió a la puerta de calle, desde este lugar gritó a un grupo de personas, entre los cuales se encontraba un conscripto del Regimiento Buin, Octavio Alegría que vivía cerca de su casa, preguntándole si estaba ahí Víctor, tratando a uno de ellos de "loco", ya que al parecer lo confundió con un amigo que apodaban así. Al

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

escuchar esto, el militar con su arma de servicio, efectuó un disparo hacia el domicilio de los Corvalán Cerda, según le contó Agustín, impactando en un poste de alumbrado público. La testigo comenta que ante esta situación, decidieron acostarse sin esperar a Víctor, quien llegó al día siguiente pues decidió quedare en la casa de un familiar, para evitar problemas con las patrullas militares. El día sábado siguiente a los hechos anteriores, probablemente el 19 de enero de ese año, cerca de las 23:00 horas, unas vecinas le avisan a la testigo que su hijo Agustín estaba peleando con un conocido de la población, Pedro Chepe, amigo del conscripto Octavio Alegría, acompañando a Corvalán un amigo de él, Luis Ortega. Al salir a la calle, la testigo se percató de que efectivamente había una pelea cerca de la casa de los Alegría. En ella participaban Agustín y Luis Ortega contra Chepe y dos de los hermanos del Conscripto Alegría, Elías y David. La testigo se dirigió a separarlos junto a otro amigo de su hijo, Juan Loyola, lográndolo y llevándose a su hijo a su casa, ya que estaba en estado de ebriedad y además, porque la pelea se había generalizado y unos menores de la población lanzaban piedras contra la casa de los Alegría. La testigo relata que una vez en su domicilio, su hijo Agustín le contó que la pelea había comenzado porque los Alegría y su amigo Chepe, andaban comentando cosas mal intencionadas contra su madre, por el hecho de estar separada de su esposo. Luego, al cabo de 10 minutos, concurrieron hasta el domicilio varios efectivos de Carabineros del retén Villa Moderna, quienes se llevaron detenidos a cuatro de los hermanos, ya que fueron sindicados por Elías Alegría, como los que habían asaltado su casa. Al oponerse a la detención, la testigo también fue detenida. Una vez en dicha Unidad Policial, después de que se le entregaron a la testigo las especies de sus hijos, como relojes, anillos y dinero, fue dejada en libertad. Al llegar a su casa, cerca de las 23:50 horas, se entera por medio de comentarios del vecindario, que militares se habían llevado detenidos a los hermanos Luis y Carlos Ortega, al parecer siendo llevados al Regimiento Buin. Al día siguiente, la testigo fue a ver a sus hijos y le manifestaron que estos habían sido entregados a militares durante la noche. Al regresar a su domicilio, la testigo se enteró que sus hijos se encontraban junto a los hermanos Ortega en el Regimiento Buin. Al concurrir hasta este recinto, le informan a la testigo que se hallaban incomunicados. El día 25 de enero de ese mismo año, es decir, seis días después de haber sido detenidos, cerca de las 19:00 horas, llegaron a casa todos los hermanos salvo Agustín Corvalán. Sus hijos le comentaron a la testigo que Agustín había salido en libertad antes que ellos e ignoraban donde se encontraba.

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

Posteriormente, como Agustín no aparecía, la testigo y su familia iniciaron su búsqueda para luego enterarse, el día 29 de enero, que este se encontraba en el Instituto Médico Legal;

11.- Informe Policial, de fojas 16 y siguientes, signado con el N° 1394/00702, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que concluye que, respecto de la víctima Agustín Corvalán Cerda, se estableció la efectividad de los hechos denunciados, a partir de la declaración de testigos que estuvieron presentes durante la detención y reclusión de la víctima en el Regimiento Buin. De acuerdo al informe, y en relación a los presuntos autores de la muerte de la víctima, se infiere que corresponderían a personal del Ejercito de Chile, dependiente del Regimiento Buin, debido a que dichos funcionarios fueron los últimos en tener contacto con el detenido, sin perjuicio de aquello, se hace presente que dentro del recinto militar también se encontraba personal civil, que tuvieron contacto con la víctima. Dicho informe también da cuenta de los antecedentes personales de la víctima a fojas 17, y la composición de su familia a fojas 18 y siguientes;

12.- Informe policial, de fojas 176 y siguientes, signado con el N°4866/00702, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que señala que conforme a la información obtenida, se logró determinar que mientras se encontraba la víctima y sus hermanos detenidos en el Regimiento Buin, y después de que Agustín Corvalán Cerda fuese sometido a una sesión de tortura, este indicó a sus hermanos que dos de las personas que le aplicaron tortura fueron el Capitán Veliz y el Teniente Román, puesto que la víctima de autos, habría reconocido sus voces, debido a que había cumplido su Servicio Militar Obligatorio, en el mismo regimiento, habiendo egresado de ahí solo unos meses antes;

13 .- Informes policiales, de fojas 251 y siguientes, signado 610/702, y de fojas 343bis y siguientes, signado 1451/00702, emanados de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, en los cuales se efectúan interrogatorios al personal del Regimiento Buin al mes de enero de 1974, cuya nómina se adjunta. En base a las declaraciones contenidas en los mencionados informes, se sostiene que en base a los fundamentos facticos, que al interior del Regimiento Buin existió una unidad de Inteligencia, correspondiente al Departamento II de Inteligencia, conformada en su mayoría por funcionarios del mismo recinto militar, la cual estaba ubicada en el segundo piso de esa

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

unidad, lugar en donde se practicaban los interrogatorios, utilizando apremios ilegítimos para su cometido. Hasta dichas dependencias fueron llevadas en reiteradas oportunidades, tanto la víctima de autos como otros detenidos que permanecieron en los calabozos del lugar. Se asocian a la unidad de Inteligencia los siguientes funcionarios militares: Teniente de apellido Román, capitán de apellido Rudloff y Sargento II de apellido Uribe entre otros. Asimismo se extrae que la mayor parte de las personas detenidas era por infringir el toque de queda y muy pocos de estos funcionarios dan fe de haber visto detenidos por razones políticas;

14.- Oficio de foja 148, signado con el número 1595/10680, emitido por el Estado Mayor General del Ejército de Chile, mediante el cual informa que practicadas las averiguaciones pertinentes, no se encontraron registros o antecedentes que se relacionen con la víctima de autos;

15.- Oficio de foja 151, signado con el número 1595/11746, emanado del Estado Mayor del Ejército de Chile, que remite a este tribunal, documento con la relación nominal del personal de Oficiales, Cuadro Permanente y Contingente que se registra al mes de enero de 1974 en el Regimiento de Infantería Motorizado N°1 "Buin", documento agregado de fojas 152 y siguientes;

16.- Oficio de foja 34, signado con el número 585, emanado de la Secretaría General de la Dirección General de Carabineros de Chile, que habiendo solicitado este tribunal que se remita toda la información que posea dicha institución sobre Agustín Sergio Corvalán Cerda, se informa que realizadas las averiguaciones pertinentes, no existen antecedentes acerca del ciudadano antes indicado;

17.- Oficio de foja 35, signado con el número 4102-997/239, emanado del Estado Mayor de la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, que habiendo solicitado este tribunal que se remita toda la información que posea dicha institución en el archivo de los procesos instruidos por los Tribunales de Tiempo de Guerra sobre la víctima de autos, se informa que en él no figura información al respecto;

18.- Oficio de fojas 36 y siguientes, signado con el número 1369, emanado del Programa de Derechos Humanos, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante el cual remite a este tribunal todos los antecedentes que posea respecto de Agustín Corvalán Cerda, agregando a estos autos copia simple, a fojas 38 y siguientes, de extracto de Informe sobre Calificación de Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y de la

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

Violencia Política, y declaración jurada, a fojas 40 y siguientes, de Irma Aída Cerda;

19.- Oficio de fojas 45 y siguientes, emitido por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, en el que habiendo sido solicitada toda la información disponible sobre la víctima de autos, dicha institución remite certificado de defunción de la víctima a fojas 46, certificado médico de defunción a fojas 47, inscripción de defunción a fojas 49, Parte N° 17/28 del Servicio Médico Legal al Juzgado del Crimen de Santiago que ordena su autopsia de fojas 50, y, a fojas 56, expediente de la causa rol 155.670 del3° Juzgado del Crimen de Santiago, por el homicidio de Agustín Corvalán Cerda;

20.- Oficio de fojas 103 y siguientes, signado con el número 13425, emanado por el Servicio Médico Legal, mediante el cual remite fotocopia de protocolo de autopsia N°214-74 correspondiente a la víctima de autos, documento agregado a fojas 104 y siguientes;

21.- Declaración judicial a fojas 121, 737 y 1519 y siguientes, de Víctor Corvalán Cerda, hermano de la víctima, quien manifiesta que para el día 19 de enero de 1974 vivía en calle 10 de marzo, comuna de Independencia, junto a su familia, que estaba compuesta por su madre, Irma Cerda Cerda, su hermana Teresa de los Ángeles, y sus hermanos Agustín Sergio, Francisco Javier, Luis Alfredo, Patricio Enrique, Irma del Carmen y Hernán Eric, y el testigo, además de tres hermanos más que no vivían en dicho domicilio, que son Daniel Eduardo, María Ester y José David. El testigo relata que el mencionado día cerca de las 21:30 horas, en las cercanías de su casa, se formó una riña entre vecinos, de nombres Luis Hernán Ortega González y Pedro Chepe Guajardo, razón por la cual, su hermano Agustín Corvalán concurrió a separar a los vecinos, ya que con Luis Ortega eran amigos. La riña se trasladó hasta las cercanías de la vivienda de la familia Alegría, la que tenía a uno de sus hijos, de nombre Octavio Alegría, realizando el Servicio Militar Obligatorio en el Regimiento Buin. El dueño de casa, denunció el hecho a Carabineros, acusándolos de intentar asaltar el domicilio. Instantes después, llega al lugar una patrulla de Carabineros proveniente de la Subcomisaria Villa Moderna de la comuna de Conchalí, la cual es acompañada de la familia Alegría, sindicando a sus hermanos como hechores. Por esto, personal de Carabineros ingresan al domicilio sacando detenido a Agustín Corvalán Cerda, y a sus hermanos menores Francisco Javier y Luis Alfredo, subiéndolos a la patrulla, instantes en que aparece el testigo y en consecuencia Carabineros también lo detienen a él. Se les

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

trasladó a todos a la Subcomisaría Villa Moderna, donde una vez allá, se les pide los datos. Se dejó en libertad a la madre de los detenidos pero a ellos se les agredió, para luego ser dejados a cargo de la guardia por el lapso de una hora. Luego un Capitán de Ejército, ordenó que se les subiera a un bus de color verde, donde vuelven a ser agredidos. Una vez arriba, el testigo se da cuenta que estaban los tres vecinos que habían participado en la riña, es decir, Carlos Ortega González, Luis Ortega González y Carlos Loyola. Los siete detenidos luego son trasladados al Regimiento Buin, en la comuna de Recoleta. Al interior de ese recinto, el mismo día, en horas de la madrugada son nuevamente golpeados por personal del Ejército. El testigo recuerda que a partir de esa noche no se les permite dormir y, al otro día se les llevó a una especie de cancha con una galería donde los mantienen durante el día inmóviles y vigilados por un guardia todo el tiempo. El testigo también afirma que se les torturó de manera individual, no pudiendo identificar a los interrogadores ya que tenían la vista vendada, consistiendo dichas torturas en la aplicación de corriente y golpes en diversas partes del cuerpo. El domingo 20 de enero, en la celda, su hermano Agustín Corvalán Cerda, le comenta que pudo reconocer la voz de dos de las personas que le torturaron, correspondiendo una de ellas al Capitán Veliz y la otra del Teniente Román, esto en razón de que su hermano cumplió el Servicio Militar Obligatorio, en el mismo Regimiento, habiendo egresado hacia ocho meses aproximadamente. El día 22 de enero, concurrió hasta las dependencias del Regimiento, el hermano del testigo Daniel Corvalán, para preguntar sobre su situación, entrevistándose con una persona de civil, quien manifestó que sus hermanos estaban detenidos por querer asaltar la casa de los vecinos y que no se preocupara, ya que iban a salir luego. El día 25 de enero, en horas de la tarde, los funcionarios militares les comunican que prontamente iban a ser liberados, dejándolos en la comandancia, a la espera de su salida. En esos instantes, Agustin es llevado al segundo piso del recinto, lugar en el que estuvo un largo periodo de tiempo. Luego, salió acompañado de dos personas de civil, quienes lo sacaron fuera del regimiento, perdiendo todo contacto con él. En seguida los Corvalán Cerda fueron saliendo de a uno, firmando un documento el cual no les fue permitido leer. El testigo continúa su relato, comentando que luego de haber sido liberados se reunieron a las afueras del Regimiento, sin embargo, Agustín no se encontraba entre ellos. Al enterarse que todavía no había llegado a su casa y dada la proximidad a la hora de toque de queda, decidieron todos irse a sus hogares. Al día siguiente, la familia concurrió hasta el recinto militar para preguntar por

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

Agustín Corvalán, donde se les contestó que había sido puesto en libertad y que había firmado su salida. Frente a esta situación, el testigo señala que comenzaron a buscar en recintos asistenciales, y comisarías sin resultados. El 28 de enero Daniel y José David Corvalán concurren hasta el Instituto Médico Legal, en donde les comunican que había un cadáver N.N. con las características morfológicas de su hermano. Les informan que el cadáver fue hallado en las inmediaciones de Américo Vespucio con Pedro Fontova, el día sábado 26 de enero a las 09:00 horas, con 5 heridas de bala. El testigo declara que tanto él como su hermano Agustín, y ninguno de sus hermanos militaba o militó en algún partido político. Finalmente el testigo en cuanto a los funcionarios civiles que salieron con su hermano Agustín Corvalán fuera del recinto militar, en declaración de fojas 737, donde se practica un reconocimiento fotográfico, reconoce a una de las personas como uno de aquellos, en un 50%, ya que la recuerda con bigotes, correspondiendo esta persona a Ricardo Hidalgo Rueda. En la misma diligencia, el testigo reconoce a Reinaldo Ibáñez, Patricio Román Herrera y a Aldo Veliz Vargas únicamente como funcionarios que divisó dentro del Regimiento;

22.- Declaración policial de fojas 1379 y declaraciones judiciales de fojas 126, 738, 1395 y 1512 y siguientes, de Francisco Javier Corvalán Cerda, hermano de la víctima, quien manifiesta que para el día 19 de enero de 1974 vivía en calle 10 de marzo, comuna de Independencia, junto a su familia, que estaba compuesta por su madre, Irma Cerda Cerda, su hermana Teresa de los Ángeles, y sus hermanos Agustín Sergio, Francisco Javier, Luis Alfredo, Patricio Enrique, Irma del Carmen y Hernán Eric, y el testigo, además de tres hermanos más que no vivían en dicho domicilio, que son Daniel Eduardo, María Ester y José David. El testigo relata que el mencionado día, cerca de las 21:30 horas, se encontraba en el interior de su casa, y escuchó gritos que alertaban de una riña a las afueras, razón por la cual salió a la calle a ver qué estaba sucediendo, viendo una pelea entre sus vecinos, Luis Hernán Ortega González y Pedro Chepe Guajardo, mientras su hermano Agustín Corvalán fue a intentar separarlos, ya que Luis Ortega era su amigo. La riña se trasladó hasta las cercanías del frontis de la vivienda de la familia Alegría, esto a siete casas de la del testigo. En esa familia uno de sus hijos, de nombre Octavio Alegría, estaba realizando el Servicio Militar Obligatorio en el Regimiento Buin, además Pedro Chepe era amigo de la dicha familia. El dueño de casa, el padre de la familia de los Alegría denunció el hecho a Carabineros, acusándolos a todos de intentar asaltar su domicilio. Luego llega al lugar una patrulla de Carabineros proveniente de la

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

Subcomisaría Villa Moderna de la comuna de Conchalí, la cual es acompañada por miembros de la familia Alegría. Estos detienen a Agustín, a Luis Alfredo, Víctor Manuel, a la madre de los hermanos y al testigo. Una vez en la unidad policial, se les pide los datos. Se dejó en libertad a la madre de los detenidos pero a ellos se les agredió, para luego ser dejados a cargo de la guardia por el lapso de una hora. Luego un Capitán de Ejército, ordenó que se les subiera a un bus de color verde, donde vuelven a ser agredidos. Una vez arriba, el testigo se percata que estaban los tres vecinos que habían participado en la riña, es decir, Carlos Ortega González, Luis Ortega González y Carlos Loyola. Los siete detenidos luego son trasladados al Regimiento Buin, en la comuna de Recoleta. Al interior de ese recinto, el mismo día, en horas de la madrugada son nuevamente golpeados por personal del Ejército. El testigo recuerda que a partir de esa noche no se les permite dormir y, al otro, día se les lleva a una especie de cancha con una galería donde los mantienen durante el día inmóviles y vigilados por un guardia todo el tiempo. El testigo también afirma que se les torturó de manera individual, no pudiendo identificar a los interrogadores ya que tenían la vista vendada, consistiendo dichas torturas en la aplicación de corriente y golpes en diversas partes del cuerpo. El día 22 de enero, concurrió hasta las dependencias del Regimiento, el hermano del testigo Daniel Corvalán, para preguntar sobre su situación, entrevistándose con una persona de civil, quien manifestó que sus hermanos estaban detenidos por querer asaltar la casa de los vecinos y que no se preocupara, ya que iban a salir luego. El día 25 de enero, en horas de la tarde, los funcionarios militares les comunican que prontamente iban a ser liberados, dejándolos en la Comandancia, a la espera de su salida. En esos instantes, Agustín Corvalán Cerda es llevado al segundo piso del recinto, lugar en el que estuvo un largo periodo de tiempo. Luego, salió acompañado de dos personas de civil, quienes lo sacaron fuera del regimiento, perdiendo todo contacto con él. En seguida los Corvalán Cerda fueron saliendo de a uno, firmando un documento el cual no les fue permitido leer. El testigo continúa su relato, comentando que luego de haber sido liberados se reunieron a las afueras del Regimiento, sin embargo, Agustín Corvalán Cerda no se encontraba entre ellos. Al enterarse que todavía no había llegado a su casa y dada la proximidad a la hora de toque de queda, decidieron todos irse a sus hogares. Al día siguiente, la familia concurrió hasta el recinto militar para preguntar por Agustín Corvalán, donde se les contestó que había sido puesto en libertad y que había firmado su salida. Frente a esta situación, el testigo señala que comenzaron a buscar en

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

recintos asistenciales, comisarías sin resultados. El 28 de enero Daniel y José David Corvalán concurren hasta el Instituto Médico Legal, en donde les comunican que había un cadáver N.N. con las características morfológicas de su hermano. Les comunican que el cadáver fue hallado en las inmediaciones de Américo Vespucio con Independencia, el día sábado 26 de enero a las 09:00 horas, con 5 heridas de bala. El testigo declara que tanto él como su hermano Agustín, y ninguno de sus hermanos militaba o militó en algún partido político. El testigo en cuanto a los funcionarios civiles que salieron con su hermano Agustín Corvalán fuera del recinto militar, en diligencia de reconocimiento fotográfico de regresión de edad de fojas 1373 y siguientes, en declaración policial de fojas 1379, el testigo asegura identificar a Aldo Veliz Vargas y a Carlos Rudloff Molina, con un 75% de certeza, como quienes acompañaban a su hermano el día en que quedaron en libertad, siendo la última vez que lo vio con vida. Efectivamente, en diligencia de careo practicada entre el testigo y Aldo Veliz Vargas a fojas 1395, el primero ratifica y asegura que Veliz Vargas es uno de los hombres que salieron con su hermano del Regimiento;

23.- Declaración policial de fojas 189 y declaraciones judiciales de fojas 129, 742 y 1517 y siguientes, de Luis Alfredo Corvalán Cerda, hermano de la víctima, quien manifiesta que para el día 19 de enero de 1974 vivía en calle 10 de marzo, comuna de Independencia, junto a su familia, que estaba compuesta por su madre, Irma Cerda Cerda, su hermana Teresa de los Ángeles, y sus hermanos Agustín Sergio, Francisco Javier, Luis Alfredo, Patricio Enrique, Irma del Carmen y Hernán Eric, y el testigo, además de tres hermanos más que no vivían en dicho domicilio, que son Daniel Eduardo, María Ester y José David. El testigo relata que el mencionado día, cerca de las 21:30 horas, se encontraba en el interior de su casa, y escuchó gritos que alertaban de una riña a las afueras, razón por la cual salió a la calle a ver qué estaba sucediendo, viendo una pelea entre sus vecinos, Luis Hernán Ortega González y Pedro Chepe Guajardo, mientras su hermano Agustín Corvalán fue a intentar separarlos, ya que con Luis Ortega era su amigo. La riña se trasladó hasta las cercanías del frontis de la vivienda de la familia Alegría, esto a siete casas de la del testigo. En esa familia uno de sus hijos, de nombre Octavio Alegría, estaba realizando el Servicio Militar Obligatorio, además Pedro Chepe era amigo de la dicha familia. El dueño de casa, el padre de la familia de los Alegría denunció el hecho a Carabineros, acusándolos a todos de intentar asaltar su domicilio. Luego llega al lugar una patrulla de Carabineros proveniente de la Subcomisaría Villa Moderna de la

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

comuna de Conchalí, la cual es acompañada por miembros de la familia Alegría. Estos detienen a Agustín, a Francisco Javier, Víctor Manuel, a la madre de los hermanos y al testigo. Una vez en la unidad policial, se les pide los datos. Se dejó en libertad a la madre de los detenidos pero a ellos se les agredió, para luego ser dejados a cargo de la guardia por el lapso de una hora. Luego un Capitán de Ejército, ordenó que se les subiera a un bus de color verde, donde vuelven a ser agredidos. Una vez arriba, el testigo se da cuenta que estaban los tres vecinos que habían participado en la riña, es decir, Carlos Ortega González, Luis Ortega González y Carlos Loyola. Los siete detenidos luego son trasladados al Regimiento Buin, en la comuna de Recoleta. Al interior de ese recinto, el mismo día, en horas de la madrugada son nuevamente golpeados por personal del Ejército. El testigo recuerda que a partir de esa noche no se les permite dormir y, al otro, día se les lleva a una especie de cancha con una galería donde los mantienen durante el día inmóviles y vigilados por un guardia todo el tiempo. El testigo también afirma que se les torturó de manera individual, no pudiendo identificar a los interrogadores ya que tenían la vista vendada, consistiendo dichas torturas en la aplicación de corriente y golpes en diversas partes del cuerpo. El domingo 20 de enero, en la celda, su hermano Agustín Corvalán Cerda, le comenta que pudo reconocer la voz de dos de las personas que le torturaron, correspondiendo una de ellas al Capitán Veliz y la otra del Teniente Román, esto en razón de que su hermano cumplió el Servicio Militar Obligatorio, en el mismo Regimiento, habiendo egresado hacia ocho meses aproximadamente. El día 25 de enero, en horas de la tarde, los funcionarios militares les comunican que prontamente iban a ser liberados, dejándolos en la comandancia, a la espera de su salida. En esos instantes, Agustín es llevado al segundo piso del recinto, lugar en el que estuvo un largo periodo de tiempo. Luego, salió acompañado de dos personas de civil, quienes lo sacaron fuera del regimiento, perdiendo todo contacto con él. En seguida los Corvalán Cerda fueron saliendo de a uno, firmando un documento el cual no les fue permitido leer. El testigo continúa su relato, comentando que luego de haber sido liberados se reunieron a las afueras del Regimiento, sin embargo, Agustín no se encontraba entre ellos. Al enterarse que todavía no había llegado a su casa y dada la proximidad a la hora de toque de queda, decidieron todos irse a sus hogares. Al día siguiente, la familia concurrió hasta el recinto militar para preguntar por Agustín Corvalán, donde se les contestó que había sido puesto en libertad y que había firmado su salida. Frente a estos resultados, el testigo señala que comenzaron a buscar en

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

recintos asistenciales, comisarías sin resultados. El 28 de enero Daniel y José David Corvalán concurren hasta el Instituto Médico Legal, en donde les comunican que había un cadáver N.N. con las características morfológicas de su hermano. Les comunican que el cadáver fue hallado en las inmediaciones de Américo Vespucio con Independencia, el día sábado 26 de enero a las 09:00 horas, con 5 heridas de bala. El testigo declara que tanto él como su hermano Agustín, y ninguno de sus hermanos militaba o militó en algún partido político;

24.- Declaración policial de fojas 187 y siguientes y declaraciones judiciales de fojas 338 y 520, y siguientes, de Daniel Eduardo Corvalán Cerda, hermano de la víctima, quien manifiesta que para la fecha en la que ocurren los hechos objeto de la causa de marras, él residía junto a su familia en un domicilio distinto de su madre y los demás hermanos Corvalán Cerda. Con respecto a los hechos, el día domingo 20 de enero de 1974m en horas de la mañana mientras trabajaba, recibió un llamado telefónico de parte de uno de sus hermanos, quien le indicó que Agustín, Víctor, Francisco Javier y Luis Alfredo Corvalán Cerda, estaban detenidos en el Regimiento Buin, por motivos que en la noche anterior se habían enfrascado en una riña con la familia Alegría, sin mayores detalles al respecto. El testigo comenta que su familia ya había tenido desavenencias de tipo deportivo y por el estilo con los Alegría, debido a lo numerosas que eran. Al día siguiente, el testigo en horas de la mañana concurrió hasta las dependencias del Regimiento, presentándose en la guardia indicando que necesitaba saber de sus hermanos, manifestándole un funcionario de civil, el cual no se identificó, que ellos estaban bien que no iban a tener problemas y que los dejarían luego libres. El testigo recuerda que en el intertanto que estaba en el Regimiento, logró divisar a dos conscriptos que llevaban tomado de las axilas arrastrando a su hermano Agustín Corvalán Cerda. En ese momento el testigo le señaló ofuscado la situación a quien le había atendido, que cómo podía ser que estuviesen bien si a uno de sus hermanos lo trasladaban de esa manera con claras señales de haber sido golpeado, a lo cual el funcionario le reitera que están bien y que hiciera abandono del Regimiento. El día 25 de enero, durante la noche le comunican por teléfono que sus hermanos habían sido liberados, pero que Agustín no había llegado a su casa, y que a éste le habrían liberado antes que a ellos, con destino desconocido. Al día siguiente, el testigo concurrió al Regimiento consultando por Agustín Corvalán Cerda, pero le contestaron que ya había sido liberado e incluso había firmado a su salida, no entregando más información al respecto. Se inició su búsqueda, y

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

el día 28 de enero de 1974, el testigo junto a su hermano José David, concurren al Instituto Médico Legal, donde al consultar por el nombre no había registro, sin embargo, se les informó que había arribado un N.N de alrededor de 25 años de edad que había sido encontrado. En un comienzo el testigo y su hermano no pudieron identificarlo, pero luego de hablar con Carlos Ortega, quien había estado detenido junto a él, este constató que las prendas coincidían ya que él se las había prestado;

25.- Declaración policial de fojas 281 y siguientes y declaración judicial de fojas 1518, de Patricio Enrique Corvalán Cerda, hermano de la víctima, quien manifiesta que para el mes de enero de 1974 vivía junto a sus hermanos Luis, Francisco, Víctor, Agustín, Hernán, Irma y Teresa, además de su madre, en un domicilio de la población Esmeralda, comuna de Conchalí. El testigo indica que dentro de los amigos de sus hermanos, estaban los hijos de la familia Alegría, quienes se llamaban Daniel, David, Elías, Octavio, Juan y Mirta, agregando que antes de los lamentables hechos que originaron la detención y posterior muerte de su hermano, la relación con los hermanos Alegría era de amistad y compañerismo, pues se conocían de muchos años. El testigo recuerda que para mediados de 1974, cuando iba llegando a su hogar se encuentra con que en la casa de la familia Alegría había una pelea, de la cual al percatarse que dentro de los involucrados se encontraban su hermano Agustín y Luis Ortega enfrentados a los hermanos David y Elías Alegría Guerrero y Pedro Chepe, se acerca a su hermano en instantes en que salen desde dentro de la vivienda mencionada, los hermano Alegría y Pedro Chepe, premunidos de maderos, con el fin de golpear a su hermano y a su amigo. Es por esto que el testigo decidió recoger un par de piedras y lanzarlas a la casa, rompiendo los vidrios de las ventanas, ante el estrepito que causa la ruptura de los vidrios se detiene el ataque de los hermanos, ocasión que aprovecharon todos para retirarse a sus hogares. Posteriormente, ya en horas de la noche, irrumpe un contingente de Carabineros proveniente de la Subcomisaría Villa Moderna, deteniendo a sus hermanos Agustín, Víctor, Francisco y Luis, aduciendo que el motivo era por los daños materiales al inmueble. Son subidos a un furgón policial y trasladados hasta la unidad policial. Horas más tardes ingresa en la población contingente militar en un bus equipados con escaleras cordeles, focos y tenida de combate, ingresando a la casa de los hermanos Ortega González deteniendo a Carlos y Luis. El testigo hace hincapié en que, debido a que la casa de los Ortega González se encontraba al frente de la casa de los Corvalán, pudo apreciar con claridad que uno de los efectivos militares

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

que participaron de esta detención era Octavio Alegría, quien estaba realizando el servicio militar en esa unidad. Posterior a la liberación de sus hermanos, y de la desaparición de Agustín, su hermano Daniel después de una intensa búsqueda, le informa que Agustín fue encontrado muerto en las inmediaciones de Américo Vespucio. Finalmente el testigo relata que luego de 3 o 4 años de la muerte de su hermano Agustín Corvalán Cerda, en unas canchas de futbol, mientras él se encontraba jugando, se percató de la presencia de Octavio Alegría en una de las canchas contiguas. Acto seguido, el testigo decidió ir a encararlo por lo sucedido, enfrascándose en una pelea a golpes, y luego de increparlo por la muerte de su hermano, Octavio Alegría le dice "si, yo lo maté", lo cual repite tres veces, para después ser separado por otras personas y retirándose del lugar;

26.- Declaración judicial de fojas 1514, de José David Corvalán Cerda, hermano de la víctima, quien manifiesta que en el año 1974 vivía a dos cuadras del domicilio de su madre y hermanos aproximadamente. El testigo señala que en el mes de enero, en horas de la tarde, fue a visitar a su madre y se enteró que su hermano Agustín junto con un amigo del barrio, se metió en una pelea con los hijos de la familia Alegría, que vivían a media cuadra de la casa de los Corvalán. El testigo recuerda que su madre no le detalló los motivos de la pelea, pero le hizo entender que en atención a la época que se encontraban y a que uno de los hermanos Alegría realizaba su servicio militar, que tuviera cuidado con sus hermanos, que los de la pelea no estuvieran en la casa porque era lógico que iban a llegar los militares a buscarlos. Luego el testigo se retiró a su hogar, y cerca de media hora después llegó hasta su domicilio un autobús con militares que venían a buscarle. El testigo señala que estos iban acompañados por Elías Alegría y que el militar a cargo se rehusó a llevárselo porque se enteró que este no había participado en la pelea, por lo que lo hizo descender del autobús, y le dijo a Elías que era solamente a quienes habían participado en la pelea. Después de sucedido esto, el testigo se traslada hasta la casa de su madre enterándose en ese momento que se habían llevado a sus hermanos Agustín, Víctor, Francisco y Luis y además a tres vecinos, sin poder mencionar si fueron los mismos militares que lo fueron a buscar a él o si había sido personal de Carabineros. Luego de esto comenzaron a buscar a sus hermanos, enterándose que estos se encontraban en el Regimiento Buin. Luego de aproximadamente una semana, el testigo se entera que sus hermanos fueron liberados pero que, sin embargo, Agustín Corvalán Cerda fue liberado antes que los otros seis detenidos y que de él no había

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

conocimiento de su paradero. Este fue encontrado en el Instituto Médico Legal días después, no siendo reconocido inmediatamente sino hasta cuando reconocieron junto a su hermano Daniel las vestimentas del cadáver;

27.- Declaración policial a fojas 27 y siguientes, declaración judicial de fojas 67 y siguientes, documento agregado correspondiente a expediente Rol 115/670 del 3°Juzgado del Crimen de Santiago, adjunto en estos autos por la Fundación, Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad a fojas 45 y siguientes, declaraciones judiciales de fojas 172 y 741, y siguientes, de Carlos Alfredo Ortega González, quien manifiesta que él era vecino de la víctima de autos. El testigo comenta que para el mes de enero de 1974 vivía con su familia frente a la casa de la familia Corvalán Cerda, teniendo con ellos una muy profunda amistad, dado que era amigo de todos los hijos, especialmente de Daniel Corvalán. Para mediados del mes de enero de 1974, en horas de la mañana divisó, desde un restaurant del mismo barrio donde residía, a Agustín Corvalán y Luis Ortega ebrios caminando por la calle. Al cabo de unos minutos un hombre en la calle anunció que había una pelea afuera, por lo que el testigo salió de inmediato y se encuentra con que Agustín y Luis están en el suelo y al lado, en posición de pelea, uno de los hermanos Alegría, a quien el testigo conocía pues eran vecinos de la misma cuadra. Al percatarse que su hermano yacía en el suelo, el testigo corrió hasta el agresor y comenzó a pelear con él, pelea que se fue acrecentando pues desde adentro de la casa de los Alegría salieron el resto de sus hermanos. La pelea finalizó cuando llegó la madre de los Corvalán y la esposa del testigo, recordando que de todos los hermanos Corvalán solo Agustín participó en ella. Pasado el mediodía el testigo desde el interior de su domicilio se percata de la llegada de Carabineros, acompañado de un vecino de apellido Chepe, que era amigo y vecino de la familia Alegría, quien le sindica ante Carabineros como agresor, junto con su hermano Luis Ortega González. Son trasladados a la comisaria para posteriormente ser recogidos por personal militar. Son subidos a un autobús, donde son golpeados, y trasladados al Regimiento Buin. Al ingreso se les hace pasar por un "callejón oscuro", se les pide sus documentos y luego son llevados a una cancha en el interior del recinto donde se les ordena correr durante casi toda la noche. Al amanecer se les hace mantenerse de pie inmóviles en esa misma cancha durante un largo tiempo. A cada uno, durante su detención en dicho recinto, se le torturó con aplicación de corriente, amarrados a un catre metálico, conjuntamente con golpizas. El último día de permanencia, el testigo recuerda haberle facilitado una polera color granate a Agustín. Antes de que

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

se les liberara, el testigo propuso al resto de los detenidos que se juntaran en las afueras para poder tomar un par de taxis e irse a sus casas juntos. El testigo recuerda que Agustín fue el primero en salir, sin embargo, una vez todos afuera él no estaba, ignorando su paradero. Una vez de vuelta en su hogar, el testigo se entera que no había noticias de Agustín pese a la intensa búsqueda que se realizó. Los hermanos Corvalán al concurrir al Instituto Médico Legal, dieron con un cadáver que tenía una polera muy parecida a la que el testigo le habría facilitado, por lo que éste se dirigió hasta dicha institución para confirmar, finalmente, que sí se trataba de Agustín, pues la polera tenía algunas modificaciones únicas realizadas por el testigo, dando por reconocido el cadáver. El testigo asegura que nadie de los detenidos eran simpatizantes de algún partido político como tampoco militantes. El deponente manifiesta que la desaparición de Agustín Corvalán Cerda se debió a que meses antes, él había realizado su Servicio Militar Obligatorio y que pudo reconocer a alguno de los oficiales que lo interrogó y torturó al interior del Regimiento. En cuanto a los funcionarios aprehensores, no tiene información dado el tiempo transcurrido y porque en varias oportunidades su vista fue obstruida, sin embargo, sí reconoció dentro del Regimiento a Manuel Castillo, que era un vecino del pasaje donde vivía el testigo, y que se encontraba realizando su Servicio Militar Obligatorio en dicho recinto;

28.- Declaración judicial de fojas 66 y siguientes, documento agregado correspondiente a expediente Rol 115/670 del 3°Juzgado del Crimen de Santiago, adjunto en estos autos por la Fundación, Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad a fojas 45 y siguientes, declaración policial de fojas 285 y siguientes, y declaraciones judiciales de fojas 330 y 740, y siguientes, de Luis Hernán Ortega González, quien manifiesta que era vecino y amigo de la víctima de autos. En efecto, como vecinos antiguos del sector, la familia Ortega era amiga de los hermanos Corvalán y en un grado menor de amistad con la familia Alegría. Con respecto a los hechos, el testigo recuerda que a mediados del mes de enero de 1974, se encontraba junto a Agustín Corvalán Cerda, y venían de tomar unos tragos por lo que se encontraban ebrios, cuando en esos instantes se encontraron con Daniel y David Alegría, en compañía de Pedro Chepe, cuando se inicia una discusión al haberle encarado, Agustín Corvalán, una falta de respeto que le habría hecho uno de los hermanos Alegría a su madre. Se armó una riña entre los cinco hasta que llegaron varios familiares para poner fin a la pelea, yéndose cada uno a sus casas. Posteriormente, en horas de la noche, el testigo al encontrarse en su domicilio junto a su madre, irrumpe un contingente de

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

militares, quienes fueron a detenerle a él y a su hermano Carlos Ortega, quien no estuvo en la pelea y que en un principio se había hecho pasar por su hermano. Dentro de las personas que irrumpen en el domicilio del testigo se encontraba Pedro Chepe, dándole a conocer a los militares que Carlos Ortega también había participado en la riña. Los efectivos militares hicieron subir a los hermanos Ortega a un bus, en el que también se subieron Agustín, Francisco y Víctor Corvalán Cerda y a Juan Carlos Loyola. Fueron llevados al Regimiento Buin, donde fueron recibidos con golpes y mantenidos en la guardia toda la noche para al otro día ser trasladados a los calabozos. Durante los días en que estuvieron detenidos en dicho recinto, fueron torturados individualmente mediante aplicación de corriente eléctrica e interrogados con temas de los cuales ignoraban totalmente. El testigo señala que pasados algunos días, se formó a todo el Regimiento y delante de ellos se dispuso a los detenidos en una fila, sindicándole a las tropas que ellos habían intentado asaltar la casa de los Alegría y que además habían intentado violar a la duela de casa y su hija, y además por extremistas, para que "ninguno de los soldados tuviera piedad con nosotros, la que no tuvieron", en palabras del testigo. Así es como transcurrieron las cosas durante aproximadamente por cerca de una semana, hasta que fueron trasladados hasta una oficina en la entrada del Regimiento. El testigo asegura que el primero en entrar fue Agustín Corvalán Cerda, quien después de un rato largo sale de dicha oficina acompañado de dos personas vestidas de terno, recordando además que la víctima se veía contenta al salir. Luego fue turno del testigo quien fue obligado a firmar un documento, el cual al intentar leer fue golpeado de inmediato, y advertido que si algo le sucedía a la familia Alegría, irían por todos nuevamente. Una vez liberados, se percatan que Agustín Corvalán Cerda no se encontraba afuera para reunirse con el resto, como habían acordado antes de salir. Se retiraron del lugar creyendo que se había ido a la casa de su pareja o a otro lado, lo cual no fue así por lo tanto la familia Corvalán inició su búsqueda en distintos lugares e instituciones, sin resultado. Hasta que fue hallado en el Instituto Médico Legal, muerto. Respecto de las personas que salieron del Regimiento con la víctima al momento de su liberación, el testigo asegura no haberlos visto mientras estuvieron detenidos, y que eran altos, ambos tenían alrededor de cuarenta años, morenos y corpulentos, y le pareció que uno tenía bigotes. El testigo manifiesta que durante las interrogaciones no pudo identificar a nadie pues su vista estaba vendada, sin embargo, en una oportunidad Agustín, reconoció la voz de uno de los interrogadores, cuya voz a juicio del testigo se

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

escuchaba "femenina". En efecto, en aquella oportunidad la víctima le pide clemencia apelando a que había sido "un excelente soldado", y lo nombra, aunque el testigo no recuerda si el apellido era Román o Veliz, quien le responde "así que nos conocís, tal por cual", pero haciendo caso omiso a la petición. La víctima habría reconocido la voz, pues había hecho el Servicio Militar Obligatorio en esa misma unidad hace unos meses atrás. El testigo asegura que dentro del Regimiento había otro amigo y vecino de la población realizando el Servicio Militar, llamado Manuel Castillo, el cual hablaba con Octavio Alegría para que retirar la denuncia en contra de los detenidos lo cual siempre se negó. Finalmente el testigo recuerda a un sargento de apellido Trullenque, quien trató a los detenidos muy humanamente, preocupándose de hacer llegar los alimentos y ropas que familiares iban a dejar al Regimiento, además de levantarles el ánimo;

29.- Declaración judicial de fojas 86 y siguientes, documento agregado correspondiente a expediente Rol 115/670 del 3°Juzgado del Crimen de Santiago, adjunto en estos autos por la Fundación, Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad a fojas 45 y siguientes, declaración policial de fojas 283 y siguientes, y declaraciones judiciales de fojas 327 y 738, y siguientes, de Juan Carlos Loyola Cordero, quien manifiesta que para el mes de enero de 1974 era vecino de la Población Nueva Esmeralda y era amigo de Agustín Corvalán Cerda, y toda su familia. El testigo recuerda que un día a mediados de enero de 1974, se encontraba compartiendo unas copas con Luis Ortega y la víctima, cuando repentinamente y por motivos que el testigo dice desconocer, se inició una riña entre Luis Ortega y uno de los hermanos Alegría. Dicha pelea habría durado pocos minutos, no recordando los pormenores de ella ni el tiempo transcurrido, pero el testigo asegura fue leve y una vez terminada cada uno se fue a su hogar. Posteriormente, y en horas de la noche, irrumpe un contingente de militares en el domicilio del testigo, quienes lo sacan a golpes de ahí para hacerlo subir a un autobús, encontrándose adentro con sus amigos Agustín, Francisco, Luis y Víctor Corvalán, y los hermanos Ortega, Luis y Carlos. Ahí, son trasladados al Regimiento Buin, donde son recibidos con "callejón oscuro" y golpizas, estando en dicho recinto durante una semana. Pasados unos días, son llamados a la sala que estaba en la entrada del Regimiento, para ser puestos en libertad. El testigo asegura que el primero en entrar fue Agustín Corvalán Cerda, quien después de un rato largo sale de dicha oficina acompañado de dos personas vestidas de terno, recordando además que la víctima se veía tranquila, incluso haciendo un gesto queriendo decir que estaba todo bien. El

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

testigo destaca que Agustín Corvalán Cerda fue el único que salió acompañado, pues el resto salió solo. Una vez todos liberados a las afueras del recinto, se percatan que Agustín no estaba, pero no iniciaron búsqueda alguna pues a alguien de los detenidos le habría comentado que iría a la casa de su novia al salir, por lo tanto procedieron a retirarse a sus hogares. El testigo recuerda que al cabo de unos días se entera que la víctima no aparecía, y que días después uno de los hermanos Corvalán le informó que encontraron a Agustín Corvalán Cerda muerto en la Avenida Américo Vespucio;

30.- Declaración judicial de fojas 90 y siguientes, documento agregado correspondiente a expediente Rol 115/670 del 3°Juzgado del Crimen de Santiago, adjunto en estos autos por la Fundación, Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad a fojas 45 y siguientes, declaración policial de fojas 293 y siguientes, y declaraciones judiciales de fojas 308 y 953, y siguientes, de Octavio Jorann Alegría Guerrero, quien manifiesta que para la época de los hechos investigados, el vivía en la Población Nueva Esmeralda, comuna de Conchalí, donde su familia tenía varias familias amigas, como la familia Corvalán Cerda, compartiendo con todos ellos, especialmente con Agustín Corvalán Cerda, con el que mantenía una estrecha relación de amistad, habiendo él además realizado el servicio militar en el mismo Regimiento, pero en el año 1972, por lo que cuando el testigo al entrar, él estaba saliendo. Con respecto de los hechos, recuerda que a mediados de enero de 1974, en instantes que se encontraba durmiendo dentro de la cuadra, repentinamente un soldado, del cual el testigo no recuerda el nombre, le ordena que se equipe con su uniforme completo y armamento, ya que habían asaltado su hogar. El testigo se vistió y armo rápidamente para subir al bus que esperaba en la guardia, no conociendo a ninguno de los soldados que estaban ahí dentro. Una vez que llegaron al domicilio del testigo, el Capitán que estaba a cargo, del que el testigo no supo su nombre, se entrevista con alguien de su familia y le sindicó como los agresores a Agustín Corvalán Cerda, a los hermanos Ortega y a Juan Carlos Loyola. El testigo señala que el Capitán a cargo le ordena entregarle la dirección de todos los nombrados, para ir inmediatamente en busca de ellos, y procedieron a su inmediata detención. Luego se les trasladó al regimiento de vuelta y el testigo fue enviado de vuelta a su compañía, ignorando qué sucedió con los detenidos. El testigo relata que en uno de los días siguientes, tuvo que concurrir hasta a comandancia, donde se percató que a la víctima le estaban aplicando corriente eléctrica en sus genitales, escuchó sus gritos, y

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

a cargo de ese procedimiento estaba un sargento de apellido Ibáñez, el que vestía de civil y pertenecía al Departamento de Inteligencia, el que funcionaba en el segundo piso de la Comandancia. Este departamento de Inteligencia o Sección Segunda, estaba encargado de los interrogatorios a las personas detenidas. Esta sección, según recuerda el testigo, estaba compuesta por el Cabo París, los conscriptos Reinaldo Concha, Cesar Arancibia, Avendaño y el Sargento Ibáñez. Al día siguiente el testigo asegura, fue enviado junto a toda su compañía en comisión de servicios al Regimiento Tejas Verdes. Al volver y preguntar por los detenidos, le dicen al testigo que éstos salieron en libertad esa misma mañana, por lo que se dirige hasta su hogar, en donde se entera que efectivamente se les había liberado, pero que Agustín Corvalán Cerda había aparecido muerto en la vía pública, lo que conllevó serios problemas sociales para la familia, viéndose en la obligación de cambiarse de domicilio;

31.- Declaración policial de fojas 291 y siguientes, de Elías Alberto Alegría Guerrero, quien manifiesta que es el hermano de Octavio Alegría Guerrero y que para la época de los hechos residía en la Población Nueva Esmeralda. Su hermano Octavio se encontraba realizando su servicio militar. El testigo señala que en la población tenían varios amigos, dentro de los que se encontraban los hermanos Corvalán Cerda, debiendo hacer presente que Agustín Corvalán y Octavio eran, en sus palabras, "amigos inseparables" que compartían mucho tiempo juntos. El deponente indica que para mediados de enero del año 1974, iba de regreso a su hogar, en compañía de Pedro Chepe y su hermano David, cuando repentinamente desde otro grupo que estaba en las cercanías, aparece Agustín Corvalán quien insulta a David Alegría llamándolo "huacho", motivo por el cual su hermano lo increpa de vuelta y comenzó la pelea. Esta fue creciendo y se fue involucrando más personas que allí se encontraban, entre ellos los hermanos de Agustín y sus amigos, no recordando el testigo, sus identidades. Al cabo de unos minutos comienzan a tirar piedras al hogar de la familia Alegría, quebrando vidrios y causando otros daños, para posteriormente retirarse del lugar. En ese intertanto alguien llamó al Regimiento Buin, ignorando el deponente quién pudo haberlo hecho, lo que se tradujo en que en horas de la noche se presentara en la población un bus militar, el cual se llevó detenidos a los hermanos Corvalán Cerda y sus amigos. Por comentarios de Octavio Alegría, el testigo se entera que al primero, en horas de la noche le ordenan subirse a un bus militar, manifestándosele que habían asaltado su casa, por lo cual se sube al vehículo en compañía de otros militares que al parecer provenían de

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

la ciudad de Valparaíso, los que se dirigieron a los domicilios de los hermanos Alegría y amigos, para detenerlos. El testigo comenta que luego de la detención de los hermanos Corvalán Cerda, y posteriormente la muerte de Agustín, la relación con la gente de la población tuvo un cambio sustancial, pues recibían constantemente amenazas por parte de los hermanos, forzando a la familia Alegría a cambiarse de domicilio al tiempo después;

32.- Declaración judicial de fojas 313 y siguientes, de Pedro Heriberto Chepe Guajardo, quien manifiesta que era amigo y vecino de Agustín Corvalán Cerda. En cuando a los hechos, el testigo explica que hubo una pelea entre los hermanos Alegría y él mismo, y los hermanos Corvalán y Ortega, que partió "palabreándose" hasta que escaló en una riña. Más tarde, llegó una patrulla militar a detener a los Corvalán y a los Ortega, ya que la familia Alegría, que tenía a uno de sus hijos haciendo el Servicio Militar, llamó hasta el regimiento, por la pelea que habían tenido. En el momento en que llegan, el testigo se encontraba en la casa de los Alegría y atestigua como los mismos Alegría les narran los hechos y mostraron los daños producidos a su domicilio debido a piedrazos que los Corvalán habrían lanzado. Los Alegría entregaron nombres de los participantes a los efectivos militares, los cuales fueron a retirarlos de su domicilio de inmediato. En efecto, el testigo recuerda que los Alegría señalaron el domicilio de los hermanos Corvalán y él les señaló la dirección de los hermanos Ortega. Luego de esto el testigo no habría sabido nada más al respecto, hasta que una semana después se enterara que Agustín Corvalán Cerda habría sido encontrado muerto en la vía pública;

33.- Declaración policial de fojas 264 y siguientes, y declaraciones judiciales de fojas 302 y 955, y siguientes, de Manuel Antonio Castillo Valdés, quien manifiesta que para la época de los hechos investigados, vivía en la Población Esmeralda, comuna de Conchalí. En virtud de lo anterior, el testigo afirma que era amigo de los hijos de la familia Alegría, como asimismo de los hijos de la familia Corvalán, los hermanos Ortega y Juan Carlos Loyola. En el mes de enero de 1973 el testigo fue llamado a realizar el servicio militar, siendo destinado al Regimiento Buin, quedando encuadrado en la Cuarta Compañía Fusileros, al mando del Capitán Gabriel Alliende Figueroa, y el tercer pelotón, al cual el testigo pertenecía, al mando del Teniente Aldo Veliz Vargas, quedando como compañero con Octavio Alegría, quien era su amigo y vivían en la misma población. El testigo para el día de los hechos se encontraba de franco visitando a su pareja, y al volver a su casa había un

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

ambiente convulsionado en el barrio, debido a la pelea que habían tenido los hermanos Corvalán Ortega con los Alegría, lo cual derivó en un operativo que detendría al primer grupo. Luego del día de franco, el testigo se presenta al Regimiento percatándose de la presencia de sus amigos que estaban detenidos en la guardia, todos sentados y golpeados, ya que habían atacado a un soldado. Luego los trasladan a los calabozos, para ser torturados física y mentalmente los días siguientes. El deponente comenta que en un par de oportunidades tuvo la oportunidad de llevarles comida pero luego se lo prohibieron. Debido a que los oficiales se dieron cuenta de la amistad que mantenía el testigo con los detenidos, es llevado a la sala que era conocida como "sala de Tarzán". Dicha oficina estaba destinada a la inteligencia, donde llevaban a cabo los interrogatorios. En ese lugar el testigo es entrevistado por el Capitán Rudloff junto al Teniente Román. Román le preguntó al testigo si los detenidos eran militantes políticos, cuáles eran sus ocupaciones y que cuál de todos era más peligroso en su opinión, a lo cual el testigo le contestó que eran normales, que eran jóvenes y no andaban metidos ni en cosas políticas ni delictuales, y que Agustín Corvalán Cerda era el más valiente. Al respecto, el deponente manifiesta para que tuviera más fuerza y mayor peso la acusación, inventaron que en el altercado por el que toman detenido a Agustín y a los otros, era porque habían allanado la casa y habían intentado violar a la madre, pero que "todo esto fue un invento" y le señalaron al Soldado Octavio Alegría que al referirse al tema, manifieste eso. Luego de este hecho, el testigo recuerda haber sido enviado junto con todo el contingente del Regimiento, hasta el Regimiento Tejas Verdes y a hacer patrullaje al litoral central, lo cual duró a lo largo de todo ese día, regresando al Regimiento Buin durante la noche. A la mañana siguiente, los detenidos no estaban por lo que el testigo asumió que habían sido puestos en libertad. El testigo finaliza comentando que Agustín Corvalán, como realizó el Servicio Militar en el mismo Regimiento y, de acuerdo a lo que Luis Ortega le comentó tiempo después, la victima conocía las voces de alguno de los oficiales torturadores, es más, en una oportunidad, la víctima dijo "Teniente Román no me torture más";

34.- Declaración judicial de fojas 146, de René Troncoso Ortega, Mayo de Carabineros en retiro, quien manifiesta que para la fecha de los hechos investigados, era jefe en Grado de Teniente de la Tenencia Eneas Gonel de la cual dependía, además, el Retén Juanita Aguirre. Respecto del lugar donde fue hallado el cadáver de la víctima de autos, esto fue a la altura del

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

N°1700 de Américo Vespucio, entre Avenida Pedro Fontova e Independencia, a 6 kilómetros aproximadamente del Regimiento Buin;

35.- Oficio de fojas 151 y siguientes, signado con el N°1595/11746, emanado del Estado Mayor General del Ejército de Chile, que adjunta anexo conteniendo la relación nominal del personal de Oficiales, Cuadro Permanente y Contingente que se registra al mes de enero de 1974 en el Regimiento de Infantería Motorizado N°1 "Buin", documento agregado de fojas 152;

36.- Declaración judicial de fojas 438 y siguientes, de Andrés Humberto Riquelme Fernández, Suboficial en retiro del Ejército de Chile, quien manifiesta que ingresó al Ejercito de Chile en el año 1964, siendo su primera destinación el Regimiento de Infantería Motorizado N°1 "Buin", en la que permaneció hasta 1974. El testigo señala que entre 1973 a 1975 llegaban detenidos, algunos ligados al Gobierno de Salvador Allende, y también por violación del toque de queda los que en la mayoría era por estar en estado de ebriedad. Una vez en la guardia del Regimiento, a los detenidos se le tomaban todos los antecedentes y luego eran derivados a la Sección Segunda, donde existía una cancha de futbol donde quedaban sentados en unas graderías y vigilados por conscriptos. El testigo señala que los detenidos que llegaban por la noche por toque de queda se remitían a las graderías de la cancha de fútbol, y los que por detenciones especiales, por ejemplo, por alguna denuncia de algún acto, por lo general iban a los calabozos, lo que dependía de la orden específica que diera la Sección Segunda. Respecto a la victima de autos, el testigo no la recuerda, como tampoco recuerda los hechos que rodean su muerte. Al respecto, sólo indica que si esta persona salió custodiada de dos hombres vestidos de terno, es que eran personal de la Sección Segunda, pues sus funcionarios andaban de civil, dependiendo de la actividad que desarrollaban, pero siempre de civil a partir de septiembre de 1973;

37.- Declaración policial de fojas 207 y siguientes, y declaración judicial de fojas 447 y siguientes, de Kenny Godofredo Aravena Sepúlveda, Teniente Coronel en retiro del Ejército de Chile, quien manifiesta que es destinado al Regimiento de Infantería Motorizada N°1 Buin dese el año 1972 a 1975, desempeñándose como instructor de soldados conscriptos, conformar patrullajes que ordenaba el Regimiento que consistía en controlar el toque de queda y actividades administrativas. Respecto de la víctima de autos, desconoce su persona y los hechos que rodearon su muerte,

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

agregando únicamente que los únicos funcionarios del Regimiento que vestían de civil, eran el personal de la Sección Segunda;

38.- Declaración judicial de fojas 454 y siguientes, de Manuel Jacob Escobar Díaz, Suboficial en retiro del Ejército de Chile, quien manifiesta que para septiembre de 1973, se desempeñaba como instructor de armas y en su sección estaba a cargo de cuatro vehículos todo terreno con ametralladoras montadas. Luego del 11 de septiembre, no hubo instrucción especial, al menos para la Compañía Plana Mayor, quedándose en el regimiento por si ocurría una eventualidad, como por ejemplo, en la mencionada fecha. El testigo señala que los detenidos del Regimiento los veía la Sección Segunda del Regimiento e Investigaciones de Quinta Bella, ya que eran estos los que llegaron a cooperar con los interrogatorios. Esta sección estaba compuesta por oficiales y suboficiales especialistas en Inteligencia, habiendo hecho un curso para estos propósitos. Esta sección dependía del Comandante y del Segundo Comandante del Regimiento, ya que ellos estaban a cargo de los cuatro departamentos, que eran Inteligencia, Personal, Logística e Instrucción. Respecto de la víctima de autos, desconoce su persona y los hechos que rodearon su muerte, agregando únicamente que los únicos funcionarios del Regimiento que vestían de civil, eran el personal de la Sección Segunda;

39.- Declaración judicial de fojas 462 y 571, y siguientes, de Reinaldo Enrique Ibáñez Muñoz, Suboficial Mayor en retiro del Ejército de Chile, quien manifiesta que ingresó al Ejercito de Chile el año 1957, siendo su primera destinación el Regimiento de Infantería Motorizada N°1 Buin, desempeñándose toda su carrera militar en dicha repartición. El testigo manifiesta que desde mediados del año 1969 hasta su retiro, se desempeñó en la Sección Segunda del Regimiento Buin, de la cual recuerda que su jefe para el año 1973 era un Capitán de apellido Rodríguez o Díaz, y que los funcionarios que integraban la Sección Segunda eran cerca de cuatro militares, uno era el Suboficial Mayor Juan Arredondo y otro Jorge Aguilar, y un dactilógrafo de apellido Paris. En cuanto a las dependencias que utilizaba la Sección Segunda, siempre permaneció en el segundo piso de la Comandancia, utilizando dos oficinas, una era solamente utilizada por el Oficial que estaba a cargo de la Sección Segunda, y la otra por el personal del mismo departamento. Agrega que después del pronunciamiento militar, comenzaron a llegar detenidos al Regimiento, por motivos de infracción al toque de queda, razón por la cual, estas personas eran chequeadas por funcionarios de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, quienes

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

procedían a revisar si los detenidos eran requeridos por tribunales, no obstante, quienes no presentaban antecedentes que ameritare su detención eran liberados a las 06:00 horas. El deponente señala que el Regimiento estaba compuesto por el Comandante, Vice comandante y Comandante de batallón, que estaba a cargo de las cinco compañías. El testigo también indica que gente de investigaciones llegó hasta el Regimiento, eran alrededor de 4 o 5 personas y estos se entendían directamente con los oficiales ya sea de la Comandancia, Segunda Comandancia, Oficiales de operaciones y de Inteligencia. Finalmente, el deponente manifiesta que en la Sección Segunda, efectivamente se tomaban interrogatorios, en los cuales se buscaba información en relación a temas que vulneraran la seguridad interna del Regimiento, es decir, interrogatorios o entrevistas al personal del Destacamento y a civiles que eran detenidos por incumplimiento del toque de queda;

40 .- Declaración judicial de fojas 466 y siguientes, de Roberto Antonio Hernández Maturana, Coronel en retiro del Ejército de Chile, quien manifiesta que ingresó al Ejército en enero de 1970, egresando como Oficial en 1972, llegando al Regimiento Buin en febrero o marzo de 1973, con el grado de subteniente. Dentro del Regimiento, fue encuadrado como Comandante de la Sección de Material de Guerra a cargo del abastecimiento y mantenimiento del armamento, munición, vehículos y combustible del citado Regimiento. Para septiembre de 1973, el testigo señala que se encontraba efectivamente cumpliendo funciones en el Regimiento Buin, a cargo del Comandante Felipe Geiger Stahr, siguiéndolo en línea de mando el Teniente Coronel Hugo Gajardo Castro. El deponente indica que el sector de El Salto y los faldeos del cerro San Cristóbal eran zona jurisdiccional del Regimiento Buin, donde también cumplía funciones personales de la Quinta Compañía de Carabineros y funcionarios de la Policía de Investigaciones. Agrega que los primeros detenidos que llegaron al Regimiento Buin, eran por infringir el toque de queda, siendo dejados en libertad previo pago de una multa o algún tipo de servicio. En cuanto a los detenidos del Regimiento Buin los eran por denuncias, por allanamientos, por control de toque de queda y por tenencia de armas. Con respecto a la Sección Segunda, es decir Inteligencia, dependía del Comandante y estaba compuesta por personal del Regimiento: dos suboficiales, uno apellido Ibáñez y el otro con un apellido que comenzaba con "A". Después del 11 de septiembre de 1973 llegó gente de Investigaciones a reforzar la sección, respecto de la cual el testigo no recuerda nombres, solo que uno de ellos era alto y corpulento. Las labores

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

de esta sección después del pronunciamiento militar era la de recabar información de carácter subversiva, investigaciones en el área, coordinar con investigaciones y Carabineros, acciones de carácter policial antisubversivos e investigaciones. Respecto a la víctima y a quienes fueron detenidos junto a él no tiene antecedentes que aportar, sin embargo, si recuerda que el personal de la Sección Segunda siempre vestia de civil, e interrogaba en el segundo piso de una oficina;

41.- Declaración judicial de fojas 470 y 1088, y siguientes, de Gabriel Robinson Alliende Figueroa, Brigadier en retiro del Ejército de Chile, que declara haber ingresado al Ejército el año 1962, egresando como Oficial de la Escuela Militar el año 1964, con el grado de Subteniente, en el año 1972 y 1973 estuvo en el Regimiento Buin, donde permaneció hasta noviembre de ese año. Para septiembre de 1973 el testigo se desempeñaba como Comandante de la Cuarta Compañía de Fusileros del Regimiento Buin, la cual estaba compuesta por aproximadamente 115 personas, agregando el testigo, que dicho Regimiento se encontraba a cargo del Coronel Felipe Geiger Stahr quien recibía las ordenes de la Segunda División del Ejército y sus labores eran administrativas; siguiendo en la línea de mando el Teniente Coronel Hugo Gajardo Castro cumplía las funciones de tipo administrativas y logísticas, participó en operativos pero no con la compañía dirigida por el deponente, y también tomaba conocimiento de lo realizado por la Sección Segunda; continuando el Mayor Juan de Dios Vial que eral el Comandante de Batallón quien, en teoría, mandaba la fuerza de los soldados, ya que en esa época se mandaba directamente desde la Comandancia a las Compañías quedando el Comandante de fuerza de los soldados, dado que en esa época se mandaba directamente desde la comandancia a las compañías quedando el Comandante de Batallón como administrativo. Con respecto a la Sección Segunda, el testigo señala que estaba a cargo del Suboficial Reinaldo Ibáñez, y veía la seguridad del Regimiento. Después fue reforzado por tres mayores de la Academia de Guerra y otro que se fue de apellido Hidalgo, además de oficiales de la PDI. Esta sección dependía directamente de la Segunda División del Ejército, comunicándose a través del Comandante, siendo ese el conducto regular. Con respecto a detenidos, el deponente señala que se detenía por control de toque de queda, y se les enviaba al patio de honor del Regimiento, sentados en las gradas los cuales pagaban una multa por la infracción y los indocumentados se los llevaba a Policía de Investigaciones o Carabineros, lo que era coordinado por la Segunda Sección. El testigo comenta que las misiones siempre se generan

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

en el nivel Comandancia del regimiento, quien puede delegar en el Segundo Comandante y en la Sección Segunda, que estaba conformada por la sección de seguridad regimentaria de los que recuerda a Ibáñez y Astorga y reforzado por oficiales de investigaciones dentro de los que recuerda a Pedro Espinoza y otro oficial de contextura maciza, alto, sin recordar a los otros dos; además de cuatro oficiales de la Academia de Guerra del Ejército que eran Rudloff, Riquelme, Hidalgo y Echeverría, siendo este último el menos antiguo, los que habrían estado hasta noviembre de 1973 en el Regimiento. En cuanto a quién daba las órdenes al testigo en el periodo correspondiente a 1973 a 1974, este era solamente el Comandante del Regimiento, ni siquiera el Comandante del Batallón, pues en esa época ésta fue una autoridad obviada, sin embargo el testigo señala nunca haber recibido una orden de la Sección Segunda donde trabajaban los oficiales de la Academia de Guerra del Ejército;

42.- Declaración judicial de fojas 482, y declaración policial de foja 920, y siguientes, de Rodolfo Astele Rodríguez, Mayor en retiro del Ejército de Chile, quien manifiesta que llega al Regimiento Buin el año 1972, cumpliendo funciones al mando del Comandante Felipe Geiger, con grado de Teniente. El testigo señala que en el interior del Regimiento su labor principal era estar a cargo de abastecer al personal con comida, vestimenta y todo lo que tiene relación con la parte logística de la Unidad, trabajando directamente con el Comandante Geiger. Dado que el testigo realizó servicios de guardia al interior del Regimiento, pudo observar personas detenidas, las cuales eran dejadas al Comandante de Guardia, quien hacía los ingresos respectivos, agregando que él personalmente trasladó detenidos en control de toque de queda y patrullajes realizados, desde el sector jurisdiccional, desde Rio Mapocho hacia el norte, al poniente hasta el puente Los Carros y al oriente no recuerda. Estos detenidos eran puestos a disposición del Comandante de guardia. El testigo comenta que dentro del Regimiento, a un costado de la Comandancia, funcionaba un Departamento II de Inteligencia, desconociendo a los funcionarios que estaban al mando de dicha unidad, ignorando además dónde eran llevados los detenidos. El testigo indica que no recuerda a qué poblaciones se trasladó junto al contingente del Regimiento Buin. En relación a los hechos en los que se centra la causa de marras, el testigo señala que no recuerda a la víctima de autos, que su nombre no le es conocido, ignorando por completo las circunstancias de su muerte. Por otro lado, en relación al nombre de Ricardo Hidalgo Rueda, manifiesta que no le es conocido y no lo recuerda como

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

integrante del Regimiento Buin, por lo que no podría indicar si esta persona, cumplió servicios para el mes de enero de 1974, en el citado cuartel militar;

43.- Declaración judicial de fojas 487 y siguientes, de Genaro Enrique Acevedo Alarcón, quien manifiesta que ingresó a realizar el servicio militar en enero de 1973 en el Regimiento de Infantería N°1 Buin. Para septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo el servicio en la Cuarta Compañía de Fusileros, la que estaba dividida en tres o cuatro secciones, cada una compuesta por treinta y seis soldados aproximadamente. En dicha Compañía estaba a cargo el Capitán Alliende, y de la primera sección, en la que servía el deponente, al mando estaba el Teniente Patricio Román Herrera, la segunda sección a cargo del Teniente Pérez, reemplazado por el Teniente Berkov, ya que el primero fue detenido en el mismo Regimiento y la tercera sección estaba a cargo del Teniente Veliz. El testigo hace mención a que fue parte de allanamientos y patrullajes en diferentes sectores jurisdiccionales del Regimiento. Recuerda que dentro del Regimiento, se encontraban continuamente personas detenidas, ya sea por infringir el toque de queda o por delitos comunes, los que al parecer eran ubicados en el patio de honor del Regimiento. Asimismo, el deponente recuerda que existía la Sección Segunda, de Inteligencia, la que se encontraba ubicada en el segundo piso del Regimiento, que correspondía al denominado edificio de la Intendencia. Este departamento estaba compuesto por el Teniente Patricio Román, el Suboficial Ibáñez y otros funcionarios de los cuales el testigo no recuerda sus nombres. El deponente reafirma lo dicho agregando que fue designado por el Teniente Román para la realización de labores menores en esa oficina como para ir a comprar y otros mandados, además de acompañante cuando salía a terreno a fin de brindarle seguridad en procedimientos como allanamientos de casa, resguardando el perímetro. Fue designado a dichas labores durante cerca de seis meses, dentro del cual el testigo dice haber observado que en el interior de una sala ubicada en el segundo piso, al lado de la oficina del Departamento II, existía una "parrilla", correspondiente a un catre de cama, utilizado para los interrogatorios, mediante el cual se aplicaban corriente a las personas interrogadas. También recuerda que en algunas ocasiones se escuchaban personas manifestando dolor dentro del Departamento II. El testigo agrega que en varias oportunidades se presentó al Departamento II, un funcionario de Investigaciones, con el que salían a hacer allanamientos en conjunto, siendo éste un sujeto macizo, de unos cuarenta años de edad, con grado de mando, quien llegaba a coordinar operaciones con los integrantes del Departamento II. El testigo tiene la impresión que el funcionario recién

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

descrito pertenecía a la Comisaría Judicial Quinta Bella. Respecto de la víctima de autos, no tiene conocimiento alguno de los hechos, salvo que alguna vez el conscripto Alegría tuvo problemas, sin mayor detalle que ese;

44.- Declaración judicial de fojas 493 y siguientes, de Marcial Ismael Ahumada González, quien manifiesta que en septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo el servicio militar obligatorio en el Regimiento de Infantería N°1 Buin. El testigo pertenecía a la Primera Compañía, de cinco que habían, la que era de Servicios, y a su vez estaba dividida en tres secciones, cada una compuesta por treinta soldados aproximadamente. La sección a la que pertenece el testigo era la Primera a cargo del Suboficial Domingo Alegría Hormazabal. El deponente señala que su función en el Regimiento era la realización de servicios internos en el Regimiento Buin, tales como el trabajo de guardarropía, cocinería, casino de Suboficiales, guardias en el Regimiento, tanto principal como perimetral y servicios de patrullaje. El testigo comenta que posterior al 11 de septiembre le correspondió participar de patrullajes en los que se controlaba el horario de toque de queda, y de allanamientos. Finalmente agrega que en el lugar de funcionamiento del Departamento II, ubicado en el segundo piso del edificio de la comandancia, había un catre metálico de cama, del cual desconocía completamente su propósito, sin embargo, nunca escuchó o vio a personas detenidas que fueran llevadas a dependencias del Departamento II, como tampoco fue testigo de aplicación de torturas, tormentos, tratos crueles o inhumanos a personas detenidas en el Regimiento;

45.- Declaración judicial de fojas 516 y siguientes, de Jaime Raúl Gallegos Saball, quien expone que el año 1973 le correspondió hacer su servicio militar obligatorio en el Regimiento Buin. Señala que el personal que componía el Departamento II del Regimiento, era seleccionado por un Mayor, apodado "Peter, el Negro", de quien no recuerda el apellido, sin embargo, sí recuerda que era el Vice Comandante del Regimiento;

46.- Declaración judicial de fojas 520 y siguientes, de Jaime Gabriel González Rojas, quien manifiesta que ingresó a Policía de Investigaciones el día 17 de febrero de 1963. En el año 1974 el testigo se desempeña en la Comisaría Quinta Bella, la cual acababa de fusionarse con la 3° Comisaría Judicial, ostentando el grado de Inspector. Su función era judicial y administrativa, cumpliendo servicios de guarida, patrullajes, como también investigar los delitos en virtud a órdenes judiciales. La 3° Comisaria Judicial Quinta Bella tenía una relación profesional con el Regimiento Buin, y respecto a esto, posterior al 11 de septiembre de 1973, llegaron tres

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

funcionarios agregados a la Comisaría, quienes fueron enviados al Regimiento Buin, ignorando, el testigo, los trabajos efectuaron en el interior de esa Unidad Militar, siendo estos funcionarios Pedro Espinoza (Brigada de Homicidios), Sergio Vukasovic (Policía Internacional), ambos fallecidos, y un tercer funcionario del cual no recuerda ni nombre ni unidad. Los funcionarios referidos se presentaron en la Comisaria Judicial (antes de la fusión recién descrita) para dar cuenta que iban a estar trabajando en el Regimiento Buin, esto es por ser la Comisaria Judicial del sector. El deponente recuerda que los militares juntaban a los detenidos en una cancha o sitio eriazo, donde Investigaciones procedía al chequeo, y en la eventualidad de que algún individuo tuviese una orden de aprehensión pendiente era puesto a disposición de los Tribunales, siendo la única labor que dice el testigo haber cumplido en conjunto con funcionarios militares. Agrega que es efectivo que en alguna oportunidad, Investigaciones fuese a buscar detenidos al Regimiento Buin por solicitud de estos, para chequear los antecedentes de algunas personas y, en el caso que los tuviera, se les trasladaba hasta algún tribunal y los que no, eran dejados en libertad;

47.- Declaración policial de fojas 508 y declaración judicial de fojas 524 y siguientes, de Ernesto Luis Bethke Wulf, Teniente Coronel en retiro del Ejército de Chile, quien manifiesta que ingresó al Ejercito de Chile el año 1964, y para el mes de octubre de 1973 es destinado al Regimiento de Infantería Motorizado N°1 Buin. Para esa época el Regimiento se encontraba bajo el mando del Coronel Geiger, quien asigna al testigo la única Compañía de Morteros de ese Regimiento, de la cual a mediados del año 1974, siendo Comandante entonces de dicha Compañía que estaba compuesta por aproximadamente ochenta conscriptos. Las tareas de Comandante a las que se abocaba el testigo correspondían a la planificación de salidas de instrucciones y todo lo relacionado con el aprendizaje de los soldados y conscriptos. El testigo señala que los detenidos en dicho recinto militar eran mayoritariamente traídos por infracción al toque de queda, siendo estas personas, previa verificación de identidad, dejadas en libertad al día siguiente, luego de ser chequeados por el personal del Departamento Segundo. El deponente indica que dentro de las unidades que componían el regimiento, recuerda la existencia del Departamento Segundo de Inteligencia, ignorando el trabajo que las personas que lo componían realizaban. Agrega que conocía al enlace entre el Regimiento y Policía de Investigaciones, el cual era un funcionario llamado Pedro Espinoza. Respecto a la Sección Segunda, el testigo señala que estaba subdividida: por un lado estaba

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

Inteligencia propiamente tal, la que funcionaba en el segundo piso, desconociendo quien estaba en ésta puesto que el acceso estaba completamente restringido y, por otro lado, estaba la sección segunda A y B, que trabajaba en el primer piso, estando encargada de la Contrainteligencia, estando una subdivisión a cargo de personal y la otra de la seguridad de lo que sucedía afuera, como asaltos a bancos, etc. Respecto de la víctima de autos y los hechos relativos a su muerte no tiene antecedentes que agregar;

48.- Declaraciones policiales de fojas 405 y 432, y siguientes, y declaración judicial de fojas 529 y siguientes, de Cesar Hernán Arancibia Bravo, quien manifiesta que ingresó a realizar su servicio militar obligatorio al Regimiento de Infantería Motorizado N°1, quedando encuadrado en la Cuarta Compañía de Fusileros, tercer pelotón, al mando del Teniente Aldo Veliz Vargas, siendo su Comandante de Compañía Gabriel Alliendes Figueroa. Dentro del Regimiento le correspondió realizar guardias, guarias imaginarias, aseo y recibir las instrucciones militares propias del servicio. Respecto a la unidad de Inteligencia, efectivamente había una sección, la que estaba ubicada en la Comandancia en el segundo piso, constándole al testigo pues realizó tareas de aseo en dicha dependencia, sin embargo ignora quienes componían dicha sección y las tareas que estos realizaban. Con respecto a procedimientos relacionados con tortura o muerte de personas detenidas al interior como en el exterior de este recinto militar, no le constan agregando que los únicos detenidos que pudo apreciar eran llevados por haber infringido el toque de queda, siendo dejados en el patio de honor del Regimiento. Respecto de la víctima de autos y los hechos relativos a su muerte no tiene antecedentes que agregar;

49.- Declaraciones policiales de fojas 407 y 434 y declaración judicial de fojas 534 y siguientes, de Eduardo Enrique Avendaño Bravo, soldado conscripto con grado de reserva, quien manifiesta que ingresó al Regimiento Buin en enero de 1973, a realizar su Servicio Militar obligatorio, el cual finalizó a mediados del año 1975. Formó parte de la Cuarta Compañía de Fusileros del Regimiento Buin. Respecto a la existencia de una sección de Inteligencia al interior del Regimiento, señala que efectivamente había una unidad de Inteligencia ubicada en la Comandancia, en el segundo piso. De las funciones de ese departamento, el testigo indica que eran reservadas, ignorándolas por completo, ni tampoco recordando a algún funcionario que lo conformara. Respecto de la víctima de autos y los hechos relativos a su muerte no tiene antecedentes que agregar;

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

50.- Declaraciones policiales de fojas 400 y 427, y declaración judicial de fojas 536 y siguientes, de Juan Rayodel Saldías Valdés, Prefecto de la Policía de Investigaciones en retiro, quien manifiesta que en el mes de enero de 1974 ostentaba el grado de Detective Tercero de la Brigada de Homicidios de la ciudad de Santiago. En relación a la víctima, el deponente recuerda que en el año 1974 se le asignó una orden de investigar relacionada con la muerte de una persona que había permanecido detenida en el Regimiento Buin, la cual había ingresado junto a un grupo de personas, el que luego fue puesto en libertad solo y aparece posteriormente muerto en la vía pública. Respecto de esta investigación, el testigo comenta que la hipótesis que se logró establecer, fue que esta persona habría sido dejada en libertad por la puerta principal de la unidad militar y reingresada por una puerta lateral pequeña, por el costado de Avenida El Salto, hecho que no fue posible comprobar. El testigo señala que en lo que se basó para obtener dicha hipótesis fue a partir de declaraciones que estuvieron detenidas junto a la víctima, donde esta se planteó. Efectivamente había una puerta pequeña a unos 30 o 40 metros hacia el sur de la entrada principal, la cual estaba cerrada. El testigo reconoce que habiendo tenido que realizar entrevistas a personal del Regimiento Buin, dentro del marco investigativo, éste no las hizo;

51.- Declaración policial de fojas 511, y declaraciones judiciales a fojas 544 y 860, y siguientes, de Luis Alberto Astorga Retamales, Suboficial de Ejército en retiro, quien manifiesta que ingresó al Ejército de Chile el 01 de enero de 1963, egresando el año 1964 y es destinado en agosto de 1966 al Regimiento de Infantería Motorizada N°1 Buin, donde se le asigna a la Primera Compañía Plana Mayor y Servicios, a cargo de sección transportes. Sus labores estaban destinadas a enseñar a manejar vehículos militares a personal de planta y mantención de material. En el año 1971 es destinado a conductor de comando, específicamente del Coronel de la Punte, siendo en 1972 destinado a la Sección Segunda Seguridad, sin poder recordar bajo que mando estaba ésta; el Departamento de Seguridad era un anexo a la Sección Segunda y dependía del Comandante Geiger. El testigo comenta que la sección segunda estaba subdividida en Seguridad e Inteligencia El deponente indica que sus tareas las efectuaba en el primer piso de la Comandancia, en la sección de Administración y trabaja sin la ayuda de otros funcionarios. Respecto del otro departamento denominado "Inteligencia", desconoce las labores que ésta efectuaba, así como los funcionarios que la integraban, salvo Jorge Aguilar que pertenecía a dicha sección. En relación a

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

funcionarios de Policía de Investigaciones en el interior del Regimiento Buin, el testigo señala que desconoce de su presencia dentro del Regimiento, sin embargo, dentro del recinto se veían muchos funcionarios de civil, desconociendo su identidad y sus labores. El testigo indica que nunca participó de detenciones, allanamientos o interrogatorios. Con respecto a detenidos, los que existían eran debido a violación del toque de queda, los cuales ingresaban en la noche y salían al otro día. Con respecto a detenidos, ya sea por allanamiento o de otra índole que tuvieran antecedentes policiales, estos se entregaban a la 3° Comisaría judicial, y los detenidos de índole política eran llevados hasta el Estadio Nacional. En definitiva, el testigo señala que quien se encontraba en la jefatura de la Sección Segunda del Regimiento Buin en enero de 1974, era el Jefe de la Sección Víctor Echeverría, también en el período de octubre de 1973 a abril de 1974 estaba el Teniente Román, Teniente Bethke Wulf, siendo ese el periodo en el que el testigo estuvo en el Regimiento Buin, ya que en abril de 1974 aproximadamente pasó al Cuartel General. El deponente asegura que él dependía de otro oficial, pero no recuerda quien era; los planes reservados que se hacían de seguridad, los firmaba el Segundo Comandante Hugo Gajardo Castro. Respecto de los Capitanes de la Academia de Guerra que realizaban labores en el Regimiento Buin desde septiembre de 1973, el testigo indica que estaba Víctor Echeverría a cargo de la Sección Segunda, y además habían otros, de los cuales recuerda a Rudloff, también estaba Guido Riquelme, desconociendo que tarea es la que realizaban estos, y hasta que fecha estuvieron en este lugar. Respecto de la víctima de autos y los hechos relativos a su muerte no tiene antecedentes que agregar;

52.- Declaraciones policiales de fojas 409 y 436, y declaración judicial de fojas 548 y siguientes, de Carlos Eduardo Avendaño Parra, quien manifiesta que ingresó al Ejército de Chile el 02 de abril de 1973 como soldado conscripto para realizar su servicio militar obligatorio en el Regimiento de Infantería N°1 Buin. El testigo indica que para la época de los hechos, ostentaba el grado de Cabo Primero de reserva e integraba la Tercera Compañía de fusileros, la cual estaba al mando del Capitán Juan Jara Quintana, y dentro de los compañeros de dicha Compañía que puede recordar estaba Sergio Venegas y un conscripto apellido Poblete. El Regimiento a esa época estaba al mando del Comandante Felipe Geiger Stahr. El testigo comenta que las labores operativas en la población se efectuaban en la jurisdicción del Regimiento, es decir, en poblaciones como la Quinta Bella, La Pincoya, Parque Santa Mónica, Eneas Gonel, Población 7

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

de febrero, entre otras. En cuanto a los detenidos de los allanamientos estos llegaban hasta el Regimiento en camiones, luego bajados y seleccionados, y el destino que tendría cada uno de estos es ignorado por el testigo. El deponente asegura haberse percatado de la existencia de personas detenidas al interior del regimiento, específicamente en los calabozos ubicados en la parte posterior de la guardia, comentando que en alguna oportunidad ayudó a un conocido que estaba en el lugar, entregándole un cigarrillo y algo de comer, y, debido a que no fue detenido por control de toque de queda, estuvo cerca de una semana cautivo. Respecto a su identidad, el testigo no la recuerda. En cuanto a la existencia de una sección de Inteligencia al interior del Regimiento, esta estaba ubicada en la Comandancia, en el segundo piso, y sus funciones eran reservadas por lo tanto el testigo las ignora por completo. Respecto de la víctima de autos y los hechos relativos a su muerte no tiene antecedentes que agregar;

53.- Declaración judicial de fojas 599 y siguientes, de Daniel Francisco Soto Sagardía, Cabo de Reserva en retiro del Ejército de Chile, quien manifiesta que ingresó al Ejercito de Chile a realizar el servicio militar obligatorio a comienzos de abril de 1973, ingresando al Regimiento Buin, hasta 1975, año en el que se retira voluntariamente del Regimiento. El testigo señala que el Comandante del Regimiento en ese entonces era el Coronel Felipe Geiger. Comenta respecto a los allanamientos en los que participó, que en estos participó como apoyo y prestando cobertura perimetral, que las personas que registraban los domicilios eran los soldados conscriptos, en tanto, personal de Investigaciones y Carabineros se preocupaban de chequear las identidades de las personas que eran controladas. El testigo respecto a las personas que estaban en la Sección Segunda, señala que se decía que eran de la Segunda División, y vestían de civil, no recordando ni sus nombres ni sus características físicas. Respecto de la detención y muerte de la víctima de autos, el testigo no tiene antecedentes que aportar, sin embargo y referente a las circunstancias que rodearon dichos hechos comenta que en el Regimiento siempre se les inculcó que "estaban protegidos" y que si les sucedía algo o alguna persona de su familia, tenían que dar aviso, para realizar "lo pertinente";

54.- Declaración judicial de fojas 565 y siguientes, de Patricio Antonio Arellano González, quien manifiesta que en el año 1973, entre los meses de abril y mayo, ingresó a realizar su Servicio Militar Obligatorio, al Regimiento de Infantería Motorizada N°1 Buin. En dicho destacamento se encuadró en la 3° Compañía de Infantería, a cargo del Capitán Aravena, y dentro de ésta, en

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

la Segunda Sección, a cargo del Teniente Roberto Berkoff. Del resto de los integrantes de dicha Compañía, el testigo recuerda al Teniente Hugo Poblete y a los Sargentos de apellido Gallardo, Inostroza y Uribe, desconociendo sus nombres, como también al resto del personal. Como soldado conscripto, le correspondió cumplir servicios de guardia, chofer, estafeta y esporádicamente en patrullajes de control del cumplimiento de toque de queda. En relación al Departamento II de Inteligencia del Regimiento, el testigo indica que ésta se encontraba en el segundo piso de la Comandancia, pero nunca ingresó a dicho lugar, como tampoco se relacionó con el personal que en dicha dependencia trabajaba, ignorando quienes componían la sección en comento. En cuanto a la victima de autos, el testigo dice desconocer sus antecedentes y las circunstancias de su muerte;

55.- Declaración judicial de fojas 588 y 1354, y siguientes, de Víctor Manuel Echeverría Enríquez, Coronel en retiro del Ejército de Chile, quien manifiesta que ingresa al Ejército de Chile en 1954 y, siendo alumno de la Academia de Guerra, es enviado en misión y agregado al Comandante del Regimiento Buin, Coronel Felipe Geiger Stahr, con la finalidad de formar parte del Cuartel General, en su calidad de Jefe de Área Jurisdiccional Norte. En dicho tenor, el testigo señala haber sido enviado junto con otros oficiales alumnos de la Academia, como Carlos Rudloff Molina, Guido Riquelme Andaur y Ricardo Hidalgo Rueda, todos Capitanes, quienes al llegar al Regimiento, sus funciones fueron distribuidas. Así, en una primera instancia, al testigo le correspondió ser Oficial de Operaciones, hasta principios del mes de octubre de 1973, cuando lo nombran Oficial de Seguridad, encontrándose a cargo de la Sección Segunda de Seguridad del Regimiento. Dicho departamento estaba compuesto por dos suboficiales. Los cuales en tiempos normales, dependían del Segundo Comandante de la Unidad y sus dependencias se encontraban en el segundo piso de la Comandancia, precisamente al costado de una sala mayor utilizada para conferencias. El deponente señala que el personal de la Sección Segunda, eran el Sargento 2° Reinaldo Ibáñez y otro Cabo, de quien no recuerda su nombre. En sí, dicha Unidad comprendía las aéreas de Inteligencia y Seguridad, siendo en la primera donde el testigo se desempeñó, en tanto que la seguridad era sustentada por el Sargento 2° Ibáñez, lo que duró hasta octubre de 1973, mes en el que el Comandante le ordenó al deponente hacerse cargo de ambas aéreas, a fin de poder determinar una posible infiltración de personal subversivo en las filas del Ejército. El testigo agrega que una vez a cargo del área de Seguridad y debido a su ignorancia en materia de investigaciones, el

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

Comandante del Regimiento asigno a la Sección Segunda a funcionarios de la Policía de Investigaciones, a cargo del Inspector Pedro Espinoza Valdés, quien era el encargado de realizar los interrogatorios a los detenidos del Regimiento, sacando al testigo del recinto cuando los hacía. Este grupo policial estaba conformado por tres o cuatro funcionarios, con cierta rotación del cual Espinoza Valdés era el único miembro permanente; pertenecían a la Brigada de Homicidios. En efecto, los detenidos del Regimiento Buin estaban a cargo de Pedro Espinoza quien realizaba los interrogatorios, y el Comandante del Regimiento era quien decidía lo que sucedía con los detenidos, siendo el testigo el enlace entre Espinoza y el Comandante. El testigo entrega detalles respecto a la calidad de los detenidos, señalando que estaban los detenidos por sospecha, también por control de toque de queda y otros contactos civiles con funcionarios del Regimiento opositores a la Junta de Gobierno. En relación a la Comandancia del Regimiento Buin, el testigo señala que el Segundo Comandante del destacamento era Hugo Gajardo Castro, indicando que éste, además de las labores propias de su cargo, también participaba de los allanamientos, sin embargo no le consta que este haya participado en los interrogatorios, sin perjuicio de que el Segundo Comandante se inmiscuía en todo lo que sucedía. En cuanto a las dependencias de la Sección Segunda, estas eran ocupadas por el Sargento Ibáñez con el Cabo Astorga, quedaba en el segundo piso y además se habilitó la sala de conferencias que también estaba en el segundo piso, siendo utilizada cuando había mucha gente detenida. El testigo señala que su permanencia en el Regimiento Buin fue hasta fines de diciembre de 1973, momento en el cual todos los Oficiales alumnos que se encontraban agregados a las distintas Unidades Militares, tuvieron que retomar sus clases en la Academia de Guerra del Ejército, quedando, en consecuencia, su permanencia en el Regimiento reducida a tres meses. En efecto, el testigo comenta que la noche de año nuevo del 31 de 1973 hizo su última ronda por el sector jurisdiccional del Regimiento, retornando a su casa volviendo para la segunda semana de enero de 1974 a la Academia de Guerra para luego hacer un viaje de curso fuera de Santiago junto a todos sus compañeros, debiendo haber vuelto todos los agregados junto con él para esa fecha. Respecto de la víctima de autos y las circunstancias relativas a su detención y ejecución, no tiene antecedentes que aportar;

56.- Declaraciones judiciales de fojas 595, 858 y 1355, y siguientes, de Guido Hermes Riquelme Andaur, General en retiro del Ejército de Chile, quien manifiesta que ingresó al Ejército de Chile como cadete en la Escuela

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

Militar el año 1956, y en 1973 ingresa a la Academia de Guerra. En relación a su paso por el Regimiento Buin, el 10 de septiembre de 1973, siendo alumno de la Academia de Guerra del Ejército, con el grado de Capitán, fue destinado en compañía de otros compañeros de curso, al Regimiento mencionado, por razones que ellos mismos ignoraban. Una vez en el Regimiento, el Comandante luego de darles la bienvenida les señaló personalmente la labor que debían cumplir al interior de dicho lugar, siendo cada uno de los agregados enviados a cada una de las cuatro secciones del Regimiento: la Primera Sección era Logística, la cual quedó a cargo del deponente; luego la Sección Segunda, llamada también Seguridad, esta se preocupaba de fiscalizar que no existiesen infiltrados al interior del regimiento; también estaba la Sección de Operaciones, que cumplía funciones de carácter externo; y finalmente la Sección de Personal que tenía como misión realizar labores de carácter interno relacionada a los efectivos militares en sí, preocuparse de familiares y estados de ánimo del personal, todos aspectos asociados a lo que se denomina como "levantar la moral". Respecto de quien estaba encargado de estas secciones en su conjunto, el testigo señala que era el Comandante del Regimiento, siendo este quien daba las órdenes y a quien se le daba cuenta. Con respecto al Segundo Comandante del Regimiento, este veía todo lo que era el régimen interno del recinto, como todo lo que tenía que ver con la tropa, las guardias especiales, y lo que era administrativo. Respecto de detenidos en el Regimiento Buin, el testigo recuerda que vio un número importante de personas que estaban en el interior, con soldados de guardias como centinelas y al preguntar por qué estaban detenidos se le informo que eran detenidos por infringir toque de queda y por allanamientos realizados por el regimiento. El deponente detalla que dentro de las personas que trabajaban en la Sección de Seguridad y de operaciones, existían también aproximadamente tres efectivos de la Policía de Investigaciones, de quienes no recuerda su individualización, solo que nombraban a uno como "Espinoza", no obstante trabajaban de manera habitual con los efectivos que allí se desempeñaban, ignorando el trabajo especifico que realizaban. El testigo señala que en el Regimiento Buin estuvo hasta fines de diciembre de 1973, volviendo en el mes de enero de 1974 a la Academia de Guerra, siendo dicho mes enviado al norte a todo el curso a una misión que duro unos quince días, por un posible conflicto con Perú. Respecto si los cuatro oficiales de la Academia de Guerra que se encontraban cumpliendo funciones en el Regimiento Buin volvieron juntos hasta la Academia de Guerra, no lo recuerda, comentando que al parecer el

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

regreso fue escalonado, es decir, unos primeros que otros. Respecto a los hechos investigados por la muerte de la víctima de autos, señala que desconoce todo antecedente con respecto a su detención y muerte;

57.- Declaraciones policiales de fojas 402 y 429, y siguientes y declaración judicial de fojas 599 y siguientes, de Jaime Humberto Paris Ramos, Suboficial en retiro del Ejército de Chile, quien manifiesta que ingresó al Ejercito de Chile el año 1961, especificamente a la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa realizando labores administrativas como dactilógrafo. El año 1967 fue destinado al Regimiento Buin, donde estuvo hasta el mes de noviembre de 1973, para ser luego enviado a las Rocas de Santo Domingo para realizar el curso de Inteligencia para volverse parte de la DINA. En relación al Regimiento Buin, el deponente señala que sirvió como Sargento 1° de una Compañía y en el mes de junio del año 1973, es trasladado a cumplir funciones en el Departamento II de Inteligencia u Operaciones de esta unidad militar. En esta sección el testigo asegura haber seguido cumpliendo labores de dactilógrafo, función que desempeñó hasta el mes de octubre de ese mismo año para posteriormente ser destinado a la Cuarta Compañía de Fusileros, unidad en la que estuvo como Sargento 1° hasta principios del mes de diciembre de 1973. Con respecto a la composición del Departamento II de Inteligencia del Regimiento Buin, recuerda a Reinaldo Ibáñez, otro de apellido Álvarez y él mismo. El testigo asegura no haber conocido ni en persona ni de oídas a los agregados de la Academia de Guerra que fueron destinados a formar parte del Regimiento. Con respecto a la víctima de autos, señala que para la fecha materia de la causa de marras, él se encontraba cumpliendo funciones en la Brigada Purén, encuadrado en la agrupación Puma, como funcionario de la DINA, por lo tanto desconoce por completo algún tipo de antecedente;

58.- Declaración policial de fojas 370 y siguientes, y declaración judicial de fojas 603 y siguientes, de Waldo Honorio Ibáñez Méndez, Capitán en retiro del Ejército de Chile, quien manifiesta que ingresó al Ejército de Chile el año 1964 a la Escuela Militar con el grado de Subalferez y, a fines del añp1971 fue destinado al Regimiento de Infantería N°1 Buin, donde estuvo como instructor alrededor de ocho meses en la Tercera Compañía bajo el mando del Capitán Armando Camouseight Marticorena y posteriormente a cargo del Coronel Felipe Geiger Stahr. Se desempeñó en funciones de ayudante hasta el mes de enero de 1974, ya que a finales del año 1973 fue destinado a Iquique. El testigo comenta que observó personas detenidas al interior del Regimiento Buin, los cuales ingresaban a diario, y

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

llevados tanto por los servicios de Inteligencia a cargo de Ernesto Bethke Wulf, como por los servicios regulares de toque de queda en los sectores de guardia. Los detenidos eran clasificados y pasaban todos al Departamento II de Inteligencia. El deponente recuerda que desde la Academia de Guerra, llegaron los oficiales Riquelme, Rudloff, y Harke, quienes reforzaron el Departamento II, este último incluso llegando a ser Comandante del Regimiento. Este Departamento II dependía del Comandante, y del Segundo Comandante Hugo Gajardo Castro, quienes en más de una ocasión, de acuerdo a lo que relata el testigo, se reunían con oficiales de este departamento. Además, componían este Departamento el Teniente Patricio Román y el oficial Bertken, el Sargento Ibáñez, otro Suboficial de aspecto moreno y grande, y otros dos suboficiales de los cuales no recuerda su nombre, todos miembros del Regimiento. Uno de los que formaba parte de ese personal era Pedro Espinoza Valdez, que era un funcionario de Policía de Investigaciones llegado al Regimiento Buin que oficiaba de coordinador de los procedimientos. Respecto a su funcionamiento, el testigo dice ignorar sus métodos de trabajo, ya que nunca tuvo acceso a sus dependencias ubicadas en el segundo piso de la Comandancia, siendo además sus funcionarios de un número indeterminado y vestidos de civil. Las operaciones del Departamento II estaban en conocimiento tanto del Primer como Segundo Comandantes del Regimiento. Respecto del Regimiento en su infraestructura destinada a detenciones, el testigo comenta que había cuatro calabozos que se encontraban detrás de la guardia, haciendo mención que jamás observó ni se enteró de la muerte de algún detenido a manos de funcionarios del regimiento, tanto en el interior como en el exterior de este Cuartel Militar. Respecto de la víctima de autos y las circunstancias relativas a su detención y ejecución, no tiene antecedentes que aportar;

59.- Declaración judicial de fojas 617 y siguientes, de Juan Ramón Vásquez Concha, Sargento Primero en retiro del Ejército de Chile, quien manifiesta que ingresó a realizar su servicio militar obligatorio en abril de 1973 al Regimiento Buin, donde fue encuadrado en la Tercera Compañía de Fusilaros, al mando del Capitán Danilo Vicencio Ponce como Comandante de Compañía y como Comandantes de los pelotones, el Teniente Hugo Poblete Mascayano, Teniente Reserva. Roberto Berkoff Venegas, y los Suboficiales Reinaldo Deocares Caamaño y Jorge Sánchez Núñez, agregando que esta compañía estaña formada por cuatro pelotones de cincuenta soldados cada uno. El testigo relata que en una oportunidad, mientras junto a contingente del Regimiento resguardaba una central eléctrica en la Comuna de Cerro

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

Navia ante posibles atentados por parte de terceras personas, hubo un accidente con su fusil que resultó en la muerte de un menor que jugaba en los alrededores. Luego del accidente, el suboficial a cargo de la patrulla que estaba en la estación eléctrica informó de inmediato al Regimiento, llegando hasta el lugar el Capitán Jenny Aravena Sepúlveda, quien en esta época era el Comandante de la Compañía, ordenando que debían retirarse del lugar, siendo trasladados hasta los calabozos de prevención del Regimiento Buin, situados en el subterráneo detrás de la Guardia principal del complejo. Mientras permanecieron ahí, el testigo y el resto de la patrulla estuvieron incomunicados y fueron interrogados por separado en el Departamento II de Inteligencia, ubicado en el segundo piso donde estaba la Comandancia. En dicho Departamento fue interrogado por un Mayor de apellido Echeverría, el cual no era de la dotación del Regimiento ya que el testigo no lo conocía, un Sargento de nombre José Uribe Saavedra, un Sargento llamado Aristóteles Leyton, además habían dos o tres funcionarios de la Policía de Investigaciones y otros efectivos militares, de quienes no recuerda nombres, todos vestidos de civil. En efecto, hubo un sumario administrativo y después de las pericias respectivas se determinó que fue efectivamente una falla mecánica del arma la cual hizo que esta se disparase, quedando el testigo sobreseído. Respecto a la investigación, todo recayó en la Sección Segunda, los interrogatorios, la reconstitución de escena, etc. Y recuerda con exactitud que en esta había funcionarios de Policía de Investigaciones, ya que fue trasladado hasta el lugar de los hechos en un vehículo Chevy 70 de color negro, vehículo que utilizaba Investigaciones en ese entonces. El testigo encuentra probable que este personal de Investigaciones perteneciera a la Comisaría Quinta Bella, ya que estos siempre iban hasta el Regimiento Buin, no conociendo sus nombres y solo recordando que uno de ellos era uno bastante macizo y grande, a quien los delincuentes le tenían terror, porque era conocido como "malo". El 02 de enero de 1974, salió de los calabozos del Regimiento para reincorporarse a la Compañía. Respecto de personas detenidas en el recinto, el deponente señala que efectivamente dentro del Regimiento las hubo, por infringir el toque de queda impuesto en esos años, los cuales permanecían en una sala de espera en el primer puesto de guardia, cuyos nombres eran ingresados por el Oficial en un libro, los cuales eran dejados en libertad en horas de la madrugada del día siguiente, pero jamás se entero de la muerte o fusilamiento de algún detenido, así como tampoco participó en hechos de tal naturaleza. Respecto de la víctima de

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

autos y las circunstancias relativas a su detención y ejecución, no tiene antecedentes que aportar;

60.- Oficio de fojas 637 y siguientes, signado con el número 1117, emanado de la Jefatura de Personal de Policía de Investigaciones de Chile, mediante el cual contesta a este tribunal respecto de la solicitud de remisión de fotografías correspondientes al año 1974 o de un periodo cercano, de los funcionarios en retiro de Policía de Investigaciones: Pedro Espinoza Valdés, Carlos Favre Bocaz, y Sergio Vukasovic Pascal, adjuntándose las fotografías solicitadas en documentos agregados de fojas 638, 639 y 640, respectivamente;

61.- Copia de fojas 626, correspondiente al Informe de Calificación y copia de fojas 631, correspondiente a la Hoja de Vida, ambos del funcionario de Policía de Investigaciones Sergio Vukasovic Pascal, las cuales dan cuenta de Comisión de Servicios en el Regimiento Buin hasta el 8 de diciembre de 1973;

62.- Oficio de fojas 643 y siguientes, signado con el número 1595/2250, emanado por el Estado Mayor General del Ejército de Chile, mediante el cual contesta a este tribunal respecto de la solicitud de remisión de fotografías correspondientes al año 1974 o cercanas a dicho año y hojas de vida de: Víctor Echeverría, Guido Riquelme, Carlos Rudloff Molina, Ricardo Hidalgo Rueda, Patricio Román Herrera, Aldo Véliz Vargas, Jorge Aguilar, Reinaldo Ibáñez Muñoz, Luis Astorga Retamales, Jaime Humberto Paris Ramos, José Uribe Saavedra, Reinaldo Concha Orellana, y César Arancibia Bravo. En efecto, se remiten fotocopias autenticadas de las hojas de vida de los periodos 1973/1974 y 1974/1975 de las personas que se solicitó con las observaciones que en cada caso se consignan, documentos agregados de fojas 645, 647, 650, 652, 655, 657, 659, 661, y 665 y siguientes, haciendo presente que no se mantienen archivadas en sus carpetas de antecedentes fotografías de la referida época. En efecto, y en relación a la época de los hechos, dicha documentación indica que Guido Riquelme Andaur hace uso de su feriado legal desde el 02 hasta el 31 de enero de 1974, Carlos Rudloff Molina hace uso de su feriado legal desde el 02 hasta el 31 de 1974, Aldo Veliz Vargas hace uso del feriado legal desde el 07 hasta el 18 de enero de 1974, José Esteban Uribe Saavedra hace uso del feriado legal desde el 24 de enero hasta el 09 de febrero de 1974, Luis Astorga Retamales hace uso del feriado legal desde el 24 de enero hasta el 09 de febrero de 1974. El oficio informa que del Mayor Ricardo Rueda faltan las hojas de vida, cuyos originales no se encuentran en su Carpeta de

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

Antecedentes Personales, tampoco se remiten las hojas de vida de Cesar Arancibia Bravo y Reinaldo Concha Orellana, en atención a que en el año 1974 cumplían con el Servicio Militar, en categoría de Soldado Conscripto, por lo tanto no se les lleva hoja de vida, ni tampoco fotografías. El oficio en comento indica que en los archivos institucionales, no se registran antecedentes, en ninguna categoría, relacionados con Víctor Echeverría;

63.- Oficio de fojas 670 y siguientes, signado con el número 4787, emanado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante el cual remite a este tribunal fotografías y copias de las cédulas de identidad correspondientes a Guido Riquelme Andaur, documentos agregados a fojas 673 y siguientes, a Carlos Rudloff Molina, documentos agregados a fojas 680 y siguientes, a Patricio Román Herrera, documentos agregados a fojas 685 y siguientes, a Aldo Veliz Vargas, documentos agregados a fojas 690 y siguientes, a Ricardo Hidalgo Rueda, documentos agregados a fojas 701 y siguientes, a Jorge Aguilar, documentos agregados a fojas 708 y siguientes, a Reinaldo Ibáñez Muñoz, documentos agregados a fojas 711 y siguientes, a José Uribe Saavedra, documentos agregados a fojas 716 y siguientes, a Luis Astorga Retamales, documentos agregados a fojas 718 y siguientes, y a Jaime Paris Ramos, documentos agregados a fojas 723 y siguientes;

64.- Declaración judicial de fojas 744 y siguientes de Juan Carlos Alburquenque Cornejo, quien manifiesta que ingresa a realizar su servicio militar obligatorio al Regimiento Buin, en el mes de abril de 1973, siendo encuadrado con la Primera Compañía de Plana Mayor y Servicios al mando del Capitán Mario Pedreros Hurtado. El testigo, quien participó en operativos dentro del área jurisdiccional y que el Segundo Comandante, Hugo Gajardo Castro, también participó en ellos. Respecto a él, el testigo señala, en sus palabras que "era bien malo y siempre quería que eliminaran a quienes no estuvieran de acuerdo, como también en cuanto a los detenidos. Este además daba leía las órdenes del día y realizaba los castigos a los soldados. Este era el que más se veía, porque el Comandante del Regimiento no se veía casi nunca", refiriéndose al Comandante Felipe Geiger. El testigo comenta que dentro del Regimiento se especulaba mucho sobre la presencia de funcionarios de la Policía de Investigaciones al interior del Regimiento, pero que nunca los pudo verlos dentro del lugar, agregando que efectivamente se trasladaban detenidos hasta el segundo piso de la Comandancia donde funcionaba el Departamento II de Inteligencia, no pudiendo precisar el deponente quiénes conformaban esta sección, ya que el acceso era restringido para los conscriptos. Respecto de la identidad del

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

personal de Policía de Investigaciones que apoyaba en los operativos a funcionarios del Regimiento, el testigo no puede precisar quiénes eran, pero eran de la Tercera Comisaria Judicial Quinta Bella, ya que estos conocían a los delincuentes comunes del sector. No recuerda sus nombres, sin embargo recuerda a uno de ellos que vivía en el Regimiento, moreno, pelo negro de aproximadamente 1,70 metros que trabajaba con el Teniente Patricio Román Herrera. Respecto de personal de la Academia de Guerra del Ejército, el testigo asegura no tener conocimiento de la presencia de dicho personal en el Regimiento. Respecto de la víctima de autos señala que recuerda estos hechos y que cuando fueron a detener a los hermanos Corvalán participaron dos amigos del testigo, Miguel Armijo y Luis Aranda que también eran de la 4° Compañía, e incluso escuchó que uno de estos detenidos murió, desconociendo sin embargo las circunstancias en que éste falleció;

65.- Declaración policial de fojas 769 y siguientes y declaración judicial de fojas 779 y siguientes, de Gilberto Heriberto Antonio Vivanco Silva, quien manifiesta que a principios de 1973 comenzó su servicio militar en el Regimiento Buin, encuadrándose en la 3° Compañía de Fusileros. Respecto a detenidos estos lo eran por violación al toque de queda, y trasladados en camiones hasta el Regimiento, donde una vez ingresados se consignaban sus antecedentes en un libro que había en la Guardia, siendo liberados a primera hora de la mañana siguiente. El resguardo y custodia de estos detenidos recaía en conscriptos de otra Compañía distinta a la del testigo, según indica. Respecto al Departamento de Inteligencia, el deponente indica que efectivamente existía uno dentro del Regimiento, y al parecer un Teniente apellido Poblete cumplía funciones en ese lugar, cuyas dependencias se encontraban en el segundo piso de la Comandancia. Respecto de la víctima de autos y las circunstancias relativas a su detención y ejecución, no tiene antecedentes que aportar;

66.- Declaración policial de fojas 762 y siguientes y declaración judicial de fojas 783 y siguientes, de José Guillermo Sáez Charrier, quien manifiesta que comenzó su servicio militar en el Regimiento Buin, en febrero de 1973. Durante ese año cumplió funciones en la Tercera Compañía de Fusileros, Segundo Pelotón, Tercera Escuadra, tercer hombre, compañía que estaba a cargo del Capitán Danilo Vicencio Ponce o del Capitán Kenny Aravena Sepúlveda, pelotón a cargo del Teniente de reserva Roberto Berkoff Venegas. Escuadra a cargo del Sargento Luis Inostroza. El testigo comenta que los patrullajes y allanamientos en los cuales le correspondió participar, eran para detener a personas por sospecha, quienes en ocasiones eran

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

aprehendidos y luego llevados hasta el regimiento, para después revisar sus antecedentes y resolver su situación, de esta parte del procedimiento se encargaba la gente que trabajaba en el segundo piso, entre ellos recuerda a un Suboficial apellido Uribe;

67.- Declaraciones policiales de fojas 794 y 837 y siguientes, y declaración judicial de 862 y siguientes, de Luis Heriberto Aranda Cabrera, quien manifiesta que el día 06 de enero de 1973, inició su servicio militar voluntario en el Regimiento Buin, siendo encuadrado en la Cuarta Compañía Fusileros, la que estaba al mando del Capitán Alliende Figueroa. Con respecto a los detenidos, el testigo señala que en los allanamientos, en especial el de la Población La Palmilla, la mayoría tenía antecedentes policiales, pero que desconoce hasta donde eran llevados, ya que dice sólo haber participado en los anillos de seguridad. El deponente manifiesta que efectivamente conoce a Joel Armijo, ya que estaban dentro de la misma Compañía, haciendo presente que en una oportunidad le correspondió integrar una patrulla a fin de retirar detenidos desde una unidad de Carabineros en la Población La Pincoya, pero que desconoce los nombres de estas personas señalando que no eran detenidos políticos, sino que habían infringido el toque de queda. Estos detenidos fueron trasladados hasta el regimiento, ignorando que sucedió con estos posteriormente. El deponente manifiesta desconocer todo antecedente respecto de la detención de la víctima de autos y las circunstancias de su muerte. Sin embargo, recuerda a un soldado conscripto en la Cuarta Compañía de apellido Alegría, pero no que la familia de éste hubiese tenido algún problema, del que resultaron 7 jóvenes detenidos y llevados hasta el Regimiento. El testigo comenta que jamás concurrió a un procedimiento en una Población conocida como Esmeralda por una riña, así como tampoco le correspondió trasladarse hasta un Retén de Carabineros denominado Villa Moderna con la finalidad de retirar detenidos;

68.- Declaraciones policiales de fojas 797 y 840 y siguientes, y declaración judicial de fojas 865 y siguientes, de Joel Armijo Vera, quien manifiesta que en de enero de 1973 inició su Servicio Militar voluntario en el Regimiento Buin, siendo encuadrado en la Cuarta Compañía Fusileros, al mando del Capitán Alliende Figueroa. Para el 11 de septiembre de 1973 y los días posteriores, el testigo indica que le correspondió efectuar allanamientos a las Poblaciones La Pincoya, Quinta Bella, entre otras, de las cuales no recuerda sus nombres. El deponente asegura no haber participado en el allanamiento a su población en Renca, específicamente en el Cerro Colorado

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

de esa comuna, debido a que ahí vivía su familia. Además se le ordenó cumplir servicios como escolta del Coronel Geiger Stahr, pero no recuerda las fechas exactas en que cumplió con este servicio, como tampoco puede recordar quienes realizaron esta labor junto a él. Respecto de los lugares que concurrió con el Coronel, recuerda haber ido al Ministerio de Defensa el mismo día 11 de septiembre, además de haber estado patrullando en el sector de La Vega. Respecto a Luis Aranda, el deponente señala que lo conoce y que estaban dentro de la misma Compañía, haciendo presente que nunca le correspondió integrar una patrulla militar junto a él, ni tampoco retirar detenidos desde unidades policiales, ignorando donde se encuentra ubicada la unidad de Carabineros Villa Moderna, ni tampoco la Población Esmeralda. Respecto a un soldado conscripto de apellido Alegría, señala que lo escuchó, pero no lo recuerda bien, ni tampoco recuerda que la familia de éste hubiera tenido algún problema y que eso significará que el personal del Regimiento Buin acudiera en su ayuda. Respecto de personal de la Academia de Guerra que hiciera arribo hasta el destacamento efectivamente llegó personal militar, mas el testigo dice no saber de dónde venían pero sí tiene certeza de que eran de fuera del regimiento;

69.- Declaración policial de fojas 849 y siguientes, y declaración judicial de fojas 882 y siguientes, de Exequiel Fernando Gómez Pastén, quien manifiesta que en el mes de febrero de 1973, inició su servicio militar voluntario en el Regimiento Buin, siendo encuadrado en el primero pelotón de la Cuarta Compañía Fusileros a cargo del Teniente Román, siendo el Comandante de Compañía el Capitán Alliende Figueroa. En cuanto a los allanamientos, el deponente comenta que estos se realizaban en horas de la madrugada, aproximadamente a las 04:30 horas con la finalidad de sorprender durmiendo a las personas, llevando detenidos a quienes mantenían fichas policiales, de acuerdo a los antecedentes que registraban en los archivos PDI, cuyos funcionarios también participaban y trabajaban en el Cuartel General de calle General Mackenna. Estos detenidos eran subidos a un camión y trasladados al Estadio Nacional o al Regimiento Buin, dependiendo el horario en que fueran detenidos, ya que los detenidos durante la noche eran llevados al regimiento, llámese toque de queda o controles en poblaciones. En estos allanamientos, el deponente recuerda que participaban los oficiales Alliende Figueroa, Herrera Román, Sargento Vargas, los Cabos Bravo, Riquelme, entre otros, además de soldados conscriptos. Respecto a los detenidos dentro del Regimiento, el deponente recuerda que estos eran llevados hasta una especie de cancha, siendo

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

colocados en una ronda y custodiados por soldados conscriptos, por otro lado, habían mujeres las que eran trasladadas hasta una zona que era utilizada para descanso de los soldados, las que eran vigiladas por un solo funcionario. Respecto a un soldado conscripto de apellido Alegría, señala que lo escuchó, pero no lo recuerda bien, ni tampoco recuerda que la familia de éste hubiera tenido algún problema y que eso significará que el personal del Regimiento Buin acudiera en su ayuda. No tiene más antecedentes que aportar respecto de la víctima de autos;

70.- Declaración judicial de fojas 950 y siguientes, de Juan de Dios Vial Pavez, quien manifiesta que, respecto de los Capitanes de la Academia de Guerra del Ejército, recuerda que cuando llegaron el día 11 de septiembre de 1973 y estos dependían directamente del Comandante Felipe Geiger; estos actuaban en la sección de inteligencia del Regimiento. Respecto al período en que estos estuvieron en el Regimiento Buin, el deponente señala que llegaron el día 11 de septiembre de 1973, pero no recuerda hasta que fecha estuvieron. En enero de 1974, el deponente se fue del Regimiento Buin, no recordando si éstos aún estaban ahí;

71.- Declaraciones agregadas al proceso, extrajudiciales o de otros expedientes, que no constituyen aporte al esclarecimiento de estos hechos, por lo que se prescindirá de ellas y no serán consideradas como indicios, tales como la de David Obed Alegría Guerrero de fojas 88, la de Reinaldo Concha Orellana de fojas 614, la de Gilberto Zúñiga Fuentes de fojas 765, y la de Nicanor Gonzalez Moraga de fojas 846.

ANTECEDENTES RENDIDOS EN ETAPA DE TÉRMINO PROBATORIO

1.- Declaración realizada en audiencia de prueba en plenario que consta a fojas 1894, de Beatriz Ángela Elena Leyton Mendoza, testigo del abogado defensor Carlos Labbé Caniulao en representación de Ricardo Hidalgo Rueda, quien frente a la pregunta de desde hace cuánto tiempo conoce al acusado, la testigo responde: "desde el año 1958, toda vez que asistí a la graduación de los oficiales del Ejército, en la que él estaba presente. Respecto de si el testigo conoce y le consta que Ricardo Hidalgo Rueda fue miembro del Ejército de Chile, y en la afirmativa, período en el cual perteneció al Ejército, la testigo responde: "me consta que fue miembro del Ejército del escalafón de Oficiales, entre el período del año 1954, cuando ingresa a la Escuela, hasta el año 1974, cuando fue despedido. Respecto de si conoce y le consta que siendo militar, alguna vez habría usado bigote, o bien si alguna vez lo vieron usar bigote o barba en su permanencia en el

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

Ejercito, la testigo responde: "yo nunca dejé de verlo durante todos estos años, y por ende puedo afirmar que durante el período que estuvo en el Ejército, él nunca usó bigote". Que respecto de si conoce o le consta que alguna vez en su vida Ricardo Hidalgo Rueda ha usado bigote o barba, la testigo responde: "yo siempre lo he estado viendo, nunca he dejado de verlo, y puedo afirmar que nunca ha usado bigote". Respecto de si conoce y le consta que Ricardo Hidalgo Rueda fue desvinculado del Ejército, y en la admirativa, fecha en que habría ocurrido, contestando la testigo: "fue desvinculado del Ejército en el mes de febrero de 1974, y ello obedeció a que no estuvo de acuerdo con el Gobierno Militar, lo que ocurrió fue que manifestó frente a sus compañeros que no debió haber ocurrido el golpe y que se podría haber esperado otra elección, y ello le significó una crítica de parte de los compañeros. Lo anterior me consta porque él no fue el único desvinculado, y por los otros oficiales a quienes les pasó lo mismo yo me enteré de lo que estaba sucediendo, ya que comentaban que los estaban boicoteando. Es más, en la actualidad se ven con algunos ex compañeros, por ejemplo en el hospital, y no se saludan, según lo que me ha contado directamente, al igual que no invitan a las reuniones de egresados";

2.- Declaración realizada en audiencia de prueba en plenario que consta a fojas 1897, de María Verónica Paz Eyzaguirre, testigo del abogado defensor Carlos Labbé Caniulao en representación de Ricardo Hidalgo Rueda, quien frente a la pregunta de desde hace cuánto tiempo conoce al acusado, contesta: "lo conozco desde que tengo 5 años y en la actualidad tengo 63. Lo conocí en Iquique, cuando él era cadete de la Escuela Militar, y en esa época, empezaron a pololear con mi hermana". Respecto de si conoce y le consta que Ricardo Hidalgo Rueda fue miembro del Ejército de Chile, y en la afirmativa, el período el cual perteneció al Ejército de Chile, la testigo contesta: "me consta que fue miembro del Ejército y que perteneció a él desde que ingresó a los 14 años a la Escuela Militar y se mantuvo en la Institución hasta el mes de enero de 1974, cuando lo echaron y según recuerdo lo habían nombrado recién Mayor". Repreguntada la testigo para que diga si sabe quién fue su padrino en el ingreso a la Escuela Militar, quien responde: "fue Salvador Allende Gossens, que tuvo una amistad con el padre de Ricardo por muchos años, y cuando el Presidente viajaba a Antofagasta se quedaba a dormir en la casa de la familia Hidalgo Rueda". Contrainterrogada para que aclare en qué época ocurre el episodio relatado, y señala la edad que tenía en esa fecha y como le consta, quien responde: "supe de este hecho entre los 18 y 19 años, en que yo viajé a Bolivia con una

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

amiga, y tenía que tomar un tren entre Antofagasta y La Paz. En ese período nos quedamos con mi amiga dos noches en casa de los Hidalgo Rueda, entonces el padre de mi cuñado me contó este episodio y que al Presidente le gustaba dormir una siesta de 15 minutos después de almuerzo en un sillón, y me señaló cual sillón era. Respecto de la época, recuerdo que fue antes del golpe, y específicamente cuando Allende era candidato a presidente. Respecto de si conoce y le consta que siendo militar, alguna vez habría usado bigote, o bien si alguna vez lo vieron usar bigote o barba en su permanencia en el Ejército, la testigo contesta: "el jamás usó bigote o barba". Respecto de si conoce y le consta que alguna vez en su vida Ricardo Hidalgo Rueda ha usado bigote o barba, la testigo contesta: "nunca jamás ha usado". Respecto de si conoce y le consta que Ricardo Hidalgo Rueda fue desvinculado del Ejército, y en la afirmativa, fecha en que habría ocurrido, contestando la testigo: "Eso a mí me consta. Cuando fue el golpe, mi padre me despertó muy temprano contándome la noticia y entonces alcancé a escuchar el último discurso de Allende, luego de eso me trasladé a casa de mi hermana. Yo estaba muy asustada y ella trató de tranquilizarme, que mi cuñado fue acuartelado la noche anterior y esto se debía al desafuero de Carlos Altamirano. A ella le costó creer que había ocurrido el golpe y me insistía en lo contrario para que estuviera tranquila. A Ricardo lo echaron del Ejército en el mes de enero de 1974, ya que él estaba en la Academia Militar, y le hicieron una pregunta al curso de él para saber quiénes estaban de acuerdo con el Golpe, a lo que él y otro compañero dijeron que no, por lo que se hizo la fama de comunista, ya que todo el curso lo señaló como tal. Por esa razón, y además la vez que lo echaron mi hermana escribió una carta a Lucía Hiriart, pidiéndole la reincorporación de Ricardo Hidalgo, la respuesta que le dio fue negativa, ya que también lo acusó de comunista junto con mi hermana. Ricardo nunca ha sido dogmático, no ha pertenecido a partido político, tampoco sus hermanos, y nosotros siempre hemos tenido ideas de izquierda, e incluso una hermana y hermano mío estuvieron presos en el Estadio Nacional. Pienso que también por esa razón se produce su desvinculación";

3.- Documento acompañado por la defensa del acusado Ricardo Hidalgo Rueda, de fojas 1909, que consta de carta de fecha 26 de Febrero del año 1974, en la que se contesta la misiva de la cónyuge del acusado, Graciela E. de Hidalgo dirigida a doña Lucía Hiriart de Pinochet, la cual presenta las razones de la desafectación del señor Hidalgo del Ejercito de Chile. En efecto, la carta señala que luego de una Investigación Sumaria

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

Administrativa, el Comandante en Jefe de la II División de Ejército, ha informado que la cónyuge del acusado habría sido miembro del partido comunista, y en segundo lugar que, su esposo, el señor Hidalgo Rueda, ha demostrado tendencias izquierdistas durante años, siendo marginado por sus compañeros de la Academia de Guerra. Por tanto, en mérito de lo anterior, la destinataria contesta que no hay nada que pueda hacer al respecto.

4.- Documento acompañado por la defensa del acusado Ricardo Hidalgo Rueda, de fojas 1911 y siguientes, que consta de copias de 16 fotografías legalizadas y debidamente autorizadas ante notario, documentos que buscan dejar constancia que en el periodo imputado al acusado, el defendido no usó bigote o barba estando en el Ejército de Chile, institución en la que estuvo integrando hasta Febrero del año 1974.

5.- Documento acompañado por la querellante y demandante civil, Paulina Allende Acevedo, de fojas 2121 y siguientes, que consta de set de copias de fotografías que dan cuenta que la víctima de autos efectivamente realizó su Servicio Militar.

6.- Oficio de foja 2104, signado con el número 1595/7248, emitido por el Estado Mayor General del Ejército de Chile, mediante el cual frente a la solicitud por parte del Tribunal respecto de que se informen razones por las cuales no se cuenta con las Hojas de Vida del Mayor en retiro del Ejército de Chile, Ricardo Hidalgo Rueda, correspondientes a los períodos 1973/1974 y 1974/1975, se informa que la Hoja de Vida del período 1973/1974 del funcionario en comento, la cual comienza el 01 de agosto de 1973 hasta el 20 de febrero de 1974, fecha de su Retiro Temporal del Ejército, no se encuentra archivada en sus antecedentes personales, lo que se debería a un error administrativo de la época y que en la actualidad no es posible determinar con exactitud. Finalmente, en cuanto a la Hoja de Vida del período 1974/1975 del Mayor en retiro, Ricardo Hidalgo Rueda, no le corresponde tenerla, por cuanto dejó de pertenecer a la Institución a contar del 20 de febrero de 1974.

7.- Oficio de foja 2111, signado con el número 1595/7248, emitido por el Estado Mayor General del Ejército de Chile, mediante el cual frente a la solicitud por parte del Tribunal respecto de la Academia de Guerra, si en el año 1974 el alumno de ella, Ricardo Ernesto Hidalgo Rueda, junto a su generación hizo uso de feriado legal durante el mes de enero de 1974, y al respecto se indique las fechas del feriado asignado; se informe las razones específicas, legales y administrativas para ordenar el retiro temporal o definitivo de Ricardo Ernesto Hidalgo Rueda de la Institución, y cuándo ella

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

se hizo efectiva, agregando la efectividad de haberse efectuado una Investigación Sumaria Administrativa para su expulsión, y en caso afirmativa remitir copia del sumario; y, en caso de existir la información, quiénes fueron los padrinos del aspirante en la Escuela Militar del ex Mayor Ricardo Ernesto Hidalgo Rueda. Al respecto, se informa que el feriado legal del mes de enero de 1974, no se pudo determinar fehacientemente ya que revisados los antecedentes personales del ex Mayor Ricardo Ernesto Hidalgo Rueda, no se encuentra archivada la Hoja de Vida correspondiente al período 1973/1974, lo que se podría deber a que con fecha 20 de febrero 1974, se le dispone el retiro temporal del Ejército. No obstante lo anterior, se revisaron al azar algunas Hojas de Vida correspondiente al período 1973/1974 de otros Oficiales Alumnos de su generación de la Academia de Guerra, donde se constata que realizaron feriado legal entre el 02 y el 31 de enero 1974. En relación a las razones específicas, legales y administrativas para ordenar el retiro temporal del ex Mayor Hidalgo, se remiten fotocopias debidamente autenticadas, de las páginas 806 y 807, del B/O (R) N° 10 de 11 de marzo de 1974, donde se publica su retiro temporal, documento agregado de fojas 2113 y siguientes, como también, de la página 88 del DFL N° 1 (G) de 1968, agregado de foja 2116, donde figura el artículo 165 letra e, que se cita en los Vistos del Decreto de Retiro del ex Mayor Hidalgo, retiro que se habría hecho efectivo a contar de la fecha de dictación del citado Decreto, único antecedente en poder del Departamento Cultural, Histórico y Extensión del Ejército. Por otra parte, se informa que el ex Mayor Hidalgo Rueda, en sus antecedentes personales, no registra ninguna Investigación Sumaria Administrativa que diga relación con su retiro de la Institución u otro motivo. Finalmente, se informa que los padrinos en los tiempos de alumno en la Escuela Militar, del ex Mayor Ricardo Ernesto Hidalgo Rueda, fueron Salvador Allende Gossens, siendo su apoderado titular, y Samuel Salas Zubicueta, su apoderado subrogante.

8.- Oficio de foja 2184, signado con el número 084502, emitido por la División de Personal de la Administración del Estado, Área personal de la Administración, de la Contraloría General de la República, mediante el cual frente a la solicitud por parte de este Tribunal de que se informe la fecha en que se tomó razón del decreto que determinó el retiro temporal del Mayor en retiro del Ejército Ricardo Hidalgo Rueda, se informa que en los registros computacionales de este Organismo de Control no existen antecedentes respecto del acto administrativo por el que se consulta.

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

9.- Declaración jurada de fojas 2126, de Sergio Manuel Fernández Carranza, Ex Mayor del Ejército de Chile, quien compareciendo ante Notario doña Valeria Ronchera Flores, titular de la 10° Notaría de Santiago y declarando bajo juramento, manifiesta que fue compañero en el II curso regular de la Academia de Guerra, del Mayor en retiro del Ejército de Chile, Ricardo Hidalgo Rueda, en el año 1973. El deponente señala que con motivo del golpe de estado, acontecido en Chile el 11 de septiembre de 1973, los siguientes compañeros de curso fueron asignados el día 10 de septiembre del mismo año, para cumplir funciones en el Regimiento Buin, a partir del día 11 del mismo mes: Ricardo Hidalgo Rueda, Víctor Echeverría Henríquez, Carlos Rudloff Molina y Guido Riquelme Andaur. Continúa la declaración, sosteniendo el testigo que los mencionados cumplieron funciones en dicha unidad militar, hasta el 31 de diciembre de 1973, fecha en la cual todos los integrantes del curso terminaron las actividades fuera de la Academia de Guerra. De acuerdo al deponente, a partir del 01 de enero del año 1974, todos los integrantes del II curso de la Academia, iniciaron vacaciones hasta el 31 de enero del mismo año. Posteriormente se reintegraron a clases, a partir del 01 de febrero del año 1974, con excepción de Ricardo Hidalgo Rueda, de quien se les informó que había sido de baja del Ejército, el 01 de enero del mismo año. El testigo comenta que a pocos días de reintegrarse a clases, fue informado por el subdirector de la Academia de Guerra, el Teniente Jorge Dowling Santa María, que sus compañeros de curso habían presentado un documento al Director del Instituto, en el cual manifestaban que tanto Ricardo Hidalgo Rueda como el mismo testigo, no eran confiables para continuar en la Institución, e incluso, en esa misma oportunidad el funcionario le sugirió al deponente que renunciara.

10.- Oficio de fojas 2225 y siguientes, informe emanado por el Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, signado con el número 51, que ante la instrucción de indicar qué nivel o estado de putrefacción interno y externo, puede alcanzar un cuerpo en un lapso de 24 horas, y que fue encontrado en las condiciones descritas a fojas 53 de autos, remite como conclusiones que, de acuerdo a las consideraciones médico-criminalísticas, el estado de putrefacción interno y externo, que puede alcanzar un cuerpo en un lapso de 24 horas, depende de múltiples factores ambientales y propios de un cadáver, pero lo habitual es que en este lapso sólo presente la mancha verde cecal, que se ubica en la fosa ilíaca derecha del abdomen, la que es la expresión de la proliferación significativa de bacterias a nivel del apéndice y del ciego, que se expresa

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

cuando existe una permanencia del cadáver a lo menos 24 horas en la tierra. La velocidad d progresión de la putrefacción en un cadáver desnutrido, a la intemperie, vestido y en verano se manifiesta abarcando una mayor superficie corporal externa e interna, pero que a las 24 horas no avanza lo suficiente como para extenderse a cabeza, tórax y abdomen. Esto se corresponde a un lapso de por lo menos 48 horas aproximadamente.

11.- Oficio de fojas 2231 y siguientes, informe pericial balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, signado con el número 355, que ante la instrucción de informar de manera precisa a este Tribunal si las armas calibre .22 corto, por su naturaleza, han sido o no utilizadas por las Fuerzas Armadas o Policía en Chile, se informa que considerando el tipo de munición, que emplean las armas de fuego del calibre .22 corto, que son de tamaño pequeño, proyectil del tipo no encamisado y de percusión anular (la aguja percutora golpea en la periferia del culote) que difiere del resto de los cartuchos empleados en armas de fuego, que son de percusión central, es poco probable que este tipo de cartuchería y por ende su respectiva arma de fuego, haya sido utilizada de manera operativa por las Instituciones consultadas, no pudendo descartar su uso en el ámbito deportivo. En suma, se concluye que no es posible pronunciarse de manera objetiva, respecto de la consulta, toda vez que dicha información es propia de cada institución ante lo cual se sugiere al Tribunal oficiar a las Instituciones aludidas a objeto que sean ellas, las que informen de manera objetiva si tuvieron dentro de sus cargos fiscales, armas de fuego de calibre .22 corto.

QUINTO: Que, con el mérito de los antecedentes reseñados precedentemente, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, es posible establecer lo siguiente:

1.- Que, el día 19 de enero de 1974, en la Población Nueva Esmeralda, Comuna de Conchalí, se origina una riña en la que participan Agustín Corvalán, Juan Carlos Loyola y Luis Ortega por una parte y por la otra, Pedro Chepe y los hermanos Elías y David Alegría, en vista de lo cual uno de los hijos de la familia Alegría, Octavio, que se encontraba realizando su servicio militar en el Regimiento Buin, efectúa la denuncia a Carabineros y también, al Regimiento Buin, que se encontraba a cargo del Comandante, Coronel Felipe Geiger Stahr y del Segundo Comandante, Teniente Coronel Hugo Gajardo Castro. El personal de Carabineros de la Subcomisaria Villa Moderna, concurre al lugar y procede a la detención de los hermanos Luis Alfredo,

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

Víctor, Francisco y Agustín Corvalán Cerda, y los traslada hasta la unidad policial;

2.- Que, con posterioridad a esas detenciones, llega hasta la población un bus con personal militar, entre los cuáles se encontraba Octavio Alegría, y aprehenden a Juan Carlos Loyola y a los hermanos Luis y Carlos Ortega, a quienes suben al vehículo y con ellos se dirigen hasta la unidad de Carabineros, donde recogen a los otros detenidos, entre ellos los hermanos Corvalán Cerda, y una vez que los reúnen a todos, les llevan al Regimiento Buin, donde personal de la Sección Segunda los mantiene privados de libertad sin autorización judicial. En el lugar, tanto la víctima como sus hermanos y amigos son interrogados y torturados;

3.- Que, en el intertanto, desde las oficinas de la Sección Segunda, el Capitán Carlos Rudloff y el Teniente Patricio Román Herrera emplazan a Manuel Castillo, soldado conscripto del Regimiento y que era amigo de los detenidos, para que les diga cuál de todos ellos "el más peligroso", ante eso Castillo les manifiesta que el más valiente de todos era Agustín Corvalán;

4.- Que luego del encierro ilegal y los interrogatorios bajo tortura, el día 25 de enero de 1974, los siete detenidos son llevados a la Comandancia y se les comunica que serán dejados en libertad, siendo el primero Agustín Corvalán, pero antes es llevado hasta las oficinas de la Sección Segunda, donde se le mantiene de acuerdo a sus compañeros, por un tiempo prolongado, hasta el momento en que aparece y sale acompañado de dos hombres que vestían de civil. A continuación, a los demás les permiten salir paulatinamente de la Unidad Militar. Una vez que todos fueron liberados, se reúnen a las afueras del recinto, lugar donde se percatan que Agustín Corvalán no se encontraba ahí como lo habían acordado previamente, retirándose todos a sus domicilios sin noticias de su paradero;

5.- Que, al día siguiente, un tercero encuentra el cuerpo sin vida de Agustín Corvalán Cerda, en calle Américo Vespucio, determinándose que la causa de su muerte fueron cuatro heridas a bala torácicas sin salida de proyectil;

SEXTO: Que, los hechos descritos precedentemente y que se tienen por acreditados en la presente etapa procesal, son legalmente constitutivos del delito de Homicidio calificado, previsto y sancionado por el artículo 391 N° 1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, cometido en perjuicio de Agustín Sergio Corvalán Cerda el día 26 de enero del año 1974, que se califica al haberse cometido con alevosía y premeditación;

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

SEPTIMO: Que el procesado Hugo Gajardo Castro, Coronel en retiro del Ejército de Chile, prestando declaración indagatoria, a fojas 476, 945 y 1453 y siguientes, manifiesta que ingresó al Ejército en 1946, donde egresa desde la Escuela Militar con el grado de Alférez en 1948, siendo destinado al Regimiento de Infantería N°3 en Cauquenes, donde estuvo 6 meses, luego es trasladado hasta Los Ángeles, al Destacamento Andina N°3 donde estuvo hasta el año 1952. Luego se le remite al Regimiento Reforzado N°15 de Calama, donde estuvo hasta 1956. Luego de hacer un curso en la Escuela de Infantería, ascendió a Capitán siendo destinado al Regimiento Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes donde estuvo 2 años. En 1959 estuvo como Capitán en el Regimiento Buin, donde estuvo 4 años. Luego de diversas destinaciones posteriores, solicita su baja voluntaria en el año 1976. El encartado señala que para septiembre de 1973, se encontraba como Segundo Comandante del Regimiento Buin. En cuanto a su cargo, éste en forma independiente y fuera del eje de mando depende directamente del Comandante y las actividades son logísticas, esto es, sanidad (enfermería), alimentación, material de guerra (todo lo que respecta a armamento como abastecimiento de este, municiones, etc.), vehículos (mantenimiento, combustible, etc.), bienestar social y recreación. El acusado explica que respecto a la verticalidad del mando, en cuanto a tropa en allanamientos y otras, el comandante del regimiento descansa en el comandante del batallón, siendo este último un funcionario con el grado de mayor, siendo este el que manda directamente sobre la tropa, la que está compuesta por diversas compañías a cargo de capitanes. Respecto a allanamientos realizados, el encausado señala que dependía de si era una Población o no, pues si lo era actuaba el Regimiento completo, y si era un objetivo más pequeño, actuaba solamente una compañía. El encartado señala que cuando estos se realizaban era él quien veía los vehículos, que consistían en unos dos o tres camiones, dependía del allanamiento, y las personas que resultaban detenidas eran llevadas a la Prefectura Norte después de una relación, quedándose con el original Carabineros y el Regimiento con una copia. El acusado niega que el regimiento mantuviese a personas detenidas en su interior, pues según este no habían dependencias para tal efecto; los detenidos por violación de toque de queda se remitían a Carabineros. El encausado señala que posterior al 11 de septiembre de 1973, llegaron refuerzos hasta el Regimiento, por lo que de 700 pasaron a ser 1200 hombres, y en un principio habían cuatro compañías en el Regimiento que eran tres de fusileros y una sección de morteros, luego con el reforzamiento,

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

llegaron fusileros, artillería de Arica, La Serena, del Maipo y de San Felipe, por lo que se formaron más compañías; este reforzamiento habría estado aproximadamente un mes en la unidad. Respecto a la Sección Segunda, esta funcionaba al interior del Regimiento Buin entre septiembre a diciembre de 1973, de acuerdo al reglamento este depende directamente del comandante de la unidad y su desempeño es secreto o reservado y todo regimiento tiene un servicio de inteligencia denominado sección segunda, añadiendo el acusado que, para la fecha en cuestión, el comandante fue reforzado por cuatro estudiantes de la Academia de Guerra que se iban a graduar en la especialidad de Estado Mayor. El encartado manifiesta, además, que Reinaldo Ibáñez era el jefe de ese Departamento y que dependía directamente del Comandante del Regimiento, y que a cargo de los interrogatorios estaban los oficiales de la Academia de Guerra, estando Echeverría como oficial a cargo. Las personas que el acusado recuerda como componentes de la sección en comento, son Reinaldo Ibáñez, Astorga, París, siendo estos suboficiales, y como jefes a Patricio Román, Ernesto Bethke Wulf, Covarrubias, Capitán Durán, Aristóteles Leyton y además el personal de la Academia de Guerra. Estos capitanes llegaron como asesores del comandante y ellos como especialistas hablaban con el Comandante, creando una oficina para interrogatorios, la cual estaba en el segundo piso. Respecto de la victima de autos, el encausado señala que no tiene recuerdos sobre una detención a causa de una riña, y que el personal de Inteligencia era quien interrogaba, y que dicho grupo se manejaba directamente con el Comandante. También señala que este grupo de personas vestían de civil y tenían un vehículo todo terreno, y por un tiempo también utilizaron un auto marca Fiat que había pertenecido a Salvador Allende;

OCTAVO: Que, por su parte, el procesado Ricardo Ernesto Hidalgo Rueda, Mayor en retiro del Ejército de Chile, prestando declaración indagatoria, a fojas 774, y 856 y siguientes, manifiesta que en el año 1954, se incorporó al Ejército de Chile, ingresando directamente como Cadete en la Escuela Militar, cumpliendo el respectivo periodo de instrucción, egresando a fines del año 1958. Su primera destinación, fue el Regimiento de Infantería "Carampange", de Iquique, donde trabajó durante un año para luego ser destinado al Regimiento de Infantería "Rancagua", en la ciudad de Arica, hasta el año 1961, cuando es destinado al Regimiento de Infantería "Buin", de Santiago, con el grado de Teniente, estando en dicha unidad por dos o tres años. Después de eso, le destinan a la Compañía de Guardia, del ministerio de Defensa Nacional, durante el gobierno del Presidente Frei

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

Montalva. En esta unidad el acusado asciende a Capitán, siendo destinado al Regimiento de Infantería de Los Ángeles. En dicho regimiento, trabajó por tres años, siendo su General Carlos Prats Gonzalez, siendo en esa fecha Ministro de Defensa, quien le designó como Comandante de la Compañía de Guardia del mismo Ministerio hasta el año 1971. Ese año el encartado postula a la Academia de Guerra del Ejército. Para el 11 de septiembre de 1973, se encontraba estudiando en la Academia, terminando su segundo año de instrucción, pero por la necesidad de personal en diversos regimientos, el mando superior determinó que los alumnos de la Academia fueran agregados a otras unidades. El encartado señala que él fue enviado junto a Carlos Rudloff Molina, Guido Riquelme Andaur y Víctor Echeverría Henríquez, al Regimiento de Infantería "Buin", el cual en esa fecha estaba al mando del Coronel Felipe Geiger Stahr. En dicho regimiento, de acuerdo a lo declarado, permaneció agregado desde el 11 de septiembre de 1973 hasta los últimos días del mes de diciembre de ese mismo año, sin recordar la fecha exacta. Posteriormente los cuatro oficiales retornaron a la Academia, siendo en enero de 1974 sometido a sumario administrativo, dado que él personalmente tenía una postura contraria a la labor del Ejército de Chile en ese entonces, siendo interrogado respecto de si tenía ideas marxistas o si tenía algún contacto con políticos de izquierda. Así las cosas, el entonces Director de la Academia, el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, consiguió la firma de todos sus compañeros de curso para exonerar al encartado de la institución, debido a que "no era de confianza" para labores militares, y se le dio de baja con el grado de Mayor, con 19 años. Respecto a su estadía en el Regimiento Buin, el acusado comenta que junto a sus otros tres compañeros de la Academia, dependían del Comandante y del Segundo Comandante, quienes los distribuyeron en diferentes funciones. De acuerdo al acusado, a él le correspondieron realizar labores de acción cívica, la cual cumplía con personal del Regimiento. Respecto del resto de los otros tres oficiales, sólo recuerda que Víctor Echeverría cumplió labores como Oficial de Inteligencia Militar, quedando a cargo del Departamento o Sección Segunda, de Inteligencia del Regimiento, y que a Carlos Rudloff le correspondió la sección de operaciones. Tampoco recuerda que hubiera personal de Policía de Investigaciones dentro del Regimiento Buin, dado que se encontraría durante todo el día fuera del Regimiento. El acusado agrega que para enero de 1974 ya no se encontraba en el Regimiento Buin, pues había vuelto a la Academia de Guerra junto a los otros tres alumnos agregados. El acusado también declara que nunca ha utilizado bigotes. El encausado respecto al

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

reconocimiento fotográfico de fojas 737 de autos, donde fue identificado en un 50% por Víctor Corvalán Cerda, indica que de los detenidos dentro del regimiento, al único que recuerda es a un abogado llamado Roberto Celedón, con el que conversó e incluso se lo encontró varios años más tarde, pero ninguno más. Recalca, que además para la fecha de ocurridos estos hechos se encontraba en la Academia de Guerra.-

NOVENO: Que, por su parte, el procesado Patricio Sergio Román Herrera, Brigadier en retiro del Ejército de Chile, prestando declaración indagatoria, a fojas 450 y 948, y siguientes, manifiesta que ingresó al Ejercito en diciembre de 1965 a la Escuela Militar egresando de esta en agosto de 1967 con el grado de subteniente, destinado al Regimiento la Concepción en Lautaro, donde estuvo hasta el año 1969. En el año 1970 fue destinado a la Escuela de Infantería estando en esta hasta el año 1972. Posteriormente, a principios de 1973 fue destinado al Regimiento de Infantería Motorizada N°01 "Buin" donde se desempeña hasta julio de 1974. El acusado señala que para septiembre de 1973 se encontraba en el Regimiento Buin, siendo el Comandante del Regimiento el Coronel Felipe Geiger Stahr, el Segundo Comandante el Teniente Coronel Hugo Gajardo, no recordando el nombre del Comandante del Batallón, el que estaba compuesto por cuatro Compañías: Fusileros, Morteros, Plana Mayor y Logístico, y además una quinta que era una unidad especial que dependía de la Segunda División del Ejército, y el personal de esta era especializado en la Escuela de Paracaidistas y Fuerzas Especiales. El encartado manifiesta que él pertenecía a la Compañía Fusileros a cargo del Capitán Gabriel Alliende, secciones a cargo de los Tenientes, la 1° sección a cargo del Teniente Aldo Véliz, la 2° sección al mando del que declara con el grado de Teniente, la 3° sección a cargo de un suboficial del que no recuerda el nombre. El acusado señala que su función era de oficial instructor, y trabajo administrativo, lo cual duró hasta el mes de junio o julio de 1973, ya que en un momento llamaron a reforzar la Sección Segunda de Inteligencia. La Sección Segunda estaba a cargo del Comandante del Regimiento o del Segundo Comandante. Respecto a allanamientos realizados por el Regimiento, estos fueron varios y en algunas oportunidades, el encartado dice que le correspondía formar un cordón alrededor de la población y en otras le tocaba en determinadas calles ir con su sección a allanar casa por casa y buscar armas, recordando un allanamiento en el que se encontraron grandes cantidades de municiones; los detenidos en el proceso eran retirados por Policía de Investigaciones, los que registraban los antecedentes. Respecto de los detenidos de toque de

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

queda, el encartado señala que había un rol por unidades fundamentales, la que estaba compuesta por toda la Compañía, entre las compañías se turnaban para realizar el control de toque de queda por todo el sector jurisdiccional del Regimiento, dividiéndose por las calles más concurridas patrullas de tres hombres, y luego pasaba el Capitán y los Tenientes en jeep o camiones para ver si habían detenidos los que se subían a vehículos y eran llevados hasta el Regimiento y ahí se le entregaban a la guardia. Esta ronda se realizaba hasta las 8:00 am, terminando el turno, encargándose el personal de guardia de los detenidos. A mayor abundamiento, respecto de los detenidos de la Sección Segunda de Inteligencia también eran entregados a la guardia para su custodia en los calabozos, pero era el personal de la Sección Segunda la que estaba a cargo de interrogatorios y trámites que seguían posteriormente los detenidos. Entre ellos también venían funcionarios de Policía de Investigaciones de la Quinta Bella, quienes trabajaban directamente con el Regimiento y se llevaban a algunos detenidos. Respecto de los Capitanes de la Academia de Guerra del Ejército, el encartado señala que efectivamente vio a estos en el Regimiento, los que trabajaban en la Comandancia, recordando a Echeverría y a Rudloff. Estos llegaron junto a otras personas entre los que estaban personal de Investigaciones de los que, el que declara, recuerda a Pedro Espinosa, quien andaba con dos o tres personas más siempre y otros de los que desconoce si eran de Carabineros, sin embargo estos vestían de civil, y formaron un grupo especial que trabajaba en el área de Inteligencia del Regimiento. En cuanto hasta qué fecha estuvieron los Capitanes de la Academia de Guerra en el Regimiento Buin, el encartado señala que hasta el mes de febrero de 1974, sin poder precisar fecha exacta, ya que a los quince días que estos se fueron lo nombraron a él Oficial S-2, para reforzar lo que era la sección segunda, ya que para esa fecha la Sección había quedado con mucho menos personal. Respecto de la víctima de autos, el acusado señala que desconoce absolutamente los hechos investigados, desconociendo a tanto la víctima como sus conocidos. Respecto de estos reconociéndolo como el Teniente Román, el que declara señala que es falso, ya que como oficial de la Compañía de Fusileros dice no haber tenido que ver con la Sección Segunda, como tampoco interrogar, teniendo además un mando en su Compañía, no pudiendo pasar a llevar otro mando con el grado de Teniente.-

DECIMO: Que, por su parte, el procesado Aldo Daniel Veliz Vargas, Brigadier en retiro del Ejército de Chile, prestando declaración indagatoria, a fojas 538 y 854, y diligencia de careo de fojas 1395, manifiesta que ingresó al

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

Ejército de Chile el año 1965 a la Escuela Militar, egresando de esta el 01 de diciembre de 1966, siendo destinado al Regimiento Sangra de Puerto Montt, donde estuvo hasta 1970, siendo trasladado hasta la Escuela de Infantería en San Bernardo. En el año 1971, fue destinado a la Escuela Militar donde estaría hasta enero de 1973, para ser trasladado hasta el Regimiento Buin, donde estuvo hasta diciembre de 1974. El acusado señala que para la fecha de los hechos investigados cumplía funciones en el Regimiento Buin, ostentando el grado de Teniente, pero a punto de ascender a Capitán por el tiempo en el grado, estando a cargo de la 4° Compañía de Fusileros, la que estaba compuesta de unos 100 hombres aproximadamente. El encartado realizaba funciones de instrucción del contingente, labores administrativas, mantenimiento, patrullaje en la población, entre las más comunes, recibiendo órdenes directamente del batallón quien dependía de los coroneles, no recordando con exactitud, Felipe Geiger Stahr u Orlando Jerez Borguez, debido al cambio de mando que se dio en esa época. En relación a labores operativas en la población, éstas se efectuaban en la jurisdicción del Regimiento, es decir, en poblaciones como "Quinta Bella", "La Pincoya", entre otras, siendo integrados estos operativos por personal de Investigaciones y Carabineros, siendo la función del contingente del Regimiento casi exclusivamente prestar seguridad en el operativo, comentando, además, que a su compañía no le correspondió realizar allanamientos directos en los domicilios, sino que solamente como cerco de la población allanada. Con respecto a los detenidos de los allanamientos, el encartado señala que su Compañía solamente realizaba el cerco, desconociendo qué sucedía con las personas en el allanamiento y si hubieron detenidos o no, así como tampoco recuerda haber visto detenidos dentro del Regimiento. Respecto de los detenidos producto de los patrullajes que se realizaban, eran llevados hasta las dependencias del Regimiento Buin, en donde eran trasladados directamente hasta una cancha de fútbol, sentados en una gradería y custodiados por guardias armados, terminando ahí, de acuerdo al que declara, su participación en el operativo, haciendo hincapié en que no vio a detenidos dentro del regimiento que no correspondieran a infractores del toque de queda. Respecto de la Sección de Inteligencia del Regimiento, el encausado señala que efectivamente existía una unidad de Inteligencia ubicado en la Comandancia, específicamente en el segundo piso, y que sus funciones eran reservadas, ignorándolas por completo, señalando que ni por comentarios se enteró de qué sucedía ahí. Agrega que esta era celosa y funcionaban como la mano derecha del

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

Comandante del Regimiento. Respecto de sus integrantes, el encartado recuerda a una persona de apellido Ibáñez, quien pertenecía al Regimiento, y más personas que siempre vestían de civil, que en ese momento relacionó con integrantes de la Policía de Investigaciones, sin tener certeza de aquello. El encartado señala que nunca se vio involucrado en procedimientos relacionados con malos tratos, torturas o con la muerte de personas detenidas al interior como en el exterior de ese recinto militar. Respecto de la víctima de autos y de los hechos relacionados con su detención y muerte, el acusado señala que para la época en que ocurrieron, él se encontraba de vacaciones en Iquique, esto es entre la primera semana de enero de 1974 y llegando a Santiago el día 29 de ese mes, lo cual no se condice con lo señalado en Hoja de Vida y Calificaciones remitida por el Estado Mayor del Ejército de Chile, documento agregado en esto autos a fojas 1048 y siguientes. Sin embargo, el acusado reafirma que esa época recuerda haber estado en Iquique, esto debido a que realizó una invitación el día 18 de enero del 1974 a un compañero de curso y su señora, los cuales estaban en Iquique porque iban al matrimonio de un Oficial. Comenta, además, que el día 19 de enero es el cumpleaños de su señora, por lo que recuerda claramente que estaban en Iquique ese día, agregando que los permisos circunstanciales en aquella época no se anotaban, debiendo haber estado con permiso el resto de los días, o que hubiesen anotado erróneamente el periodo de su feriado legal. El encartado señala no recordar a Octavio Alegría, así como tampoco recuerda el hecho de que su familia haya tenido problemas con algún detenido. Respecto de los dichos realizados por el testigo Octavio Alegría a fojas 308 de autos, señala que no recuerda nada del hecho, ya que el Comandante de su Escuadra debió haberle informado y él a su vez al Comandante de Compañía, lo cual no sucedió. En cuanto a los Capitanes que arribaron desde la Academia de Guerra, recuerda que estos trabajaban en el sector de la Comandancia, sin embargo no recuerda hasta qué fecha estuvieron en el Regimiento Buin, sólo recuerda que en la fiesta de Navidad estos no estaban; lo recuerda porque el encartado fue el ejecutivo de aquella fiesta. Respecto de la diligencia de careo de fojas 1395, Francisco Javier Corvalán Cerda, habiendo previamente hecho un reconocimiento fotográfico en el que identifica al acusado en un 75%, lo reconoce como uno de los funcionarios que salió junto a la víctima de autos en el momento de su liberación.-

UNDECIMO: Que todos los encausados han negado haber participado en los actos que consumaron el homicidio calificado de Agustín Corvalán

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

Cerda, y en sus argumentos exculpatorios, entre otros, señalan que no se encontraban para esa fecha en la unidad militar o que no tenían relación alguna con la sección segunda de inteligencia o que el mando y la dirección de esa sección se encontraba a cargo del Comandante del Regimiento Felipe Geiger, ya fallecido, y que además , desconocían cualquier antecedente relativo a una riña y al hecho de haber visto al interior del Regimiento a los detenidos, conjuntamente con otras explicaciones que buscan eximirles de dicha carga penal.

En ese orden de cosas, conforme lo dispone el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, este juzgador efectuado el análisis de la prueba legal, no adquiere absoluta convicción de la participación culpable y penada por la ley que hubiese comprendido a los procesados Hugo Enrique Gajardo Castro y Ricardo Ernesto Hidalgo Rueda en este homicidio, en efecto los elementos reseñados en el párrafo cuarto de este fallo, no permiten relacionar a los procesados, en esta oportunidad, ya sea con la sección segunda de inteligencia o con la patrulla que los detuvo , la misma que los traslada al Regimiento, luego les interroga y finalmente, con aquellos que forjan la ejecución de la víctima, menos que lo anterior se hubiese hecho en virtud de un mandato u orden del Segundo Comandante del Regimiento, en este caso el Oficial Hugo Gajardo, tampoco tenemos certeza acerca de que haya sido Ricardo Hidalgo uno de los militares que retira de la unidad militar a la víctima para ejecutarla, ya que el reconocimiento efectuado por uno de los hermanos Corvalán resulta insuficiente para estos efectos, además de no estar corroborado por otros medios de prueba, con lo cual se sienta respecto de ellos una duda más que razonable y por lo mismo, serán absueltos de la acusación judicial de fojas 1528;

DUODECIMO: Que al contrario de lo que acontece con los oficiales Gajardo e Hidalgo, si tenemos convicción acerca de la responsabilidad que en estos hechos le cabe a los sentenciados Patricio Sergio Román Herrera y Aldo Daniel Veliz Vargas, sin duda razonable alguna, de una participación culpable y penada por la ley de autores de la muerte de Agustín Corvalán Cerda, conforme a los antecedentes que a continuación se relatan y acorde con lo que prescribe el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, en lo que requieren las presunciones judiciales para constituir plena prueba;

DECIMO TERCERO: Que en el caso de Patricio Román Herrera, se tiene presente para ello : a) las declaraciones de Víctor Corvalán Cerda de fojas 121 y 737, en las que sostiene que encontrándose privado de libertad en el Regimiento Buin junto a su hermano Agustín, éste le comenta que pudo

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

reconocer la voz de dos personas que le torturaban, una de ellas correspondía al Teniente Román y la otra al Capitán Veliz, las cuales individualizaba perfectamente porque su hermano Agustín había cumplido su servicio militar obligatorio justamente en el Regimiento; b) las mismas declaraciones de Víctor Corvalán, en el reconocimiento fotográfico de fojas 737, en las que expresa que a Román y Veliz les ve en el interior del Regimiento; c) la declaración prestada por Luis Hernán Ortega González de fojas 285 y 330 y siguientes, donde relata lo mismo que Víctor Corvalán, que Agustín reconoce la voz de uno de sus torturadores y le había pedido clemencia, pudo haber sido Veliz o Román; d) declaraciones de Manuel Antonio Castillo Valdés de fojas 264, 302 y 955, amigo de los detenidos y un integrante de la dotación del Regimiento, que en una ocasión hasta les lleva comida y que no duda en señalar que en una ocasión Román se encontraba acompañado del Oficial Rudolf y le pregunta si los detenidos tenían militancia política, en que trabajaban y cuál de ellos era el más peligroso, él le comenta que Agustín , y luego conversando con Luis Ortega , éste le asegura que Agustín conoció la voz de uno de los torturadores y le había dicho, " Teniente Román no me tortura más"; y e) declaraciones de Luis Astorga Retamales de fojas 511 y 860, de Waldo Ibáñez de fojas 370 y 603, y de Exequiel Gómez de fojas 849 y 882 y siguientes, que confirman que Patricio Román Herrera pertenecía a la Sección Segunda de Inteligencia del Regimiento Buin;

DECIMO CUARTO: Que en el caso del procesado Aldo Veliz Vargas, a) el mismo Víctor Corvalán Cerda en sus declaraciones de fojas 121 y 737, le ha sindicado como uno de los oficiales que se encargaba de torturar a su hermano Agustín , que éste le reconoció por su voz , ya que había realizado su servicio militar obligatorio en ese recinto y con ese Oficial; b) el reconocimiento fotográfico de fojas 737, donde Víctor le reconoce como uno de los funcionarios que se encontraban en el Regimiento al momento de su detención, al contrario de lo que sostiene Veliz, que se encontraba con feriado, lo cual no era efectivo a esa fecha, como se comprueba con el documento de fojas 643 y siguientes; c) también se tiene el testimonio de Francisco Javier Corvalán Cerda de fojas 126, 738 y 1395 y siguientes, donde si bien reconoce que fueron torturados en el Regimiento Buin por la sección segunda de Inteligencia, de manera individual y con la vista vendada, aplicándoseles corriente y golpes en diferentes partes del cuerpo, por lo que no puede reconocer a sus torturadores, si le es posible recordar el rostro de las personas que sacaron a su hermano de la unidad militar, la última vez que le ven con vida, y se encuentra seguro en un 75% que uno de ellos era

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

Aldo Veliz , a fojas 1379, pero después en diligencia de careo con dicho inculpado a fojas 1395, ratifica su reconocimiento y no tiene dudas en señalar que uno de los funcionarios que sale con su hermano del Regimiento, es Veliz Vargas; d) además el otro hermano de la víctima, Luis Alfredo Corvalán Cerda, a fojas 189, 129 y 742 y siguientes, le comenta al igual que a su hermano Víctor, que reconoce como uno de sus torturadores a Veliz , además del Teniente Román; y e) la declaración de Luis Hernán Ortega González que ratifica a fojas 285 y 330 que Agustín reconoció a sus torturadores Veliz y Román;

DECIMO QUINTO: Que las declaraciones de Patricio Sergio Román Herrera de no haber pertenecido a la Sección Segunda de Inteligencia en la fecha en que ocurre la muerte de Agustín Corvalan se desvirtúan con lo expresado en el motivo décimo tercero de esta sentencia y también con lo señalado por el Segundo Comandante del Regimiento Hugo Gajardo Castro, que le reconoce como uno de sus integrantes, por lo que se desmienten totalmente sus afirmaciones y lo que es absolutamente determinante, que la víctima le reconoce como uno de los funcionarios militares que se encargaron de torturarle antes de ser ejecutado, lo mismo acontece con Aldo Veliz , que intenta exculparse con el falaz argumento que estaba en esa época con feriado y además no pertenecía a la sección segunda, lo cual en lo que respecta a lo primero se acredita que no era efectivo, ya que conforme al documento que mencionamos se le ubica en esa época en funciones y habiendo concluido sus vacaciones, y lo que resulta a lo más extraño, es que tanto él como Román formaron parte de la Compañía de Fusileros, todo lo cual indica que la correspondencia que había entre ellos , que les lleva a participar de manera conjunta en el entramado destinado a detener a un grupo de personas, luego encerrarlos sin derecho , para proceder a torturarlos y finalmente idear la forma de eliminar a uno de ellos, Agustín Corvalán Cerda, sin que hubiese motivo ni justificación alguna, y todos estos actos lo hiciesen actuando con total impunidad;

EN CUANTO A LAS ADHESIONES

DECIMO SEXTO: Que el apoderado de La Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, en su escrito de fojas 1553, ha deducido acusación particular en contra de Patricio Sergio Román Herrera, Ricardo Hidalgo Rueda, Aldo Daniel Veliz Vargas y Hugo Enrique Gajardo Castro, por su participación en calidad de autores del delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 141 y 390, N° 1 y 4 del Código Penal vigente a la época de los hechos en la persona de Agustín Sergio Corvalán Cerda,

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

perpetrado el día 26 de enero de 1974 en Santiago, invocando para este caso la consideración de las agravantes del N°4, N°8 y N°11 del artículo 12 del Código Penal.-

A su vez, el apoderado del programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior en su escrito de fojas 1557, ha deducido acusación particular y adherido en una parte a la acusación de oficio, por los delitos de secuestro y homicidio calificado, establecidos en los artículos 141 inciso 1 y 391 N°1, ambos del Código Penal. La acusación en comento, efectivamente, señala que durante el curso del sumario ha quedado acreditada la existencia, además del delito de homicidio calificado, de otro ilícito penal cometido en perjuicio de la víctima de autos, siendo éste el de secuestro, del cual esta parte se querelló a fojas 206. La acusación estima que para la aplicación de la pena debe considerarse la extensión del mal producido según lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal y la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, sólo respecto de Aldo Veliz Vargas y de Ricardo Hidalgo Rueda, pero considerando que le perjudican a los encausados las agravantes de los N°8 y N°11 del articulo 12 del Código Penal.-

Y por último, el apoderado de los querellantes de fojas 1467, en su escrito de fojas 1562, ha deducido acusación particular y adherido en una parte a la acusación de oficio, por los delitos de secuestro y homicidio calificado, establecidos en los artículos 141 inciso 1 y 391 N°1, ambos del Código Penal. Además, solicita se considere circunstancias agravantes de responsabilidad contempladas en los N°1, N°4, N°8 Y N°11 del artículo 12 del Código Penal, y ninguna atenuante.;

DECIMO SEPTIMO: Que las acusaciones particulares en lo relativo al homicidio calificado se acogerán en consonancia a lo que se sostuviera en los motivos precedentes respecto a la calificación del delito, desestimándose en lo concerniente al delito de secuestro , por ser esa circunstancia parte de una sucesión de hechos que tenían como finalidad última el quitarle la vida a una persona, por lo que estimamos que no son situaciones aisladas sino conectadas entre sí con una sola finalidad , eliminar a la víctima Agustín Corvalán, a quien seleccionan de un grupo de detenidos y determinan sin justificación alguna, y de manera concertada la forma en que debe ser ejecutado , con alevosía y premeditación conocida, calificantes del delito que contienen a las agravantes que los querellantes solicitan, por lo que ellas se desestimaran en cuanto a ser apreciadas en forma separada;

EN CUANTO A LAS DEFENSAS DE LOS ENCAUSADOS

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

DECIMO OCTAVO: Que el abogado Luis Valentín Ferrada Valenzuela, en representación del encartado Aldo Veliz Vargas, mediante presentación de fojas 1706 y siguientes, deduce excepciones de previo y especial pronunciamiento de incompetencia, prescripción y amnistía, ya resueltas a fojas 1772, donde se han desestimado. Subsidiariamente ha contestado la acusación fiscal y las acusaciones particulares de autos, solicitando la absolución de su patrocinado alegando como defensas de fondo los argumentos esgrimidos de la prescripción y amnistía.- La defensa en su escrito, además de interponer las excepciones de previo y especial pronunciamiento ya señaladas, argumenta que la víctima de autos fallece a consecuencias de disparos de municiones de calibre 22 corto, disparadas necesariamente con arma de dicho calibre, la que posee un marcado carácter civil-deportivo y jamás ha sido ni puede ser considerada corno un arma militar, se trata de armas de muy pequeño poder y corto alcance. Que la víctima debió fallecer producto de un desangramiento y no por las heridas de las municiones pequeñas. Y que la presunción de que haya sido Aldo Veliz Vargas aquél que interrogó a la víctima de autos durante su detención y lo torturó o apremió ilegítimamente -identificación que se hace por los testigos a raíz de haber oído decir a la víctima que había reconocido su voz- se desvanece al comprobar que comparadas las fechas o épocas en que la víctima fue conscripto del Regimiento Buin y la fecha o época en que el Aldo Veliz Vargas llegó a servir a dicha unidad, no existe correspondencia que permita presumir, de ningún modo, que la víctima le haya conocido hasta el punto de reconocerlo por su sola voz.-

DECIMO NOVENO: Que en la misma presentación, la defensa tomando en consideración el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, que dice relación a los requisitos que deben reunir las presunciones judiciales para que puedan constituir la prueba completa de un hecho, siendo éstos 1° Que se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales; 2° Que sean múltiples y graves; 3° Que sean precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas; 4° Que sean directas, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca; y 5° Que las unas concuerden con las otras, estima que en este proceso lo señalado no ocurre. En este sentido la defensa controvierte la participación del acusado Aldo Veliz Vargas en el delito de homicidio calificado, estimando que abundan los elementos de convicción que permitan concluir, que el delito investigado puede ser atribuido a varios autores y de hecho así lo es en el auto

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

acusatorio; a la "Sección Segunda de Inteligencia" que discernía sobre la situación de los detenidos; a funcionarios de la Policía de Investigaciones trasladados al Regimiento para coadyuvar con las nefastas actuaciones de esa Sección Segunda; pero en caso alguno a su representado, que ninguna relación tenía con esos posibles hechores ni injerencia con sus actividades, ni pudo tampoco conocer y mucho menos colaborar con aquellas, mucho menos con la situación padecida por la victima de este delito. Al mismo tiempo, la defensa señala que del mérito de los antecedentes del proceso, el resultado lesivo no le es imputable a su representado debido a su no participación en los hechos investigados, no siendo él quién directamente ha intervenido ni favorecido en la comisión del hecho típico, encontrándose, a juicio de la defensa, ante un supuesto de atipicidad en el caso de querer reprochársele, por su calidad de joven oficial en servicio, que ninguna relación tiene con los hechos investigados. La defensa continúa, comentando que en base a lo indicado en el auto acusatorio de la causa de marras y de las subsecuentes acusaciones particulares, la primera participación que se le atribuye a su representado es la detención de la víctima de autos, a cuyo respecto se estima que no participó de manera alguna, ni nadie sostiene que lo haya hecho. Así las cosas, la participación del señor Veliz en los hechos tendría, en teoría, un inicio durante el o los interrogatorios a que habrían sido sometidos víctima y familia, mediante apremios y torturas, pues la primera habría reconocido la voz de Aldo Veliz Vargas, atribuyéndole por dicho reconocimiento participación en esos hechos. Las menciones de reconocimiento de voz durante los interrogatorios de los detenidos, que presuntamente habría hecho la víctima y así comunicado a sus demás compañeros de detención, solo constan de las declaraciones de los mismos, siendo estos a juicio de la defensa 'testigos de oídas' de lo que presumiblemente habría manifestado la persona que, precisamente, se encuentra fallecido y no puede afirmar ni desmentir que aquello fuese cierto. En una segunda instancia, la participación que se le atribuye al defendido, también basada en declaraciones de los detenidos, responde a que la víctima se le habría separado del grupo de siete personas al momento en que, en el sitio o lugar de la Comandancia del Regimiento se les comunicó que quedarían en libertad, toda vez que los declarantes afirmarían que la víctima de autos habría salido acompañada del Teniente Aldo Veliz y del Capitán Ricardo Hidalgo, vestidos de civil. La defensa manifiesta que las diferentes declaraciones de las personas que sostienen esta relación de los hechos, a su juicio artificial y falsa, no entregan pruebas, ni presunciones, ni

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

tampoco indicios suficientes que permitan arribar a una conclusión definitiva como la que sostiene el auto de acusación de autos. La defensa indica que no es un hecho real y probado que Aldo Veliz Vargas haya tenido injerencia ni mucho menos conocimiento de la detención, privación ilegítima de libertad, tormentos y posterior muerte de la víctima y, por tanto, la resolución en comento contraviene lo establecido en el artículo 424 del Código de Procedimiento Penal, pues no se expresa los medios probatorios con los que se pretende establecer su autoría. Asimismo, la defensa esgrime que lo que alguien piense o suponga de una persona, en este caso, creer que Aldo Veliz Vargas, vestido de civil dentro del Regimiento era verdaderamente dicha persona y no otra, declarado por personas que no le conocían ni habían visto nunca antes, y al cual lo habría reconocido la propia víctima por 'su voz' no es un hecho de la causa. A juicio de la defensa de Aldo Veliz Vargas, este delito debió ser cometido necesariamente por otros civiles o individuos particulares, siendo posible presumir que hayan sido alguno o algunos de aquellos mismos que se encontraban comprometidos participando de la riña o gresca que dio origen a la detención de todo el grupo al que pertenecía la víctima y, entre los cuales, es completamente verosímil que se haya poseído un arma de fuego del calibre 22 corto, la más abundante entre la población civil y que, herido o muerto con los disparos de dicha arma, haya sido abandonado en el lugar en que se encontró finalmente. Pero debido al estado de putrefacción avanzado en que se encontró su cadáver la presunción judicial debió, sobre la misma base de los elementos de investigación reunidos, presumir que la data de muerte debió ser muy anterior en días a la del día del hallazgo, esto es el día 26 de enero de 1974, por lo que toda la versión falsa de haber sido vista la víctima con vida el día anterior, acompañada de dos oficiales vestidos de civil, debe tenerse necesariamente por igualmente falsa y contraria a los hechos. Respecto a la determinación de la participación de su representado, la defensa señala que no se encuentra acreditado en autos que su representado haya participado de la manera que califica el legislador como autoría, dado que sus funciones como Oficial subalterno y las actividades acreditadas excluyen cualquier posibilidad de contacto directo con la víctima, con su detención o colaboración en la privación de su libertad. En mérito de lo anterior, la defensa señala que el hecho de que se califique su participación como autoría significaría, además de un equívoco, incurrir en una generalización de proporción exagerada, que por ella misma se debiera sindicar como autores también a todos los miembros del Regimiento Buin que declararon en esta

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

causa y estuvieron en esa unidad militar al tiempo de ocurrir los hechos y con posterioridad.-

VIGESIMO: Que posteriormente, en subsidio, la defensa alega como defensas de fondo los argumentos esgrimidos como excepciones de previo y especial pronunciamiento, esto es, la prescripción y la amnistía.-

Respecto a la **prescripción**, la defensa señala que es plenamente aplicable al caso de autos, ya que la acción referida a los sucesos investigados se encuentra absolutamente prescrita, puesto que el artículo 94 del Código Penal, establece que la acción penal en el caso de los crímenes - a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos - prescribe en el plazo de quince años, y se entenderá dicho cómputo desde el día en que se cometió el delito, tal como lo explica el Artículo 95 del mismo cuerpo legal. Siendo así, el cómputo de la prescripción se empieza a contar, en el presente caso, desde el día 26 de enero del año 1974, toda vez que, según consta en certificado de defunción de la víctima, a foja **4** de autos, ésta es la fecha en que fue perpetrado el homicidio calificado. Así las cosas, el artículo 96 del Código Penal señala que la prescripción se suspende desde el momento en que se dirige el procedimiento en contra del posible responsable. En este caso, ya han transcurrido latamente los quince años que establece el Código Penal para dar por extinguida la acción penal, para el delito del cual se acusa, es decir, el de homicidio calificado. En mérito de lo anterior, a juicio de la defensa, se darían en la especie los requisitos para que proceda la prescripción de la acción penal opuesta.-

Respecto de la **amnistía**, la defensa señala que, durante el mes de abril de 1978, fue publicado el decreto Ley N° 2.191, que en su artículo primero concedió amnistía a todos los que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraren sometidos a proceso o condenados a la fecha de publicación del referido Decreto Ley, mientras que, en su artículo tercero, se mencionan determinadas conductas punibles que no se encuentran comprendidas en sus beneficios, entre las cuales no aparece el delito de autos, produciendo, en consecuencia, plenos efectos la amnistía de que se trata, que tiene su expresión jurídica, como causal de extinción de responsabilidad penal, en el artículo 93 N° 3, del Código Penal; que, no aparece acertada para la defensa la tesis de que nos encontraríamos frente a un delito de los llamados permanentes, ni la aplicación de ciertos tratados internacionales suscritos por Chile en el marco del respeto a los derechos

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

humanos, en tanto el cuerpo jurídico fundamental, a cuya regulación deben adecuarse tales tratados internacionales, es la Constitución Política de la República; así, no resultaría válido aplicar ningún convenio internacional, por muy trascendente que este sea, como, por ejemplo, el de Ginebra, pues, a la fecha de los hechos en Chile no había guerra internacional declarada, ni tampoco conflictos armados internos entre las Fuerzas Armadas del Estado y otros disidentes, por lo que, verificada la existencia de la amnistía, debe ser declarada.-

VIGESIMO PRIMERO: Que en la presentación hecha por la defensa del encartado, y en la eventualidad de dictarse sentencia condenatoria en contra del acusado, su representante alega en su favor las circunstancias atenuantes del artículo 11 N°6, N°9 y el artículo 103, todos del Código Penal, solicitando la primera sea considerada como muy calificada. Respecto de las circunstancias agravantes que han sido invocadas, la defensa solicita sean rechazadas, en primer término por cuanto su ocurrencia no se encuentra acreditada en el proceso y quienes las han alegado no aluden a piezas del expediente que las acredite al momento de invocarlas. En el tercer otrosí, la defensa deduce tachas en contra de los testigos Víctor Manuel Corbalán Cerda; Francisco Javier Corbalán Cerda; Luis Alfredo Corbalán Cerda; Daniel Corbalán Cerda, José David Corbalán Cerda y Patricio Enrique Corbalán Cerda, de las cuales este sentenciador se ha pronunciado en los primeros considerandos de este fallo. La defensa, en la eventualidad de dictarse sentencia condenatoria en contra del acusado, solicita se le conceda alguno de los beneficios de la Ley 18.216, por reunirse todos y cada uno de ellos.-

VIGESIMO SEGUNDO: Que, a fojas 1777 y siguientes, la defensa del encausado Hugo Gajardo Castro, representada por Luis Hernán Núñez Muñoz, contesta la acusación fiscal, sus respectivas adhesiones, y las acusaciones particulares de autos, solicitando la absolución de su defendido, alegando como defensas de fondo los argumentos esgrimidos como excepciones de previo y especial pronunciamiento, esto es, la amnistía y la prescripción.-

VIGESIMO TERCERO: Que la defensa inicialmente solicita se absuelva de la acusación de autoría del delito de secuestro simple como del delito de homicidio calificado a su representado, por cuanto se encuentra legalmente acreditado que éste, en su grado de Teniente, cumplió solo la función de logística, aspectos como la sanidad, alimentación, material de guerra, etc. Lo anterior, reafirmado con el hecho de que no se puede atribuir responsabilidad ni acreditar el origen de la órdenes de detención de la

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

víctima, ya que la función que desempeñaba Hugo Gajardo Castro eran absolutamente independiente de la sección segunda, la cual se vio incrementada con la llegada de Echeverría, Riquelme, Hidalgo y Rudloff, quienes quedaron al mando de dicha sección. En efecto, la defensa indica que si bien, está acreditado que hubo detenciones por parte de Carabineros, como también interrogatorios dentro del regimiento, nadie sitúa a su defendido en dichas funciones, ni que de él haya emanado orden alguna. Por último, a juicio de la defensa, no existiría ninguna prueba concreta que lleve a la convicción, más allá de cualquier duda razonable, que Hugo Gajardo Castro tuvo intervención en el homicidio de Agustín Corvalán Cerda. Así las cosas, el abogado defensor manifiesta que del examen de los antecedentes del proceso, este arroja dos aseveraciones: la primera, que Hugo Gajardo Castro no estuvo en ninguna conspiración previa para detener a Agustín Corvalán Cerda para luego mantenerlo detenido. Continúa la defensa, señalando que si bien personal militar y de Carabineros, no totalmente identificado, detuvo y luego habría privado de la vida al Corvalán Cerda, eso no bastaría para responsabilizar por tales hechos a su defendido que cumplía las funciones ya descritas en su calidad de Segundo Comandante, funciones que no estaban relacionadas con los hechos materia de acusación. Al respecto el abogado defensor finalmente señala que Por eso es que "estar" en el lugar en que habría ocurrido el homicidio, cuestión sobre la que no existe claridad en el proceso, no es lo mismo que "participar" en los delitos.-

VIGESIMO CUARTO: Que posteriormente, la defensa alega como defensas de fondo los argumentos esgrimidos como excepciones de previo y especial pronunciamiento, esto es, la amnistía y la prescripción, los cuales se presentan en los mismos términos que indica el considerando Décimo Noveno.-

VIGESIMO QUINTO: Que en la presentación hecha por la defensa del encartado, y en la eventualidad de dictarse sentencia condenatoria en contra del acusado, su representante alega en su favor las circunstancias atenuantes del artículo 11 N°6 , N°8 y el artículo 103, todos del Código Penal, y la del artículo 211 en relación al 214 del Código de Justicia Militar. En el primer otrosí, y en la eventualidad ya mencionada, la defensa solicita se le conceda su defendido alguno de los beneficios de la Ley 18.216, por reunirse todos y cada uno de ellos. En el segundo otrosí de la presentación la defensa señala que se valdrá de todos los medios de prueba que franquee la ley.-

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

VIGESIMO SEXTO: Que el abogado Mauricio Unda Merino, en representación del encartado Patricio Román Herrera, mediante presentación de fojas 1794 y siguientes, deduce excepciones de previo y especial pronunciamiento de incompetencia, prescripción y amnistía, ya resueltas a fojas 1772, donde se han desestimado. Subsidiariamente ha contestado la acusación fiscal y las acusaciones particulares de autos, solicitando la absolución de su patrocinado alegando como defensas de fondo los argumentos esgrimidos como excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía.-

VIGESIMO SEPTIMO: Que en el primer otrosí de su presentación, la defensa contesta subsidiariamente acusación fiscal y adhesión a la misma, señalando que no existe referencia alguna respecto a su defendido en cuanto a haber formado parte de la Sección Segunda o vincularlo con los hechos de autos, en la época de ocurridos los hechos, siendo dicho órgano del Regimiento el que indiscutiblemente se ocupaba de detener, interrogar y eliminar detenidos, y que por lo demás, fue el último lugar donde fue visto, de acuerdo a sus familiares. La defensa señala que, en efecto, ninguno de los declarantes pertenecientes al Regimiento Buin identifica o ubica a Patricio Román Herrera dentro de la Sección Segunda, sin perjuicio que también comenta que su defendido llega en Marzo de 1974 a hacerse cargo de la Sección Segunda. Al mismo tiempo, la defensa cita a uno de los hermanos de la víctima, detenido en aquella oportunidad junto a él, el cual a fojas 733 al exhibírsele fotografías de ex uniformados, reconoce a algunos. Dentro de estos reconoce a Patricio Román Herrera, como alguien que le parece conocida como alguien que alguien que vio en el regimiento, pero no como los civiles que salieron con su hermano. En mérito de lo anterior, la defensa comenta que lo anterior es en absoluto constituyente de reconocimiento de un hecho ilícito, y que además aquello es falso, pues como oficial de una compañía de fusileros no tenía nada que hacer en la sección segunda, como tampoco interrogar, puesto que a él eso no le correspondía, además del hecho que tenía un mando en su compañía y no podía pasar a llevar dicho mando con su grado de Teniente. A mayor abundamiento, respecto de la declaración realizada por Manuel Castillo Valdés, quien en dicha oportunidad señaló que, en su calidad de amigo de los detenidos, fue consultado por Carlos Rudloff y Patricio Román Herrera, en dependencias de la Sección Segunda, respecto de qué hacían los detenidos y que cuál de ellos, a juicio de Castillo, era el más peligroso, contestando que "el más valiente de todos" era Agustín Corvalán Cerda, el defensor estima que ante la existencia de ese

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

eventual diálogo, no quedan afirmadas bases para incriminar, menos aun cuando el mismo declarante, en otra oportunidad, indicaba que Patricio Román Herrera no le constaba que perteneciera a Inteligencia, y que ésta actuaba en una oficina de un segundo piso y que al parecer estaba conformada por personas del mismo regimiento que no pudo individualizar. La defensa, señala que los sujetos de civil con quien salió Agustín Corvalán, según variados testimonios, pertenecerían a una unidad de inteligencia incorporada al interior del regimiento, con una finalidad inicial de establecer la existencia de personas vinculadas al MIR y que pudieran atentar contra del mismo, que eran ajenas al recinto militar, que vestían de civil y que se encargaban de interrogatorios y eventualmente torturas de detenidos y que podrían haber cometido el homicidio en la persona de Agustín Corvalán, manteniéndose al margen del resto del recinto no vinculándose con nadie. Por lo tanto, no habría antecedentes para vincular a su defendido con el ilícito en cuestión.

VIGESIMO OCTAVO: Que en subsidio, la defensa plantea como defensa de fondo la prescripción, en los mismos términos que se plantearon como cuestión de previo y especial pronunciamiento en lo principal de su presentación. Al respecto la defensa señala que es plenamente aplicable al caso de autos, ya que la acción referida a los sucesos investigados se encuentra absolutamente prescrita, puesto que el artículo 94 del Código Penal, establece que la acción penal en el caso de los crímenes - a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos - prescribe en el plazo de quince años, y se entenderá dicho cómputo desde el día en que se cometió el delito, tal como lo explica el Artículo 95 del mismo cuerpo legal. Siendo así, el cómputo de la prescripción se empieza a contar, en el presente caso, desde el día 26 de enero del año 1974, toda vez que, según consta en certificado de defunción de la víctima, a foja 4 de autos, ésta es la fecha en que fue perpetrado el homicidio calificado. Así las cosas, el artículo 96 del Código Penal señala que la prescripción se suspende desde el momento en que se dirige el procedimiento en contra del posible responsable. En este caso, ya han transcurrido latamente los quince años que establece el Código Penal para dar por extinguida la acción penal, para el delito del cual se acusa, es decir, el de homicidio calificado. En mérito de lo anterior, a juicio de la defensa, se darían en la especie los requisitos para que proceda la prescripción de la acción penal opuesta.-

VIGESIMO NOVENO: Que en el segundo otrosí de la presentación hecha por la defensa del encartado, y en la eventualidad de dictarse

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

sentencia condenatoria en contra del acusado, su representante alega en su favor las circunstancias atenuantes del artículo 11 N°6, N°9 y el artículo 103, todos del Código Penal. En el tercer otrosí, y en la eventualidad ya mencionada, la defensa solicita se le conceda su defendido alguno de los beneficios de la Ley 18.216, por reunirse todos y cada uno de ellos. En el cuarto otrosí de la presentación la defensa señala que se valdrá de todos los medios de prueba que franquee la ley. En el sexto otrosí solicita se cite judicialmente a declarar a los testigos individualizados en base a la minuta de preguntas que acompaña.-

TRIGESIMO: Que, a fojas 1816 y siguientes, la defensa del encausado Ricardo Hidalgo Rueda, representada por Carlos Emilio Labbé Caniulao, contesta la acusación fiscal, sus respectivas adhesiones, y las acusaciones particulares de autos, solicitando la absolución de su defendido, señalando desde la arista fáctica, que la acusación contra su defendido es un error, pues se hizo al tenor de un solo testimonio, que no da certeza de sus dichos, y que incluso, en diligencia de reconocimiento fotográfico en el que se habría reconocido al encartado, el testigo afirma no estar seguro y que solo lo estaba en un 50%, y que lo reconocería porque en esa época usaba bigote, mismo testigo que posteriormente, habiéndose realizado un reconocimiento de diligencia en retrospectiva, no confirma, se desdice, y señala no reconocer a ninguno de los sujetos exhibidos, por lo que la defensa infiere que no pudo reconocer a su representado. El defensor indica que, en efecto, la única actuación de su defendido, en la que se fundaría la acusación de autos, ha sido, tal como señala el auto de procesamiento y el auto acusatorio, supuestamente, sería de haber sacado a la víctima de autos, fuera del lugar de detención, sin conocer el destino del mismo, solo para ser encontrado posteriormente sin vida, induciendo tal supuesto actuar, a configurar la acusación por el delito de homicidio, no existiendo ningún antecedente concreto, certero y cierto que permita imputar algún grado de participación en la muerte de la víctima al defendido. La defensa indica que no existiría en autos ningún antecedente certero, concreto y veraz que permita sostener de forma algún legal, con la convicción necesaria para condenar, que su defendido ejecutó el acto de matar a la víctima, por cuanto, no existe certeza de que estuviera presente en la fecha en el regimiento, ni tampoco de que haya sido él quien retiró al joven del regimiento Buin, ni menos que haya efectuado o ejecutado algún acto que terminara con la vida de la víctima. En ese sentido, la defensa también indica que su defendido ha reconocido en sus diversas declaraciones judiciales, no conocer del tema, no

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

haber participado en los hechos, ni estar presente en la fecha en el regimiento por haber vuelto junto a sus compañeros, señores Rudloff; Riquelme y Echeverría, todos juntos a la Academia militar, en la misma fecha el 31 de Diciembre del año 1973, ocurriendo los hechos de esta acusación entre el día 19 y 26 de enero del año 1974, cuando el defendido estaba en la Academia, después de haber estado asignado al regimiento Buin, solo por cuatro meses en comisión de servicios. A propósito de lo anterior, la defensa señala los antecedentes de autos, sumados unos a otros, le permiten sostener indubitadamente que su defendido, no se encontraba a la fecha de los hechos de autos, asignado en comisión de servicios en el regimiento Buin, sino, que tal como dan cuenta las hojas de vida de sus compañeros de la Academia de Guerra, todos ellos, los cuatro asignados al regimiento Buin, a saber, Rudloff, Riquelme, Echeverría e Hidalgo, regresaron antes de fin de año a la Academia, presuntamente el día 31 de diciembre del año 1973, regresando a la Academia de Guerra, cesando su actividad profesional y personal en el regimiento Buin. Así, tres de ellos, de acuerdo a sus hojas de vida, tomaron vacaciones en la misma fecha, por cuanto la Academia de Guerra les dio vacaciones, y realizaron este hecho en las mismas fechas, y respecto del cuarto, la defensa no lo puede acreditar con cien por ciento de certeza, no porque su hoja de vida diga algo contrario, sino sola y simplemente por cuanto su hoja de vida, respecto de ese periodo, no figura en poder del Ejército, lo cual se explica, según la defensa, porque en esa fecha, el Hidalgo Rueda es desvinculado del Ejército por razones políticas. Sin perjuicio de lo anterior, la defensa indica que es dable suponer que los miembros iguales, todos alumnos de la Academia de Guerra, hacen uso de su feriado legal en periodos iguales, ya que si tres de ellos, les dieron vacaciones en un determinado periodo, por decisión de la institución, el cuarto debe necesariamente, seguir la misma suerte, y haber tenido feriado legal en la misma fecha, máxime cuando todos estaban en las mismas condiciones en la misma Academia de Guerra. Entonces, a juicio de la defensa, no se puede sino presumir que Hidalgo Rueda habría seguido la misma suerte de los otros tres capitanes, y como tal se fue con ellos asignado al regimiento Buin desde la Academia de Guerra, y regresó con ellos, en la misma fecha a la Academia, haciendo uso de su feriado legal en las mismas fechas, no constando ningún testimonio que afirme con certeza y exactitud que el señor Hidalgo haya desempeñado funciones durante el mes de enero del año 1974. La defensa, ahora refiriéndose al único antecedente inculpatorio, es decir, la declaración de fojas 737 de Víctor Corvalán Cerda,

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

la cual señala reconocer "en un 50%" a Hidalgo Rueda, como una de las dos personas que sacaron del Regimiento Buin a la víctima de autos y que, además, el testigo señala identificar a Ricardo Hidalgo Rueda con bigote. Es decir, el auto de procesamiento de autos, a juicio del defensor, se sustenta solo en la declaración, de uno solo de los 6 testigos, quien 40 años después de ocurridos los hechos, solo reconoce a su defendido, argumentando espontáneamente, que lo reconoce solo en un 50% de probabilidades, y que lo reconoce porque en esa fecha usaba bigote. La defensa destaca que su defendido nunca ha usado bigote en su vida, tal como lo acredita con declaraciones ya efectuadas en autos, declaraciones efectuadas en el término probatorio de autos, una serie de fotografías acompañadas en autos proporcionadas por el Servicio de Registro Civil de cedulas de identidad y pasaportes de diversas épocas de su vida, y con un set de fotografías de la época, años anteriores y posteriores, todas con uniforme del señor Hidalgo, en que consta fehacientemente que nunca ha usado bigote en su vida. A mayor abundamiento, la defensa señala que posterior al reconocimiento fotográfico anteriormente mencionado, se realizó una regresión de edad de los imputados a la fecha del año 1974, mediante un informe emanado por Policía de Investigaciones en los que se obtuvieron contundentes y verosímiles resultados. En efecto, en base a dicho informe, realizándose un nuevo reconocimiento fotográfico de los encausados por parte de los testigos, ninguno de ellos, incluso el testigo que originalmente reconoció solo en un 50% a Ricardo Hidalgo Rueda en diligencia anterior, no reconoce al señor Hidalgo Rueda en esta diligencia. La defensa también señala que la víctima de autos falleció a consecuencias de disparos de municiones de calibre .22 corto, disparadas necesariamente con arma de dicho calibre, la que posee un marcado carácter civil-deportivo e incluso policial y jamás ha sido ni puede ser considerada corno un arma militar. Las municiones de esta clase generalmente no detienen ni causan la muerte de quienes pueden llegar a recibirlas salvo casos excepcionales; y se trata de armas de muy pequeño poder y corto alcance, proponiendo así la tesis de que la victima de autos podría haber sido asesinada por personas ajenas al Ejército de Chile, tomando al mismo tiempo en consideración, el grado de alcohol en la sangre de la víctima que arroja el estudio realizado en su autopsia, lo que indicaría que la víctima habría injerido alcohol luego de haber sido liberado, debiendo necesariamente haber tenido el tiempo suficiente para hacerlo.

TRIGESIMO PRIMERO: Que la defensa, más adelante en su presentación, y en la eventualidad de dictarse sentencia condenatoria en

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

contra del acusado, alega en favor de su representado las circunstancias atenuantes del artículo 11 N°6, N°9 y el artículo 103, todos del Código Penal, y solicita, en su quinto otrosí, se le conceda su defendido alguno de los beneficios de la Ley 18.216, por reunirse todos y cada uno de ellos.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que el abogado defensor, en el primer otrosí de su presentación, señala que se valdrá de todos los medios de prueba que franquee la ley. En el segundo otrosí solicita se cite judicialmente a declarar a los testigos individualizados en base a la minuta de preguntas que acompaña en el tercer otrosí de su escrito. En el cuarto otrosí, acompaña el Certificado de Servicios del Ejército de Chile, correspondiente a Ricardo Hidalgo Rueda en el que consta su retiro temporal del Ejército con fecha 20 de febrero de 1974. En el sexto otrosí, solicita tener presente y ponderar el Informe para la Libertad Vigilada emitido en la persona de su defendido, documento de fojas 1083 de autos.-

TRIGESIMO TERCERO: Que en lo relativo a los procesados Ricardo Ernesto Hidalgo Rueda y Hugo Enrique Gajardo Castro, nos estaremos a lo señalado en el motivo undécimo de esta sentencia, en el cual hemos sostenido que se les absolverá por no haber antecedentes suficientes que permitan responsabilizarlos del homicidio calificado de Agustín Corvalán Cerda, ocurrido el 26 de enero de 1974, por lo que se acogerá la petición principal de sus defensas de falta de participación, de fojas 1816 y 1777, y se omitirá pronunciamiento respecto de las demás peticiones por inoficioso;

TRIGESIMO CUARTO: Que en lo que respecta a las peticiones de las defensas de los procesados Aldo Veliz Vargas y Patricio Román Herrera, ellas al ser coincidentes y por economía procesal se resolverán de manera conjunta y por acápites que se expresaran mediante subtítulos, a fin de cumplir con el numeral 3º del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones;

Falta de participación.

TRIGESIMO QUINTO: Que los apoderados de los procesados Veliz y Román han pedido la absolución de sus representados por falta de participación en el delito de homicidio calificado de Agustín Corvalán Cerda, cuestión que ya se ha resuelto en los motivos 12°, 13°, 14° y 15 ° de esta sentencia , en los cuales se han reseñado los argumentos y los medios de prueba del porque se tiene convicción acerca de haberles correspondido a ambos una participación directa culpable y penada por la ley de autores del delito, conforme lo dispone el artículo 15 N°1 del Código Penal, a cuyas evidencias nos remitimos para evitar repeticiones inoficiosas. Sin perjuicio,

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

nos haremos cargo de afirmaciones de la defensa de Veliz, que creemos no tienen el debido sustento en los antecedentes del proceso, en efecto se ha sustentado la opinión que los disparos que recibe la víctima, municiones de calibre 22 corto, no era un arma utilizada por militares, sin embargo la expresión anterior no tiene base científica y no puede ampararse solamente en el supuesto que un militar no utilizaría ese tipo de arma, por el poder de fuego que posee y ser de naturaleza deportiva y de corto alcance, lo cual sería muy atendible si pudiéramos sostener que todo funcionario del Ejército en sus acciones solamente utiliza arma de servicio y jamás una de calibre pequeño, pero ni lo uno ni lo otro ha sido comprobado en autos, ya que lo cierto es que a la víctima se le cercena la vida por una multiplicidad de disparos, independiente del arma que se utiliza, y los responsables de su muerte, son los mismos que lo secuestraron con sus hermanos y amigos, los que después les encerraron y torturaron, y a su vez, menos puede considerarse que a éstos los libera de responsabilidad el hecho que no haya muerto por los disparos sino porque se habría desangrado, ya que dicha posibilidad de la defensa carece de sustento en el expediente y tampoco demuestra la inocencia de su defendido.

En cuanto a la posibilidad de habérsele dado muerte en una fecha anterior a la ya establecida, en vista al grado de putrefacción en el que se le encuentra, debemos señalar que las consideraciones medico criminalísticas si bien ponen en duda la data de la muerte, porque alude a un lapso de 48 horas, ellas no desvirtúan ninguna de las evidencias que han permitido al sentenciador establecer que Agustín Corvalan estuvo secuestrado en el Regimiento Buin para torturarle y que dicha acción fue efectuada por los integrantes de dicho Regimiento, en particular por alguno de los integrantes de la Compañía de Fusileros, de la cual formaba parte el denunciante Octavio Alegría y los procesados Patricio Román y Aldo Veliz, en la misma que en el año anterior estuvo la víctima. Además para eliminarle, los miembros del Regimiento le sacan de la unidad militar y una vez que le ejecutan lo abandonan en un sitio eriazo, ello es absolutamente compatible con lo expresado en el informe de DEMECRI.

Por otro lado, la defensa alude además a la atipicidad en el reproche, por su calidad de joven oficial en servicio, y la circunstancia que solamente aparece el encausado Veliz en los interrogatorios porque es inculpado por testigos de oídas de dichos de la víctima, quien no puede ni afirmar ni desmentir que fuese cierto, y además por el testigo que lo reconoce cuando acompañaba al ofendido al salir del Regimiento, que es la última vez que se

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

le ve con vida, ya que ello simplemente serían declaraciones de personas falsas y artificiales, que no entregan pruebas ni presunciones ni indicios suficientes. Las argumentaciones de la defensa , pretenden poner en duda las presunciones a través de las cuales el suscrito llega a la convicción de su culpabilidad, pero lo señalado en los motivos 12° y 14° se funda en hechos reales y debidamente probado en estos antecedentes, no en meras presunciones, que confirman que en esa oportunidad la víctima Agustín Corvalan Cerda fue detenido junto a sus hermanos y amigos, luego y tampoco es objeto de discusión, que todos fueron trasladados al Regimiento Buin y que una vez que estuvieron encerrados en ese recinto militar, los agentes del Estado les torturaron, por ello las presunciones son múltiples y graves, ya que conducen a esa conclusión y tienen la características de ser directas, tal como lo sostuvo en su oportunidad el testigo Manuel Antonio Castillo Valdés, cuando se le pregunta cuál de todos los detenidos era el más peligroso. En fin, todo concuerda, ya que los hechos guardan absoluta conexión entre sí, además que los testigos de oída coinciden plenamente en que Agustín Corvalán reconoce a Veliz y también a Román, lo que no deja margen para otra conclusión que la señalada en dichos considerandos, más aún cuando además Francisco Corvalán le reconoce como uno de los sujetos que retira del Regimiento a su hermano, lo cual no se contrapone con las conclusiones anteriores sino que por el contrario se ajusta a lo ocurrido, ya que la víctima es encontrada en la vía pública.- Por lo mismo, la fuerza probatoria de aquellos testigos de oídas se aprecian por el sentenciador conforme lo dispone el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y constituyen presunciones judiciales.

El mismo Manuel Castillo reconoce que era parte de la Compañía de Fusileros, y Veliz era quien mantenía el mando de su pelotón, y tenía como compañero a Octavio Alegría, esto es, a la persona que origina la denuncia, posterior detención de la víctima y sus hermanos por Carabineros, y luego el secuestro por un grupo de militares que finalmente los traslada al Regimiento. En síntesis, todos los que intervienen en este hecho delictivo y que Castillo lo señala como "altercado por el que toman detenido a Agustín y a los otros", inculpándoles de una invención de Octavio Alegría, esto es, algo que justificara la acción de los militares. Octavio Alegría reconoce que Manuel Castillo estuvo como su compañero en el pelotón que comandaba Aldo Veliz, a fojas 308. La víctima Agustín Corvalán cumple con su Servicio Militar Obligatorio en el Regimiento Buin en el año 1972 y egresa en el año

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

1973, y extrañamente también en la Compañía de Fusileros, por lo que no cabe duda que conocía la voz de Aldo Veliz y también la de Patricio Román;

Amnistía y prescripción de la acción penal.

TRIGESIMO SEXTO: Que, las defensas de Patricio Román a fojas 1794 y de Aldo Veliz a fojas 1706, han opuesto las excepciones de prescripción de la acción penal y amnistía, contempladas en los numerales 6° y 7° del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal;

TRIGESIMO SEPTIMO: Que, las referidas defensas estiman que en atención a que los artículos 93 N° 6° y 94 del Código Penal establecen como periodo máximo de la **prescripción** de la acción penal un plazo de 15 años, procedería aplicar el instituto de la prescripción a los hechos investigados en autos; el artículo 95 del Código Penal establece que el término de la prescripción comienza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y como los sucesos investigados habrían transcurrido hace más de 40 años, desde el 26 de enero de 1974, la acción penal habría prescrito y asimismo la responsabilidad penal por aplicación del artículo 93 N°6 del Código Penal.

En relación al tema de la prescripción, ésta ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se estima que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, al menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. La comunidad internacional ha considerado que crímenes como éstos son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la *"Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad"*, en cuyo artículo 1°, letra a), se incluyó, las "Infracciones Graves" enumeradas en los "Convenios de Ginebra" para la protección de las víctimas de guerra: *" Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1951*. En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido.

Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en sentencia de la Excma. Corte Suprema que expresa: " *Que, debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que aunque no ha sido ratificada por Chile, surge en la actualidad con categoría de* norma de ius cogens *o principios generales de derecho internacional. Se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como tratado de la Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N°381 de 1981, donde en su artículo 26 de la citada convención, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legitima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27, en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado";*

TRIGESIMO OCTAVO: Que en lo relativo a la aplicación de la amnistía consagrada en el Decreto Ley N°2.191, de 1978, en relación con el artículo 93 N°3 del Código Penal, puesto que su artículo 1° concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, y por ende, correspondería declarar su procedencia como causal de extinción de la responsabilidad penal en virtud del artículo 93 N°3° del Código Penal. Es una excepción que debe desestimarse, al igual que la prescripción de la acción penal, por tratarse el caso de autos de delitos de lesa humanidad, cometido en una época en que nuestro país vivió bajo "*Estado o Tiempo de Guerra*" desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N°3, en relación con el Decreto Ley N°5 y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y N° 922, lo cual hizo aplicable los "Convenios de Ginebra", de 1949, que, como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de "*auto exonerarse*" por las responsabilidades en que puedan haber incurrido en relación con "*graves infracciones*" a los mismos, entre ellas, el homicidio intencional, esta prohibición de auto exonerarse alcanza a las causales de extinción de responsabilidad penal, como lo son la prescripción y la amnistía.

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

Los aludidos Convenios de Ginebra entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951, y todos ellos en su artículo 3°, expresaron "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad...Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a)los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios". En consecuencia, existe para nuestro país expresa prohibición de exonerarse y de amparar la impunidad, y como consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) establece para las Partes Contratantes "la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves", debiendo "hacerlas comparecer ante los propios tribunales;

En vista de lo anteriormente señalado, las excepciones de prescripción de la acción penal y amnistía deberás ser rechazada como alegaciones de fondo.

Las atenuantes

TRIGESIMO NOVENO: Que, las defensas de los encartados Román y Veliz también invocan como atenuante de responsabilidad criminal para cada uno de ellos la contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud *"Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68...en la imposición de la pena..."* ;

CUADRAGESIMO: Que insistiremos en nuestra actual posición referente a la norma del artículo 103 del Código Penal, denominada "media prescripción" o "prescripción gradual", y para ello volveremos a consignar que si bien, el suscrito ha resuelto invariablemente que para ciertos delitos al

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

existir fecha cierta sería posible acoger esta atenuante, hoy en un proceso de deliberación y reflexión, considera que en este tipo de delitos de lesa humanidad, conforme al principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad no cabe aplicar esta figura de la media prescripción, considerándola como figura separada de la prescripción y una forma disminuida de ella.

Particularmente, hacemos este juicio, porque creemos que al concebirla efectiva en crímenes de lesa humanidad y contra los derechos humanos, que sostenemos que son imprescriptibles, pueda no estar aplicándose una pena proporcional al crimen cometido.

En efecto, para ello, nos hace fuerza la resolución 2583 de 15 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se explicita el tema de la sanción de los responsables en delitos de lesa humanidad, ya que ella lo ha calificado como elemento importante de prevención y protección de los derechos humanos, una forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional, pero a reglón seguido nos recuerda que la única forma de hacerla cumplir es con sanciones efectivas y proporcionales al crimen cometido, en este caso de lesa humanidad, lo contrario nos lleva a determinar que fijemos penas que si bien son idóneas para delitos comunes, no lo son para casos especiales como los de autos;

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que en este sentido, creemos en definitiva, que la reparación integral de las víctimas y de sus familias, solo será posible con la determinación de sanciones ajustadas a este tipo de ilícitos y en el cumplimiento efectivo de las penas, que marquen la diferencia con los autores de delitos comunes, razón que nos lleva a descartar el criterio que hemos sostenido y de esa forma, compartir el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que habla de la obligatoriedad del principio de la proporcionalidad de la pena, en la cual prima el bien jurídico afectado y la culpabilidad del autor.

Estas razones, impiden al suscrito en el futuro, seguir defendiendo la figura de la media prescripción en delitos de lesa humanidad, motivado por la resocialización y asumir, una perspectiva conforme a los principios y normas que forman parte del ordenamiento jurídico y del derecho internacional válido y vigente para nuestro país, que a nuestro juicio deben primar en estos casos especiales, por lo que ha de desestimarse la petición de las defensas;

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que a su vez, las defensas de Veliz y Román han solicitado se considere como atenuante de sus responsabilidades penales, la contemplada en el N°6 del artículo 11 del

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, la cual se les acogerá, ya que a la fecha de la comisión de los ilícitos, no se encontraban condenados por sentencia firme y sus conductas estaban exentas de reproches, según se infiere de sus extractos de filiación y antecedentes de fojas 2217 y 2210, respectivamente, y que no se calificaran por no haber antecedentes para hacerlo;

CUADRAGESIMO TERCERO: Que en el caso de la colaboración sustancial solicitada por los apoderados de los acusados, establecida en el artículo 11 N°9 del Código Penal, ella se rechazará, porque de sus declaraciones, tal como lo hemos mencionado, no se advierte interés de aportar principalmente al esclarecimiento de estos hechos y los datos que entregan intentan en todo momento atenuar o eximir sus responsabilidades;

En cuanto a la determinación de la pena

CUADRAGESIMO CUARTO: Que la pena asignada al delito de homicidio calificado establecido en el artículo 391 N°1 del Código Penal, vigente a la época de ocurrido los hechos, era de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y las participaciones establecidas en los hechos para los sentenciados Román y Veliz ha sido la de autores del artículo 15 N°1 del mismo cuerpo legal, por lo que se determinará la sanción establecida por la ley para este caso en delito consumado de homicidio calificado, con la consideración que les beneficia una atenuante y no les perjudica ninguna agravante, quedando la pena aplicable en presidio mayor en su grado medio;

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES

CUADRAGESIMO QUINTO: Que, en el tercer otrosí de presentación de fojas 1562, Paulina Alejandra Allende Acevedo, apoderado de los demandantes Víctor Corvalán Cerda, Luis Corvalán Cerda, Francisco Javier Corvalán Cerda, Daniel Corvalán Cerda, Patricio Corvalán Cerda y David Corvalán Cerda, todos hermanos de la víctima de autos, Agustín Sergio Corvalán Cerda, han interpuesto demanda civil de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile, representado legalmente por don Juan Ignacio Piña Rochefort, en atención al sufrimiento que les afecta como consecuencia de la ejecución sumaria de su hermano, lo cual en su concepto constituiría un grave daño de carácter moral. Se sostiene por el demandante que la responsabilidad del Estado es de tipo objetivo, está fundada en la existencia de un daño antijurídico, producido por una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones. Esta obligación del Estado de indemnizar los perjuicios en casos de violación de derechos humanos, no sólo encuentra sustento en la legislación interna

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

chilena sino también en el Derecho Internacional Humanitario, el que a través de diversos instrumentos jurídicos establecen el deber genérico de responder por las violaciones a los derechos de las personas en materia de reparación. En derecho le avalan el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, como el artículo 5° de la Constitución Política de la República en relación al artículo 63 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La parte demandante, en audiencia de prueba, interroga a tres testigos los cuales dan fe del daño moral y psicológico a los que se han visto afectados los familiares de la víctima, reforzando dicha afirmación señalando que Irma Corvalán Cerda, hermana de la víctima, se habría suicidado a causa del dolor producido por la muerte de la víctima de autos, sin embargo, el informe psiquiátrico practicado a la mencionada de fojas 2106 y siguiente de estos autos, emanado del Instituto Psiquiátrico "Dr. José Horwitz Barak", si bien deja clara constancia de su síndrome e ideación suicida, no atribuye su causa de muerte a un suicidio. Concluye solicitando se condene al Fisco de Chile a pagar la suma de $300.000.000 (trescientos millones de pesos) a cada uno de los demandantes, es decir, desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que este Tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, todo con costas.-

CUADRAGESIMO SEXTO: Que al contestar, en lo principal del escrito de fojas 1641, doña Irma Soto Rodríguez, la apoderado del Consejo de Defensa del Estado, la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fojas 1562, solicita que ésta sea rechazada en todas sus partes, con costas, en virtud de lo siguiente:

Excepción de preterición legal de los demandantes. Se opone la de preterición por haber sido legalmente preteridos los demandantes, hermanos de la víctima. Al respecto la defensa, invoca la Ley N° 19.123, que habría constituido un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero, lo que ha significado para el Estado, al mes de diciembre del año 2013, el pago de una suma total de $553.912.301.727, a las víctimas, por concepto de reparación del daño moral ocasionado, consistentes en pensiones, bonos y desahucios (bono compensatorio); agrega la defensa que, para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal que optó beneficiar al núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía,

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a estos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico, y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral, por lo que las pretensiones económicas demandadas serían improcedentes, porque, en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los hermanos de los causantes detenidos desaparecidos como beneficiarios de las leyes de reparación, tal como sucede con los demandantes de autos; afirma la defensa que, sin perjuicio de lo anterior, los demandantes han obtenido reparación satisfactoria, aun cuando no haya tenido derecho a un pago en dinero, a través de programas de reparación que incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas, diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero; cita en este sentido la defensa, la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos, y la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; agrega la defensa que los actores, además, son titulares por ley de Programas de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), cuyos informes respectivos se encuentran acompañados en la causa de marras; en suma, afirma la demandada, el cúmulo de reparaciones indicadas han producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue y, de esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente. Agrega que, en mérito de todo lo anterior, opone a las acciones deducidas en autos las excepciones de preterición en lo económico y reparación satisfactiva a su respecto, al haber sido ya reparados mediante las reparaciones simbólicas y de beneficios de salud, a través del programa PRAIS, como ha expuesto.

Excepción de prescripción extintiva, en subsidio de la excepción de preterición y reparación satisfactiva alegada, respecto de todos los demandantes oposición en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, que establece un plazo de cuatro años, aún contado desde la entrega pública del Informe de la Comisión Rettig de 4 de marzo de 1991. En este caso, habiéndose practicado la notificación de la demanda de autos el

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

16 de diciembre de 2015, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo del Código Civil.

En subsidio de la petición anterior, opone la excepción de prescripción ordinaria de aplicación general prevista en el artículo 2515 del Código Civil que establece un plazo de cinco años desde que la obligación se hizo exigible. Se sostiene que la acción civil ejercida no es imprescriptible, es una institución universal y de orden público, entendiéndose que las normas pertinentes del Código Civil son de aplicación general a todas las áreas del derecho y no sólo al derecho privado. Entre esas disposiciones se encuentra el artículo 2497 que ordena aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado. Al pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible conduciría a situaciones extraordinariamente graves para el orden social y el funcionamiento de las instituciones de la República. Sobre esta materia, se añade, que la Excelentísima Corte Suprema ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones acogiendo íntegramente los planteamientos de la defensa fiscal en casos análogos al presente, particularmente en la Sentencia del Pleno de la Excelentísima Corte Suprema de 21 de enero de 2013, en la cual sostuvo que el principio general que debe regir en estas materias es de prescriptibilidad. Por último, tal como lo ha sostenido en casos análogos la defensa fiscal, no hay norma internacional alguna que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, así como tampoco existe precepto que ordene o disponga o permita la aplicación analógica de la imprescriptibilidad penal a la materia civil.

Una vez que opone las excepciones, en subsidio de todas ellas, alega respecto de los daños demandados, y hace presente que en la **cuantificación del daño moral** no se debe olvidar que la finalidad de la indemnización es exclusivamente la reparación de los perjuicios irrogados. No cumple una función punitiva o sancionatoria, como dan a entender los demandantes de autos, por lo que el monto de la reparación depende de la extensión del daño y no de la gravedad del hecho. Se concluye que cada uno de los perjuicios alegados debe ser acreditado en el juicio con arreglo a la ley por lo que la extensión de cada daño y el monto de cada indemnización pretendida deben ser justificados íntegramente.

Finalmente, además de lo alegado, la defensa hace presente que los reajustes solo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en autos acoja las demandas y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Dicho lo anterior, a

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

la fecha de notificación de las demandas de autos, y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tendría el Estado de indemnizar. Por consiguiente, expone que en el hipotético caso que SS., decida acoger las acciones de autos y se condene al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y el representado de la defensa incurra en mora.

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que en lo que respecta a las dos primeras excepciones opuestas por el Consejo de Defensa del Estado, la preterición, ésta ya ha sido reiteradamente resuelta por la jurisprudencia de nuestros tribunales y en ese sentido el suscrito comparte dichos fundamentos en su integridad, porque el demandado civil al sostener que los demandantes civiles por ser hermanos de la víctima no tendrían derecho a solicitar una indemnización, al no formar parte del núcleo familiar más íntimo y que en tal sentido, la legislación acerca del tema habría puesto límites para reclamar el daño causado, es un criterio de la defensa fiscal que no compartimos, dado que el derecho a reclamar una indemnización por daño moral no puede determinarse por el mayor o menor grado de parentesco, sino por la circunstancia de haber sufrido o no este daño moral con la muerte de su hermano. Entonces, lo que resulta absolutamente necesario es que se acredite el daño moral sufrido y de ser así, no cabe duda alguna que ha de ser reparado y debería favorecer a los actores civiles con la indemnización solicitada;

CUADRIGESIMO OCTAVO: Que en segundo lugar, también alude el Consejo de Defensa del Estado que los demandantes obtuvieron del Estado una reparación satisfactiva, y que aunque fueran excluidos de todo pago en dinero por la preterición legal, recibieron determinadas reparaciones simbólicas, en el caso de no haber una entrega en dinero en efectivo, como lo serían el Memorial en el Cementerio General, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, los beneficios de salud a través del Programa PRAIS y otros análogos, lo cual no cabe duda alguna que tuvieron y han tenido un significado valioso para todos los parientes de las víctimas, pero no puede tal circunstancia impedir que familiares que experimentaron sufrimiento y angustia con la muerte de sus parientes, puedan en estos casos solicitar reparación pecuniaria y de comprobarse el daño, ser favorecidos con ella, por lo que esta excepción también se desestimará;

CUADRIGESIMO NOVENO: Que la demandada civil en su tercer acápite opone excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo en

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

primer lugar a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo cuerpo legal, y en subsidio, la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, excepción de prescripción de la acción indemnizatoria que será rechazada porque estimamos que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por el Fisco de Chile no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada;

Por lo demás, refuerza este argumento, pensar que tratándose de violaciones a los derechos humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado, y además por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.

Atendido el tipo de las normas citadas, que ha sido un argumento enérgico para este sentenciador en la reflexión que desestima la prescripción de la acción penal, no ve cómo podría tener motivos para justificar que este motivo de extinción de responsabilidad si pudiese ser adjudicado a la responsabilidad civil conforme a los extremos del Derecho privado. La pregunta me la he formulado reiteradamente en años anteriores, por lo mismo en un principio participaba de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, sin embargo advertí que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad deben comprender tanto su aspecto penal como también el civil para lograr en el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e ineludible, de lo contrario justificamos que la responsabilidad penal la enfrenemos a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil desde disposiciones válidas para otras materias.

Entonces y ya es frecuente sostener lo mismo, soy de aquellos que comparte la tesis de la minoría, en la cual se sostiene que la cuestión de los derechos fundamentales constituyen un sistema y por tal razón, no cabe interpretar los hechos que los afecten y las normas que los regulan de manera aislada, tampoco pueden introducirse normas que sean consecuencia de otros razonamientos orientadores vinculados a finalidades

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

que exceden la naturaleza de esta clase de derechos, como lo serían los invocados por la demandada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria al sistema jurídico de los derechos fundamentales.

Por lo mismo, no advertimos entonces una razón válida para tal distinción y por ello entendemos que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del derecho privado, porque estas atienden a fines diferentes.

En el mismo sentido en algunos fallos, el Tribunal Superior ha sostenido que de aceptarse la tesis de la excepción, ciertamente se vulneraría la citada norma de la Convención Americana de Derechos Humanos y, además, la del artículo 5 de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho internacional establece que para los órganos del Estado es un deber respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que ha de situarse el de indemnización que ha sido invocado en estos autos;

QUINCUAGESIMO: Que rechazadas las excepciones, debemos hacernos cargo de la petición relativa a la cuantificación del daño moral, conforme a los perjuicios provocados, y para establecerlo se cuenta con los testigos que prestaron declaración en la audiencia de prueba, Carlos Alfonso Pardo Muñoz a fojas 1899, Heriberto Coloma Fuentes a fojas 1901 y Luis Hernán Ortega González de foja 1903, como también con los informes de atención de PRAIS de Francisco Javier, José David, Luis Alfredo y Víctor , todos Corvalán Cerda, a fojas 2096, 2098, 2100 y 2102, quienes presentaron trastornos de estrés postraumático; informes del Servicio Médico Legal relativo a Patricio Enrique, Francisco Javier, Luis Alfredo, Víctor Manuel y José David, todos Corvalan Cerda, de fojas 2128,2138,2149,2163 y 2171, como también el de Daniel Eduardo Corvalan Cerda de fojas 2156, quien si no da cuenta de un daño emocional en relación a los hechos que se investigan, lo ha sido en virtud a la contención de su familia y de otros recursos como académicos y laborales, que impidieron que presentara un trastorno. A su vez, se tiene informe del Instituto de Previsión Social de fojas 1694, donde se informa de beneficios percibidos por la madre de la víctima, Aída Cerda, pero no respecto de sus hermanos. En conclusión, se ha rendido prueba en cuanto al daño sufrido por parte de los demandados, quienes por su parentesco y la relación familiar resulta más que evidente y posible que el daño moral demandado deban ser indemnizados, toda vez que en sus recuerdos la forma como fue ejecutado su hermanos Agustín, les ha

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

provocado angustia y por lo mismo, el Estado de Chile debe complementar su proceso de reparación con la indemnización por daño moral de una suma de dinero, regulada prudencialmente por este sentenciador, y reajustable desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada con intereses desde que se genere la mora;

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 14,15, 25, 28, 50, 68 inciso 1° y 391 N°1 del Código Penal; 108,109,110, 111, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 482, 488,499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del de Procedimiento Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que se **absuelve** a **Ricardo Ernesto Hidalgo Rueda y Hugo Enrique Gajardo Castro**, ya individualizados en autos, de la acusación judicial deducida en su contra de ser autores del delito de homicidio calificado de Agustín Sergio Corvalán Cerda, ocurrido el 26 de enero de 1974;

II.- Que se condena a Patricio Sergio Román Herrera y Aldo Daniel Veliz Vargas, ya individualizados en autos, en su calidad de autores del delito de homicidio calificado de Agustín Sergio Corvalán Cerda, ocurrido el 26 de enero de 1974, a sufrir cada uno de ellos, la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Las penas impuesta se les comenzará a contar desde que ingresen a cumplirla, sirviéndoles de abono los días que permanecieron privados de libertad con ocasión de la presente causa, a saber, del 3 al 7 de agosto de 2015, Veliz Vargas, según consta de fojas 1406 y 1427; y Román Herrera, desde el 19 al 27 de agosto de 2014, según consta de fojas 981 y 1013, respectivamente.

No reuniéndose en la especie los requisitos de la Ley 18.216 o 20.603, se rechazan las peticiones de sus defensas para acoger sus beneficios.

En cuanto a la acción civil

III.- Que se acoge la demanda civil deducida a fojas 1562, por los demandantes Víctor Corvalán Cerda, Luis Corvalán Cerda, Francisco Javier Corvalán Cerda, Daniel Corvalán Cerda, Patricio Corvalán Cerda y David Corvalán Cerda, todos hermanos de la víctima de autos, Agustín Sergio Corvalán Cerda, y se ordena a pagar al Fisco de Chile la suma de treinta millones de pesos ($30.000.000) a cada uno de los actores civiles más los reajustes de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017

DOS MIL TRESCIENTOS
TREINTA Y DOS 2332

que el fallo quede ejecutoriado con intereses en el caso de constituirse en mora.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y cíteseles

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.-

Regístrese, Anótese, Notifíquese y **CONSÚLTESE, si no fuere apelada.-**

ROL N° 172-2011

Dictada por don **Mario Rolando Carroza Espinosa, Ministro en Visita Extraordinaria en el Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago. Autoriza doña Gigliola Devoto Squadritto.-**

Franz Alfonso Möller Morris, Secretario Ejecutivo (S) de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 25/05/2017